

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“La vulneración al debido proceso, en la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, año 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Bocanegra Maiz, Estefany Daniela

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 77037489

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682
3	Rivera Godoy, Elmer	Magíster en gestión pública	40388213	0000-0003-1587-0407



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 03 del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidente
Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Vocal
Abg. Hernán Gorin CAJUSOL CHEPE	: Secretario
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 364-2023-D-CATP-UDH de fecha 31 de octubre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA APLICACIÓN DEL METODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2022", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Estefany Daniela BOCANEGRA MAIZ para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de catorce y cualitativo de superior.

Siendo las 16:40 horas del día 03 del mes de Noviembre del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidente

Mtro. Elmer Rivera Godoy
DNI: 40388213
CODIGO ORCID: 0000-0003-1587-0407
Vocal

Abg. Hernán Gorin Cajusol Chepe
DNI: 18069229
CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, James Junior Lurita Moreno asesor de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento N° 1374-2022-DFD-UDH del bachiller ESTEFANY DANIELA BOCANEGRA MAIZ, en relación a la institución denominado "LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2022"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco. Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 07 de noviembre de 2023


JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

TESIS POST SUSTENTACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

12%

2

[Submitted to Universidad de Huanuco](#)

Trabajo del estudiante

1%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.usanpedro.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

9

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1%


JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9937

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía para cumplir mis objetivos, A mi madre por ser mi más grande inspiración y desde el cielo siempre derramar su bendición, A mi hermana por haber recorrido este camino de la vida junto a mí, a mi sobrino que la vida lo hizo mi hermanito, por haber sido mi cómplice de vida y mención especial a mi compañero de vida que sin llevar mi sangre siempre será mi lugar seguro y mi gran amor.

AGRADECIMIENTO.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes en cada clase de pregrado compartían sus conocimientos buscando las estrategias adecuadas para lograr el aprendizaje y formarnos como personas conocedoras del Derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	24
2.2.2. PRUEBA DE ALCOHOLEMIA	26
2.2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	32
2.2.4. EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE	

EBriedad	34
2.2.5. DEBIDO PROCESO.....	36
2.2.6. DERECHO A LA DEFENSA	37
2.2.7. EL DERECHO A LA PRUEBA	38
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	39
2.4. HIPÓTESIS.....	40
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	40
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	40
2.5. VARIABLES	40
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	40
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	41
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	41
CAPÍTULO III	42
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	42
3.1.1. ENFOQUE	42
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	42
3.1.3. DISEÑO	42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	43
3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	43
3.2.2. POBLACIÓN	43
3.2.3. MUESTRA.....	43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	44
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	44
CAPÍTULO IV.....	45
RESULTADOS	45
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	45
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	45
4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE CASOS	51
4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	55
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	55
CAPÍTULO V.....	57

DISCUSIÓN DE RESULTADOS	57
5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS .	57
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BLIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS.....	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿La aplicación del método widmark fue propuesta por el fiscal de la investigación, al momento de calificar la denuncia por el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando no supera la cuantificación establecida por Ley?	45
Tabla 2 ¿La aplicación del método Widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco?	46
Tabla 3 ¿La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad?	47
Tabla 4 ¿Cuándo se valora un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente?	48
Tabla 5 ¿La aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, dispuesto por la Fiscalías Superiores de Huánuco, son atentatorias al debido proceso?	49
Tabla 6 ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método widmark en relación a la aplicación en delitos de conducción en estado de ebriedad?	50
Tabla 7 Casos	51
Tabla 8 Interpretación	55
Tabla 9 Correlación entre la Ausencia de imputación suficiente y la vulneración al debido proceso	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La aplicación del método widmark fue propuesta por el fiscal de la investigación, al momento de calificar la denuncia por el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando no supera la cuantificación establecida por Ley?	45
Figura 2 ¿La aplicación del método Widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco?	46
Figura 3 ¿La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad?	47
Figura 4 ¿Cuándo se valora un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente?	48
Figura 5 ¿La aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, dispuesto por la Fiscalías Superiores de Huánuco, son atentatorias al debido proceso?	49
Figura 6 ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método widmark en relación a la aplicación en delitos de conducción en estado de ebriedad?	50

RESUMEN

La tesis tiene como título “La vulneración al debido proceso, en la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, año 2022”. El objetivo de la presente investigación en que se enmarcó fue en determinar cómo influye la aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad en nuestra localidad, toda vez que sobre muestra probabilísticas se están estableciendo sanciones de carácter penal. Nuestra investigación es de tipo: Aplicada, con enfoque: Cuantitativa, alcance: Descriptivo, Correlacional – Causal y diseño: No experimental transaccional-correlacional. Se elaboró con un patrón de 10 fiscales y 10 Disposiciones de archivo de investigación preliminar, la muestra se ha obtenido por conveniencia del tesista, en cuanto a los instrumentos de acopio de información se usó los cuestionarios, las fichas y la guía de análisis de las disposiciones de archivo, para luego procesar los datos y representarlo en tablas y figuras. Conforme a los resultados de la presente investigación se ha determinado que la aplicación del método widmark, resulta atentatorio al principio de legalidad y debido proceso, toda vez que, a través de ese medio de prueba probabilístico, se están estableciendo sanciones. Para finalizar, es necesario precisar que, con este trabajo se está proponiendo [a través de las recomendaciones] alternativas de solución al problema.

Palabras claves: delitos, debido proceso, principio de legalidad, debido proceso, denuncia, archivo.

ABSTRACT

The thesis is titled "The violation of due process, in the application of the Widmark method in drunk driving crimes in the Second Corporate Prosecutor's Office of Huánuco, year 2022." The objective of the present investigation in which it was framed was to determine how the application of the widmark method influences drunk driving crimes in our town, since criminal sanctions are being established on probabilistic samples. Our research is of the type: Applied, with focus: Quantitative, scope: Descriptive, Correlational – Causal and design: Non-experimental transactional-correlational. It was developed with a pattern of 10 prosecutors and 10 preliminary research file provisions, the sample has been obtained for the convenience of the thesis student, as for the information gathering instruments, the questionnaires, the files and the analysis guide of the file layouts, to then process the data and represent it in tables and figures. According to the results of this investigation, it has been determined that the application of the widmark method is an attack on the principle of legality and due process, since, through this probabilistic means of proof, sanctions are being established. Finally, it is necessary to specify that, with this work, alternative solutions to the problem are being proposed [through recommendations].

Keywords: crimes, due process, principle of legality, due process, complaint, archive.

INTRODUCCIÓN

El trabajo, de la presente investigación lleva la denominación de “ La vulneración al debido proceso, en la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, año 2022”, tiene como objetivo determinar si la aplicación del método widmark en la determinación de la responsabilidad penal vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022. Toda vez que nace la presente problemática hacer desarrollada, en atención a que respecto a los casos que no superaron el umbral de alcoholemia, cabe dos respuestas. La primera es que los conductores intervenidos efectivamente hayan ingerido poca cantidad de bebidas alcohólicas, en tal caso no habría problema alguno , toda vez que el artículo 274° del CP, contiene un umbral máximo de alcoholemia, la segunda es que no haya superado el umbral de alcoholemia, debido al transcurrir del tiempo entre el instante de la comisión del delito y el instante de la extracción y/o recolección de la muestra para la prueba cuantitativa, siendo éste último factor el cuestionado, en razón que atendiendo la demora de extracción se está aplicando el método widmark, provocándose una penalización concreta a todos los casos, basada en una prueba probabilística. Para finalizar, debemos indicar que se desarrolló por capítulos: CAPITULO I: Problema de Investigación, CAPITULO II: Marco Teórico, CAPITULO III: Marco Metodológico, CAPITULO IV: Resultados, CAPITULO V: Discusión de Resultados y CAPITULO VI: Conclusiones, Recomendaciones y referencia bibliográficas.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El proceso penal tiene entre sus fines esenciales la búsqueda de la verdad, para lo cual se sirve del aporte o acopio de fuentes y medios de prueba, conforme a lo establecido por Ley, precisando que tiene protección constitucional. Pero la obtención de la información acerca de un hecho delictivo y la intervención del imputado no puede desarrollarse a cualquier precio, sino sometida al límite del necesario respeto de los derechos fundamentales del procesado, para garantizar una justicia adecuada.

La investigación del delito debe seguir y respetar ciertos límites y reglas, ello en atención que se fijan en el proceso penal un procedimiento preestablecido por Ley, el mismo que guarda congruencia en relación a la participación del Ministerio Público que desarrolle su actividad respetando el contenido y alcances del principio de legalidad en materia penal.

La investigación del delito debe cumplir con las reglas legales y el procedimiento preestablecido para la obtención de las fuentes y órganos de prueba pertinentes y útiles necesarios para realizar la labor reconstructiva del hecho, en atención a ello es que nace la validez y legitimidad de la investigación fiscal, toda vez que la investigación del delito fundada en la constitución política del Perú no puede violar o incumplir la ley para obtener información probatoria o para realizar determinadas diligencias que tienden al esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público como defensor de la legalidad ha de cumplir con el debido procedimiento probatorio y con las reglas legales que le dan contenido y sentido a la actividad probatoria, en ese sentido la doctrina nacional y comparada están de acuerdo en señalar que el derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional, el derecho a la prueba constituye un aspecto insuprimible de las garantías de defensa y del contradictorio que se refleja en el derecho de obtener y producir una prueba

legítima e implica también el poder de requerir la producción de las pruebas que deben guardar congruencia con el derecho de legalidad.

El Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, y defensor de la legalidad no se encuentran exentos de observar esta garantía. La actividad procesal en las que puede exigirse a las Fiscalías es que las decisiones adoptadas en las investigaciones estén revestidas de legalidad y que los fundamentos que motiven sus decisiones, sean acordes con el derecho, toda vez que para establecer que existe una pretensión de manera objetiva de configuración de un ilícito penal, se debe cumplir de manera objetiva la configuración del tipo penal invocado.

Ahora bien, atendiendo a las facultades establecidas al Ministerio Público en relación al archivamiento fiscal, se tiene que el mismo se sustenta en alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 334 del Código Procesal Penal, esto es, que el hecho denunciado no sea delito, que el hecho denunciado no sea justiciable penalmente, o cuando se presentan causas de extinción de la acción penal. En este acto procesal, las Fiscalías deben sustentar alguno de estos supuestos para concluir la no formalización de la investigación preparatoria.

Uno de los delitos que mayor carga genera en el Distrito Fiscal de Huánuco es el de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que se encuentra previsto en el artículo 274° del Código Penal, que sanciona la conducta de quien conduce un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro, sancionando con una pena de hasta dos años de pena privativa de libertad, conducta que se agrava si el autor presta servicio de transporte público y la presencia de alcohol en la sangre es superior a 0.25 gramos por litro.

El delito de conducción en estado de ebriedad, es considerado como delito de peligro abstracto, situación jurídica que solo implica que para su configuración solamente se requerirá que el sujeto activo (conductor) cumpla con la descripción normativa del art. 274 del Código Penal, por ende, en la

configuración de este ilícito penal no se exige un peligro concreto o real, sino solo la posibilidad de peligro

La prueba estelar para el esclarecimiento de los hechos en este delito aparte de la operación o maniobra de un vehículo motorizado, conforme se acredita del acta de intervención policial, es el informe de dosaje etílico, que se realiza en la Sanidad de la Policía Nacional o en la División Médico Legal en algunos casos. Esta pericia requiere que la extracción de sangre se realice en forma inmediata, después del acto de detención, ello con la finalidad de obtener un resultado exacto de nivel de alcohol en la sangre al momento de la intervención policial, lo que permitirá al Fiscal emitir una decisión sobre la situación jurídica del intervenido y la continuación o no del proceso penal.

En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco se están emitiendo disposiciones de archivamiento por el delito de conducción de vehículo en ebriedad, cuando el nivel de alcohol en la sangre no supera los 0.5 g/l, siendo su fundamento principal la atipicidad de la conducta del detenido, ello en atención al principio de legalidad, lo que sería un acierto a consideración de la investigadora; empero, las Fiscalías Superiores Penales del distrito fiscal de Huánuco, están adoptando una posición jurídica que aun cuando el nivel de alcohol sea inferior al establecido por Ley, la investigación debe aperturarse y proseguir con la acción penal, ello en atención que se hace se establezca una aproximación del resultado, en el extremo del nivel de degradación de alcohol en la sangre, pues en ocasiones el lapso desde que la persona es intervenida hasta la extracción de sangre carece de inmediatez.

Esta aplicación establecida por las Fiscalías Superiores del distrito Fiscal de Huánuco de llevar a cabo una investigación, con un resultado establecido por una aproximación, en la fecha en algunos casos, está causando una problemática jurídica, la cual en la presente investigación se va analizar, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad y debido proceso, ello en atención que aparte de haberse establecido un resultado, cuando el nivel de alcohol en la sangre no supera los 0.5 g/l, se está solicitando se establezca un cálculo sobre la degradación del alcohol a través de la aplicación del

método Widmark, conforme lo empleó la Corte Suprema en la Casación 2064-2019, Huancavelica.

Resulta necesario determinar si la aplicación del método widmark, el mismo que permite obtener un resultado probabilístico, su resultado y aplicación, estaría vulnerando el debido proceso, respecto a la degradación de alcohol en la sangre, toda vez que en la fecha se han emitido diversos pronunciamientos, incluso de instancia superior, donde orientan la aplicación de establecer la aproximación cuantitativa de cuanto hubiera sido el resultado del dosaje etílico, entre el tiempo que se dejó de practicar dicha prueba científica, obteniéndose por ende resultados por encima del límite fijado por Ley, resultados aproximados donde los representantes del Ministerio Público, lejos de valorar la legalidad de dichos pronunciamientos, están ejecutando la aplicación de principio de oportunidad y aplicación de instauración de proceso inmediato en algunos casos, teniendo solo en consideración la aproximación que pudo haberse previsto del resultado, en relación a las horas que se dejó de practicar dicho examen, por ende sobre un tipo de prueba o apreciación probabilística en algunos casos están siendo sometidos al proceso penal, violentándose el principio de legalidad y el debido proceso.

Situación problemática que va hacer analizada en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, atendiendo que durante el año 2022, se ha presentado dicha situación problemática, entendiéndose en la presente investigación que no está existiendo un rigor jurídico que embarga la estructura funcional (tipicidad objetiva y subjetiva) del delito de conducción en estado de ebriedad dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben de cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal, pero atendiendo la problemática planteada, no se estaría dando esa situación, generándose por ende una vulneración a consideración de la investigadora del debido proceso, toda vez que se está realizando una valoración desproporcionada del tipo penal analizado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera influye la aplicación del método widmark para determinar la responsabilidad penal en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022?

1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

- ¿De qué manera la aplicación del método widmark cuando se determina la responsabilidad penal estaría vulnerando el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022?
- ¿De qué manera la aplicación del método widmark cuando determina la responsabilidad penal estaría vulnerando el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la aplicación del método widmark en la determinación de la responsabilidad penal vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar que cuando se aplica el método widmark para determinar la responsabilidad penal se vulnera el debido proceso

en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022.

- Determinar que cuando se aplica el método widmark para determinar la responsabilidad penal se vulnera el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación se justificó por las circunstancias de identificar durante la investigación preparatoria la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, en relación a la aplicación del método widmark en las investigaciones por delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad en el Distrito Fiscal de Huánuco, segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, dando a conocer la problemática respecto la necesidad de valorar adecuadamente el nivel de degradación de alcohol en la sangre para un adecuado pronunciamiento fiscal, atendiendo el principio de legalidad y el debido proceso.

Además, la presente investigación, permitirá establecer la relación de las variables, como son la determinación de la vulneración del debido proceso, en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad; de las que se estudiarán sus indicadores, sus características serán explicadas en relación con la teoría planteada.

En atención a los hechos antes señalado, la investigación científica sustentará sobre la base de métodos validados, el respeto al principio de legalidad y al debido proceso, pilares fundamentales del respeto a los derechos constitucionales que debe tener toda persona, que se cuenta con protección a nivel nacional e internacional.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Son pocas las limitaciones que puedan haber afectado el desarrollo de la presente investigación, entre ellos aspectos que puedan configurarse como

limitantes podemos citar, el tiempo que ha tenido la investigadora, en atención a la disponibilidad que han tenido los operadores jurídicos de la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, así también citar a la escasez de antecedentes de estudios referidos al tema o a la posibilidad de que, al momento de realizar la recolección de datos, pueda existir resistencia entre el personal del Ministerio Público.

Por otro lado, cabe precisar que existe la posible limitación en referencia a la escasa información en atención que los pronunciamientos versan del año 2022, donde se ha presentado esta problemática, toda vez que por disposición superior se está ordenando realizar la aplicación del método *widmark*.

Estas limitaciones serán superadas en el proceso de investigación, atendiendo la solución jurídica que se va a plantear.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es viable por las siguientes razones:

El desarrollo de la investigación resultó factible, porque la investigadora está plenamente preparada para llevarlo a término y cuenta con los conocimientos, las habilidades y el entusiasmo para tal fin, teniendo como base y guía lo orientado por el asesor designado por la Universidad.

Por otro lado, se ha contado con el apoyo de un asesor designado por la Universidad de Huánuco, el mismo que orientó la ejecución de la presente investigación, teniendo presente las carpetas fiscales que se han tenido de muestra, las mismas que pertenecen a la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, en relación a lo resuelto por la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, las mismas que han sido proporcionados, por lo operadores jurídicos del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONALES

Hermes (2020) en su tesis sobre “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales /sentencias judiciales”, concluyó que:

- Después de haber realizado las investigaciones correspondientes y utilizado el método de investigación (encuesta) concluyo que la argumentación podría entenderse como aquella habilidad que adquiere una persona a través de su experiencia laboral para darle firmeza a un hecho estipulado por la misma.
- Es frecuente y común que los jueces incumplan con la obligación de fundamentar sus autos resolutorios, mediante los cuales disponen la afectación de garantías fundamentales que tienen que ver con el respeto al debido proceso, así ocurre cuando disponen la limitación de garantías constitucionales como el derecho a la libertad y a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, etc
- En el ámbito penal, salvo alguna excepción, normalmente disponen una medida de aseguramiento personal como es la prisión preventiva, sin fundamentar la medida cautelar que debe ser motivada por mandato expreso de la ley, conforme lo dispone el Art. 168 del Código de Procedimiento Penal.
- A manera de conclusión debe precisarse que el debido proceso es una garantía ciudadana sin limitación por la materia, esto es, que debe aplicarse en cualquier tipo de procedimiento (civil, tributario, administrativo, fiscal, laboral, etc.); en relación al área

penal, la falta de respeto al debido proceso, cuando se priva de la libertad sin motivar o fundamentar tal medida, debe ser reparada por un órgano superior mediante el amparo de libertad, ello en atención al respeto irrestricto del debido proceso.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Mendoza (2020) en su investigación de enfoque cualitativo, tuvo como objetivo principal fue determinar el debido proceso y la aplicación en el marco del proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Este, 2020. Sus principales conclusiones son:

- Es sabido que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal. Los resultados de esta investigación evidencian efectivamente que el debido proceso es una garantía de defensa procesal, que en el ámbito de un estado constitucional de derecho está presente no sólo en sede judicial, sino que también se aplica en el ámbito administrativo, sea público o privado y que, ante cualquier afectación a una de las garantías procesales contenidas en él, de plano se estaría vulnerando este sagrado derecho.
- Concluye también el investigador que, aplicando el Código Procesal Penal del 2004 – NCPP - los procesos en su mayoría se conducen observando el debido proceso: derecho al juez natural, a la cautela procesal, el derecho de defensa, al plazo razonable, al derecho de prueba, a la motivación de las resoluciones, a la pluralidad de instancias, a la cosa juzgada, entre otros derechos de defensa procesal, sin embargo, en el contexto del debido proceso de la partes, en el proceso inmediato, la obligación de la presencia de abogado defensor en la manifestación del investigado establecidas en el Código sustantivo muchas veces es utilizada para distraer y obstaculizar las diligencias, lo que genera impunidad en el sistema de justicia, por lo que se requiere tomar acciones al respecto

- Se concluye que, la tutela judicial efectiva se constituye en eje fundamental del acceso a la justicia, y supone que un tribunal resuelva sus pretensiones, pasando por un debido proceso en el que se asegure que todos los ciudadanos tengan derecho - en igualdad de condiciones a un juicio público e imparcial ante un tribunal, y objetivo para garantizar sus derechos y deberes, obteniendo una resolución final razonablemente motivada, materializándose la misma con la plena ejecución, es decir asegurando la efectividad de lo decidido, garantizando a las partes - conforme al rol tuitivo del Estado - a otorgar tutela ante quien lo solicite.

En esta línea, tenemos la tesis de Cárpena y Lucas (2017). Donde desarrollan la investigación denominada “El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016”; quienes concluyeron, que al haberse aplicado el Nuevo Código Adjetivo (en adelante NCPP), se pudo comprobar que, en esta judicatura, en casi la totalidad de los casos analizados, se ha verificado las fases del proceso en la vía penal, en virtud del cual, en todos los procesos se aplicó el derecho a la tutela judicial positiva, observando las garantías constitucionales, respetando así como eje central el corazón de un juicio justo.

Así también, tenemos a López (2020), con su tesis “Las garantías constitucionales y su influencia en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú”, el cual concluye que las de acciones de Habeas Corpus y de Amparo son los recursos elegidos para acudir ante el T. C. afín de impugnar resoluciones judiciales firmes, cuando estamos frente a afectaciones de derechos fundamentales inmersos en la Tutela judicial y el debido proceso.

Por ende, a manera de conclusión se advierte que existen investigaciones de alcance nacional donde manifiestan el

respeto irrestricto al debido proceso en el derecho penal, atendiendo que según la posición que adopta el NCPP es haber establecido los procedimientos con protección constitucional, por ende el respeto al debido proceso y al principio de legalidad instaurados en el proceso penal son de una connotación que deben merecer respeto por parte de los operadores jurídicos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Sanchez (2016) en su investigación de alcance sustantivo y nivel explicativo, determino los factores Jurídicos que impulsan el incremento del delito de Peligro Común por Conducción de Vehículos Motorizados en Estado de Ebriedad, según los casos de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco en los años 2012-2014. Sus conclusiones son las siguientes:

- Los factores Jurídicos influyen gravemente a que el delito de Peligro Común por conducción de vehículo Motorizados en estado de ebriedad sea archivado sin tener una sanción correspondiente entonces concluye que habrá mayor incremento del delito de Peligro Común por Conducción de Vehículo Motorizados en Estado de Ebriedad en la Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco.
- Asimismo, explica que, del estudio realizado, se ha demostrado que entre los años 2012, 2013 y 2014 se vienen incrementando este tipo de delito por cuanto no hay sanciones severas más por el contrario son premiados a las personas que cometen este tipo de delitos dándoles una oportunidad.

Comentario: La investigadora, cuestiona el desarrollo de la investigación, toda vez que el derecho penal, si bien establece sanciones a comportamientos contrarios a Ley, también cumple un factor resocializador en atención cuando el comportamiento desplegado no genere un impacto que denote gravedad, por lo que la aplicación de establecer sanciones que priven de la libertad de

manera inmediata en este tipo de ilícito penal, generaría hacinamientos en los establecimientos penitenciarios, por lo que las conclusiones arribadas por la investigadora, no son compartidas por la suscrita, la misma que si considera pertinente la aplicación de principio de oportunidad, en atención cuando se da este tipo de investigación. Por lo que en ese sentido atendiendo los fines del proceso penal, así como también los principios que rigen en el proceso penal, está bien la aplicación del principio de oportunidad las veces amparadas por el código procesal penal.

Palomino (2020) en su investigación de tipo sustantivo y nivel explicativo, tuvo como objetivo determinar la imputación suficiente y su influencia en el respeto irrestricto al debido proceso en la disposición fiscal superior que ordena la Formalización de la Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Ucayali -2019. Sus conclusiones son las siguientes:

- La presente investigación se fundó en la importancia de la imputación necesaria del hecho ilícito, la misma que constituye la condición básica para el imputado y viabilizar el ejercicio del derecho al debido proceso y sus componentes, en el proceso penal. La imputación necesaria al constituir una condición básica en el proceso penal, se le exige al titular de la acción penal que viene a ser el Ministerio Público, que al formular una mínima imputación, éste deberá ser clara, precisa e inequívoca, delimitando los hechos conforme lo exige la norma penal, el grado de vinculación del imputado y circunstanciando los hechos en tiempo y espacio, para así garantizar óptimamente una investigación y en particular al imputado, un debido proceso, expresado en el derecho al respecto irrestricto del principio de legalidad, derecho a la defensa y a la prueba. La investigación tiene como objetivo principal determinar la necesidad de la imputación concreta como garantía del ejercicio irrestricto del derecho al debido proceso.

- Se utilizó la metodología propia de la jurídica-dogmática, exegético, funcional y sistemático; se apeló al estudio de la doctrina, jurisprudencia, sentencias del tribunal constitucional, casaciones y acuerdos plenarios. Se arribó como conclusión que la mínima imputación constituye un derecho, garantía y un principio trascendental en el proceso penal, la cual debe ser entendida, como aquella exigencia al representante del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto de garantizar un debido proceso con garantía de sus componentes como principio de legalidad, derecho a la defensa y a la prueba.

Comentario: Mediante la presente la investigadora comparte las conclusiones arribadas por el investigador, en atención que la problemática planteada, guarda congruencia con la presente investigación, en atención que son disposiciones fiscales de la Fiscalía Superior, las mismas que ordenan sin un mínimo juicio de tipicidad ni mucho menos motivada, que una determinada controversia sea aperturada y/o formalizada, por ende debe entenderse que ello trasgrede la trascendencia que tiene una correcta imputación suficiente, por lo tanto, se debe sensibilizar a los magistrados de esa instancia de asumir el rol de cumplir en irrestricto del principio de la imputación suficiente, el mismo que guarda congruencia con el principio de legalidad y el cumplimiento del debido proceso, establecida con las formalidades de Ley.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Según Daniel Cabrera Leonardini, el Estado Constitucional de Derecho, reconoce el carácter de norma jurídica y fuerza vinculante de la Constitución, acogiendo el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a

partir de ahí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares y las funciones de los órganos del Estado, siendo contraria e inconstitucional y consecuentemente nulos los que no se adecuan a ella (Leonardini Cabrera, 2009).

a) La primacía de la Constitución sobre la ley.-

En el Estado Constitucional de Derecho, la constitución asume la supremacía dentro del ordenamiento jurídico; es decir, todo el orden jurídico deriva de la Constitución y queda legitimada por su concordancia directa o indirecta con la Constitución.

b) La obediencia a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos y de los particulares. Es propio del Estado Constitucional de Derecho que todos los poderes públicos particularmente los poderes legislativos, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen dentro de los límites fijados por la constitución sin invadir la esfera de autodeterminación de las personas y de la autoregulación de la sociedad, también dentro de los límites de las competencias específicas que le señala la Constitución a cada uno de ellos frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

c) La real eficacia de los derechos fundamentales. En un Estado Constitucional de Derecho, la eficacia de los derechos fundamentales tiene una proyección mediata en tanto que con su reconocimiento y protección no sólo se trata de garantizar el respeto de parte de los poderes públicos sino también de los propios particulares, orientado a su funcionamiento máximo, esto es, de conseguir su plenitud, por lo que la acción de los poderes públicos ha de estar orientada a hacerla posible. En este sentido, la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino

también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

d) La división de Poderes. A diferencia del Estado de Derecho donde se hacía la distinción clásica entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el Estado Constitucional de Derecho, la denominada separación de poderes se da dentro una relación distinta. Pues, no se permite a ningún poder la facultad de tomar decisiones 29 absolutas, ya que la viabilidad de las mismas van a depender de su correlación con la Constitución, es decir, los poderes del Estado e incluso de los particulares deben ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, siendo los Tribunales Constitucionales quienes jurídicamente tienen la misión de mantener y defender jurisdiccionalmente la constitucionalidad al resolver los conflictos entre los poderes constitucionales del Estado.

e) La existencia de una jurisdicción constitucional. En el Estado Constitucional de Derecho, al ser la Constitución una norma sustantiva cualitativamente superior y recurrible jurisdiccionalmente, la estabilidad del régimen requiere una serie de disposiciones de control para asegurar que tanto los poderes públicos como los actos de los particulares se mantengan dentro de los parámetros constitucionales, e imposibiliten todas las posibles violaciones, en ese sentido serán válidos únicamente lo fielmente coherente con la constitución.

2.2.2. PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

a) Aspectos generales de la prueba pericial

La prueba pericial es el resultado de una investigación científica, técnica o de la naturaleza que corresponda, realizada por una persona que posee conocimientos especializados en un determinado campo

(Perito) conforme a un protocolo o método que sea el más confiable o solvente que permite con la mayor probabilidad emitir una afirmación fáctica en base a opiniones fundadas, que aporta en el esclarecimiento de los hechos materia de debate en un proceso judicial¹.

La finalidad de la prueba pericial consiste en acreditar aquellos hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que los objetos de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, sino que el perito es la persona encargada de brindar los conocimientos técnicos y/o científicos que resultan necesarios para que el tribunal pueda efectuar la valoración de los hechos objeto de la controversia².

Según San Martín (2003), para la debida valoración de la prueba, se exige la observancia de los siguientes principios³:

i. Principio de la verdad procesal

La función probatoria tiene por objeto que el juez llegue a conocer la verdad de la imputación criminal dirigida contra el acusado.

Además, la verdad procesal se construye sobre la base de reglas que disciplinan la operación probatoria del juez. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas.

i. Principio de la libre valoración

Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 393 inciso 2, se adscribe al sistema de la libre valoración de la prueba, al establecer que la valoración probatoria respetará las reglas de la “sana crítica”. Asimismo, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 283, consagra este

¹Neyra, J., Cáceres, R., Páucar, M. & Portugal, J. (2021). *La prueba pericial penal*. Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.

²Martorelli, J. (2017). *La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. Reviste REDES.

³San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. GRIJLEY.

sistema al señalar que los hechos y las pruebas serán apreciados con “criterio de conciencia”.

Este sistema permite que el juez no actúe mecánicamente, sino que las conclusiones a las que llega sean el fruto racional de la valoración de las pruebas sobre el caso en concreto.

ii. Principio de la solución de la incertidumbre

Este principio se basa en la exigencia de que la culpabilidad del acusado solamente será considerada probada si, además de existir prueba de cargo practicada con todas las garantías, su valoración permita alcanzar certeza de la realización del delito y de la responsabilidad penal del acusado⁴.

Nuestra actual regulación pericial se encuentra prevista en los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

El artículo 172 inciso 1 determina que la pericia procederá siempre que se requiera el conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada para la mejor comprensión y explicación de algún hecho en concreto. Del mismo modo, el artículo 352 literal a) establece que la prueba pericial será únicamente admitida cuando la parte que ofrece pericia especifique el probable aporte para el mejor conocimiento del caso, y no solo ello, seguidamente, el literal b) exige que este medio probatorio cumpla con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para la valoración de los hechos objeto del proceso judicial.

Asimismo, el artículo 181 inciso 1 dispone que el examen o interrogatorio del perito en la audiencia debe orientarse a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado en

⁴Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA.

relación con el objeto de la prueba pericial, respecto a los fundamentos y la conclusión que se sostiene.

b) Pericia de dosaje etílico

Con respecto a pericia de dosaje etílico, esta consiste en un procedimiento que determina la cantidad de alcohol en el organismo, el cual puede realizarse a través del soplo o análisis de sangre. Usualmente se utiliza en casos de accidentes de tránsito y conducción en estado de ebriedad.

La Ley N° 27753 ha establecido una tabla de alcoholemia donde se exponen los diversos grados de alcoholemia, cuyos valores son indiciarios o referenciales en la actividad policial.

1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal

c) Determinación del nivel de degradación de alcohol en la sangre (Test de Widmark)

Dentro del examen pericial de dosaje etílico, debemos tomar en cuenta el test de Widmark, considerado por el Tribunal Supremo como método de para estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida al momento de cometerse el hecho punible. Es así como, tomando en cuenta la Resolución de Nulidad N° 1377-2014, señala que: “la eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmarks, que en mil novecientos veintidós desarrolló un

método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora”⁵.

En consecuencia, al momento del arresto, el detenido tenía 1,02 g/l de alcohol por litro de sangre, más de lo permitido por la ley penal. En esta línea de ideas, lo que busca dicho método es lo siguiente: “i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas”⁶. Por ello, es importante su aplicación en el derecho penal, dado que de esta manera no queden exentos de responsabilidad penal aquellos que no cumplen la ley.

d) Test de Widmark en la jurisprudencia

- **Casación 2064-2019, Huancavelica, fundamento tercero**

TERCERO. Que, en principio, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible. Así se tiene, por ejemplo, las Ejecutorias Supremas recaídas en el recurso de nulidad 1377-2014/Lima, de nueve de julio de dos mil quince, y 840-2918/Lima, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Por consiguiente, se debe partir de esta regla jurisprudencial para analizar el presente caso, tanto más si así fue abordado por el perito en el examen pericial plenarial y lo asumieron las sentencias de mérito. Es correcta la conclusión del citado perito en tanto en cuanto este método puntualiza que la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero puntos quince gramos por litro en sangre por hora, por lo que al haber transcurrido cinco horas y treinta minutos luego del

⁵Resolución de Nulidad N° 1377-2014-Lima. 9 de julio del 2015.

⁶Recurso de Nulidad N° 1377-2014-Lima. 9 de julio del 2015.

hecho delictivo, si se parte de un resultado de cero puntos ochenta y nueve gramos, será de uno punto setenta un gramos por litro de alcohol en sangre.

- **Recurso de Nulidad N° 840-2018, Lima**

Según el método Widmark, la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora; por lo que se infiere que al momento de la perpetración del tentado ilícito las capacidades de control de los encausados no se hallaban sustancialmente reducidas.

- **Casación 697-2017, Puno, fundamento undécimo**

Undécimo. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito de ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objetivos y científicos.

- **Casación 581-2020, Lambayeque**

1.9 De todo ello, este Tribunal Supremo estima que el análisis en ambas instancias —ya sea porque los valores de alcoholemia se tomaron tal cual se consignaron en la pericia toxicológica forense practicada a la agraviada o a causa de que no se aplicó el método Widmark porque a criterio de la Sala Penal no satisface de manera objetiva la incapacidad de aquella al no haberse considerado ciertas variables—, tanto del a quo como del ad quem, llega a la conclusión

de que no se ha acreditado el estado de incapacidad de resistir de la agraviada, elemento típico del delito imputado.

2.2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La sumisión del Derecho Penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

El principio está consagrado en el art. 2, inc. 20, letra d) de la Constitución, que dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de someterse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Completa el principio, el art. 2 inc. 20, letra a) de la propia Constitución, en cuanto establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". El Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige al principio de legalidad como principio fundamental y limitador del *ius puniendi*, para ello pone pautas a la actividad que realizan tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de las leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley penal, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad del ciudadano (Casación N°456-2012 Del Santa. del 13MAY14.pag.4) En el campo del Derecho Penal, Paul Johann Anselm Von Feuerbach fue el creador de la famosa máxima que consagra el Principio de Legalidad en lo Penal: "*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*", ("No hay delito ni pena sin ley previa").

Ahora, se hace preciso señalar que se establecen subprincipios, que establecen una división cuatripartita respecto a las garantías del Principio de Legalidad son las siguientes:

a) Lex scripta: Esta garantía erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre como fuente para calificar una conducta como delito. La costumbre puede, en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales (García Cervera, 2012, pág. 143). Debe precisarse que no se trata de cualquier tipo de ley, sino de aquella que cumpla los requisitos previstos para su validez (Casación N°456-2012 Del Santa. del 13MAY14.pag.4).

b) Lex praevia: Se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda ser sancionada como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro; por regla general hasta que sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores), garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta (Polaino Navarrete, 2004, pág. 330). Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo (Casación N°456- 2012 Del Santa. del 13MAY14.pag.4.).

c) Lex certa: La garantía de lex certa impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas

que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez (Jescheck, 1993, pág. 122).

d) Lex stricta: La garantía de lex stricta impone un cierto grado de precisión en la formulación de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo; exigiéndose que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. La función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de merecimiento de pena y la consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones (Jescheck, 1993, pág. 121)

2.2.4. EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

El ilícito penal de conducción en estado etílico se encuentra descrito y sancionado en el artículo 274 del Código Penal, dispositivo penal que contiene el siguiente supuesto de hecho:

- **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Los presupuestos normativos del tipo penal señalado son los siguientes:

- 1.a.i.1.a. **Sujeto activo:** Cualquier persona, es un delito especial impropio, solo puede ser agente quien conduce el vehículo.
- 1.a.i.1.b. **Sujeto pasivo:** El Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.
- 1.a.i.1.c. **Bien jurídico:** es la seguridad pública, entendida como la situación o contexto de tranquilidad de la convivencia social.
- 1.a.i.1.d. **La conducta típica:** conducir un vehículo motorizado encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.

1.a.i.1.e. **Pena:** pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

1.a.i.1.f. **Agravante:** El agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro.

2.2.5. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es una garantía para los justiciables y un deber de la magistratura, así está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Antes de desarrollar el debido proceso en sus dos dimensiones ya referidas, es necesario subrayar lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 6149-2006-PA/TC y N° 6662-2006-PA/TC, al ilustrar que, “el debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo”.

2.2.5.1. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA

Es una garantía porque toda persona tiene reconocido el derecho a la tutela jurisdiccional y este tiene que ser asegurado por todos los medios posibles. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC. N° 08123-2005-HC/TC, 14/05/2006, señala: 36 “6. (...)

existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal otra sustantiva; en la de carácter forma, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

2.2.6. DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa tiene doble contenido. Uno material que se refiere a la posibilidad de contradicción desde el momento que se formula una imputación: y una formal, que implica el derecho a contar con defensa técnica a lo largo de todo el proceso. Asimismo, el Tribunal Constitucional (en la sentencia N° 1323- 2002-HC/TC, caso Silvestre Espinoza Palomino), ha señalado, refiriéndose al ejercicio del derecho de defensa, que este “tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure 42 el proceso.

Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia”

2.2.7. EL DERECHO A LA PRUEBA

Es un derecho que forma parte del derecho a un debido proceso. Implica el derecho a producir pruebas que acrediten su pretensión. Este derecho implica el derecho de postular el medio de prueba, que dicho medio de prueba sea admitido, actuado y finalmente valorado en la sentencia. El máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC (Caso Medina Vela, fundamento jurídico N° 15), ilustró que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en le juez respecto de los puntos controvertidos y 5 STC. Exp. N° 7849-2006-PHC/TC, Caso Aguilar Antayhua, fundamentos jurídicos N° 3-5. 43 fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Acción Penal:** Conforme al carácter indiscrecional de la acción penal, la misma guarda relación con el principio de indiscrecionalidad siempre que concurren las condiciones legales, y por tanto el Ministerio Público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia.
- **Política criminal:** En un primer sentido, consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia, se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad.
- **Derecho a la prueba:** Sobre el contenido del derecho a la prueba, el mismo interprete de la Constitución, en el expediente N° 6712-2005-HC/17/10/05, fj. 15, ilustró, que el contenido del derecho a la prueba se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.
- **Derecho de defensa:** El derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.
- **Alcoholemia:** Es una pericia a cargo de la Policía Nacional o el Instituto de Medicina Legal para determinar la presencia y nivel de alcohol en la sangre.

- **Método Widmark:** Es una formula que se emplea para determinar el nivel de degradación de alcohol en la sangre desde que la persona es intervenida hasta que se extrae la muestra biológica de sangre.
- **Disposición de archivamiento:** Es el acto procesal que declara la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- **Conducción en estado de ebriedad:** Es el ilícito penal por el cual se sanciona penalmente a una persona por encontrarse conduciendo un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre superior a 0.5 g/l.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, durante el año 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad.

HE2: La aplicación del método widmark vulnera el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Ausencia de imputación suficiente generada por el Método Widmark

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración al debido proceso

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Independiente : Ausencia de Imputación Suficiente	Es la falta de razones jurídicas sobre valorar la aplicación del método Widmark (resultado probabilístico) como medio de imputación, violentando principio legalidad.	Inexistencia de elemento de convicción	Falta de pronunciamiento oficial que vincule la configuración objetiva del delito de conducción en estado de ebriedad, toda vez que se va a obtener un resultado probabilístico.	Disposición Fiscal Superior
		Inexistencia de argumentos jurídicos	Falta de razones jurídicas en la disposición superior para valorar un resultado probabilístico	Disposición Fiscal Superior
		Derecho de Defensa		Jurisprudencia Internacional Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema
Dependiente: Vulneración al Debido proceso	Se garantiza el principio de la tutela judicial efectiva como derecho a un debido proceso bajo el marco del proceso penal	Derecho a la prueba	Falta el mínimo de motivación exigible e indispensable para poder llegar a una decisión	Jurisprudencia Internacional Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema
		Motivación incongruente	Vulneración principio congruencia procesal	Jurisprudencia Internacional Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según Sampieri, H. (2016) en su libro Metodología de la Investigación sostiene que estos estudios son de tipo aplicada, puesto que busca profundizar los conocimientos existentes respecto a las variables materia de estudio, los mismos que contribuirán a la literatura existente expuesta por diferentes autores.

3.1.1. ENFOQUE

La presente investigación es de enfoque cuantitativo ya que requiere que el investigador recolecte datos numéricos de los objetivos, fenómenos, participantes que estudia y analiza mediante procedimiento estadísticos de este conjunto de pasos llamado investigación cuantitativa. Debido a que los datos se representan mediante números y se analizan a través de métodos se transforman en valores numéricos que se analizan con la estadística.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Se describe intencionalmente, el nivel descriptivo, correlacional - causal, la primera porque se busca detallar características y rasgos transcendentales del fenómeno que se examina, describe tendencias de un grupo o de una población y la segunda porque establece relación de causa -efecto de las variables de estudio.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación es No Experimental, Transaccional - Correlacional, que responde al siguiente esquema:

O1 **Donde:**

M = Muestra

O₁ = Observación de la variable independiente.

O₂ = Observación de la variable dependiente

M r **r** = Relación de las variables

O2

O₁ = Ausencia de imputación suficiente generada
por el Método Widmark

O₂ = Vulneración al debido proceso

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco.

3.2.2. POBLACIÓN

287 casos fiscales y fiscales que resuelven el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tramitados el 2022.

3.2.3. MUESTRA

Hernández & Mendoza (2018) señalan que las muestras no probabilísticas, también denominadas dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características y contexto de la investigación, siendo su principal ventaja es su utilidad para determinados diseños de estudio que requieren no tanto una representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa y controlada elección de casos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema. La muestra, entendida como el subgrupo de la población sobre la que se obtendrán los datos, que se aplicará a la presente investigación será no probabilística a criterio del investigador, pues se requiere la elección intencional del objeto de estudio según los fines de la investigación.

En tal sentido, los criterios de inclusión comprenden a 10 casos fiscales sobre el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad con disposición fiscal emitida por la fiscalía superior, y 10 fiscales en materia penal, con aceptación voluntaria para participar en el estudio luego de que sean informados de manera verbal del objeto de estudio.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se analizó distinta bibliografía como: textos, manuales, revistas, etc., tanto en físico como vía digital –internet-. Para cuyo fin se utilizó como instrumento las fichas bibliográficas, guías de análisis y guía de entrevista; ello en atención que ha tenido o ha sido útil para la elaboración del Marco Teórico, recolección de información de las carpetas fiscales y recolección de información de los operadores jurídicos.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Son procedimientos que nos permitió procesar los datos o información obtenida en el desarrollo de la investigación, para ello, se utilizó las técnicas básicas de la estadística descriptiva e inferencial; y, posteriormente se contrastó las hipótesis formuladas en la presente investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Fiscales

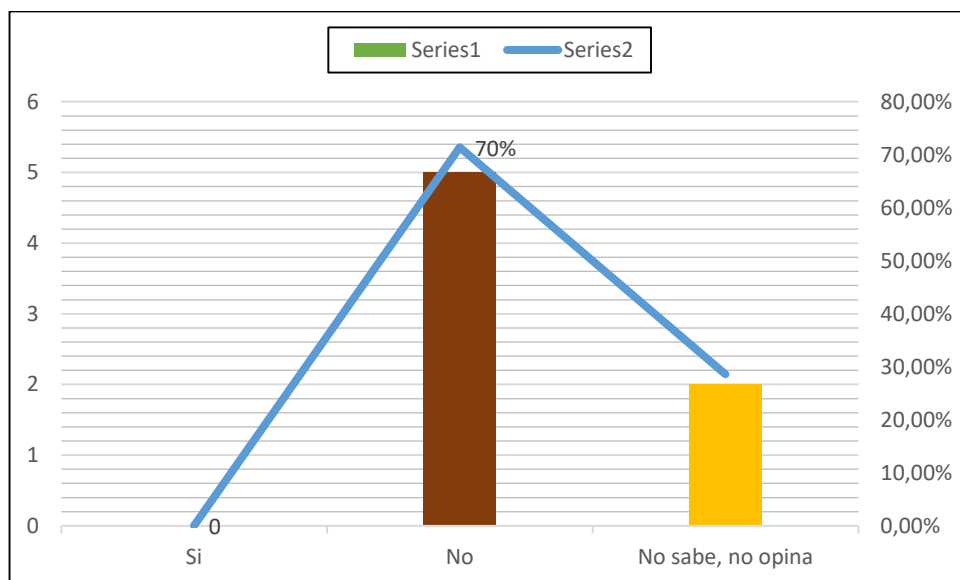
Tabla 1

¿La aplicación del método widmark fue propuesta por el fiscal de la investigación, al momento de calificar la denuncia por el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando no supera la cuantificación establecida por Ley?

Alternativas	f	%
Si	0	0.00%
No	7	70.00%
Nunca	3	30.00%
Total	10	100.00%

Figura 1

¿La aplicación del método widmark fue propuesta por el fiscal de la investigación, al momento de calificar la denuncia por el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando no supera la cuantificación establecida por Ley?



Interpretación y análisis de resultados

El indicador se evaluó a partir de la observación de la dimensión motivos de incidencia para determinar si el fiscal de la investigación al

inicio de la investigación tal vez al ver el resultado de dosaje ético que no superaba el quantum exigido por ley, disponía la aplicación del método Widmark, al respecto la mayoría conformada por el 100.00% dijo que nunca disponía la aplicación del método Widmark, cuando no superaba el límite establecido por Ley, toda vez que esos casos siempre se disponía el archivamiento de la investigación.

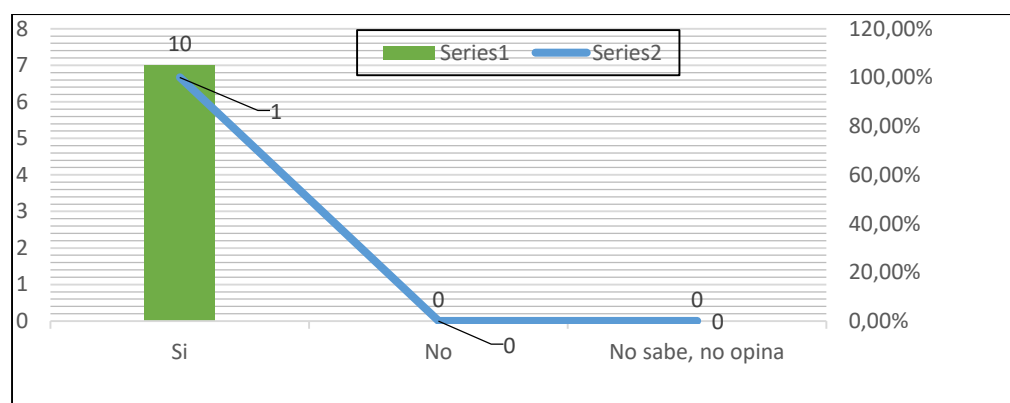
Tabla 2

¿La aplicación del método Widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 2

¿La aplicación del método Widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión razones de su incidencia se midió el indicador si la aplicación del método Widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco, al respecto la mayoría de la muestra, que corresponde al 100.00% dijo que se colige que esta figura de connotación de valoración de prueba, es siempre a propuesta del fiscal Superior, en razón que la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, dispone el archivamiento de la investigación, cuando el resultado no supera el quantum establecido por Ley, empero las

Fiscalías Superiores ordenan ejecutar y aplicar el método Widmark, hecho que de alguna manera contrasta el desarrollo de la presente investigación, toda vez que la actuación en torno a la aplicación del método Widmark, en el distrito fiscal de Huánuco se ha dado a propuesta de instancia superior del Ministerio Público.

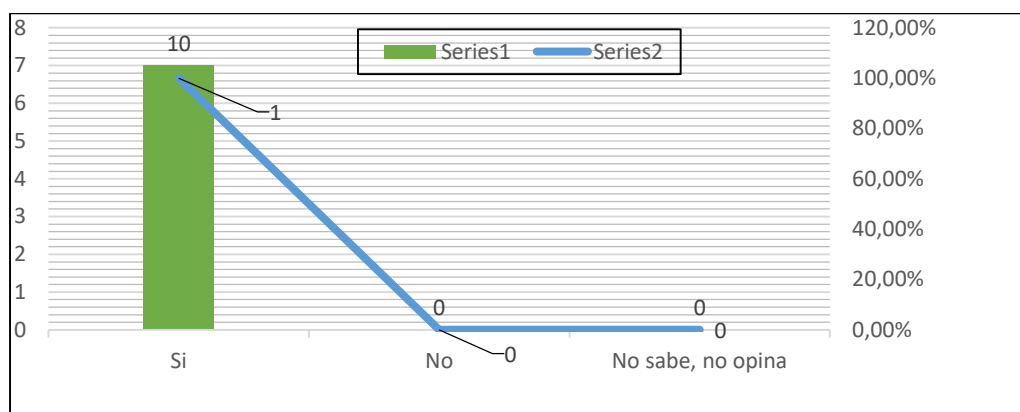
Tabla 3

¿La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 3

¿La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad?



Interpretación y análisis de resultados

El indicador determinó que se establece una vulneración al debido proceso con la aplicación del método Widmark, ello en razón que las disposiciones fiscales de archivo, se considera que tienen un amparo legal, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 274° del código penal, donde se establece de manera literal, que al no sobrepasar de 0.5 gramos litro, de alcohol en la sangre, debe archivarlos los actuados. Por lo que mediante la aplicación del método Widmark se está realizando una interpretación extensiva al valorar un medio de prueba probabilístico. Aunado a ello se ha interpretado éste alcance, como un

hecho que existe una demora administrativa en conducir a un detenido a practicarse el examen de dosaje etílico, superando las

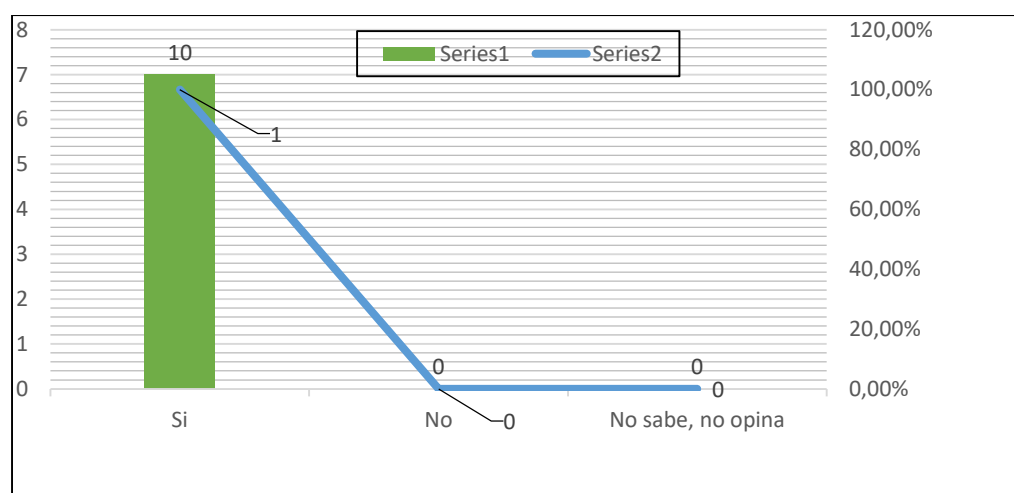
Tabla 4

¿Cuándo se valora un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 4

¿Cuándo se valora un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión, se establece que valor se le da a la valoración de un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, la misma conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente, se midió el indicador y la respuesta fue unánime que el proceder conlleva a una vulneración del derecho de defensa toda vez que se pretende establecer una sanción penal no habiéndose valorado en su real dimensión el medio de prueba exigido por ley, toda vez que tiene que estar amparado en medios de

prueba concretos, para determinar la configuración objetiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

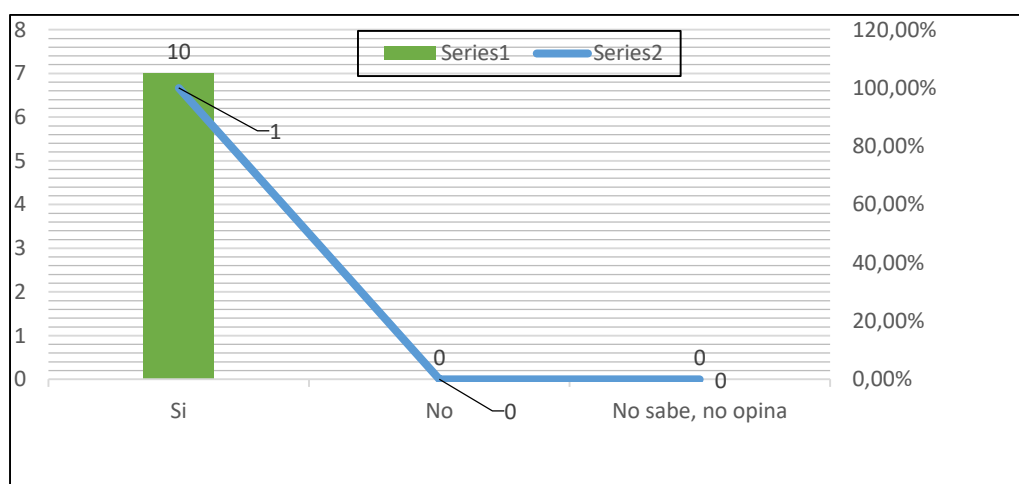
Tabla 5

¿La aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, dispuesto por la Fiscalías Superiores de Huánuco, son atentatorias al debido proceso?

Alternativas	F	%
Si	10	100.00%
No	0	0.00%
Total	10	100.00%

Figura 5

¿La aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, dispuesto por la Fiscalías Superiores de Huánuco, son atentatorias al debido proceso?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión motivos del incumplimiento, se midió el indicador si se considera que la aplicación del método widmark es considerado atentatorio al debido proceso, al respecto el 100.00% de la muestra indicó que ello ocurre siempre; de ello se colige que se tiene un aceptabilidad que la aplicación de este tipo de prueba probabilístico vulnera el debido proceso y por ende el derecho de defensa, al someter al proceso penal a una persona, sin la prueba objetiva que lo vincularía al proceso penal.

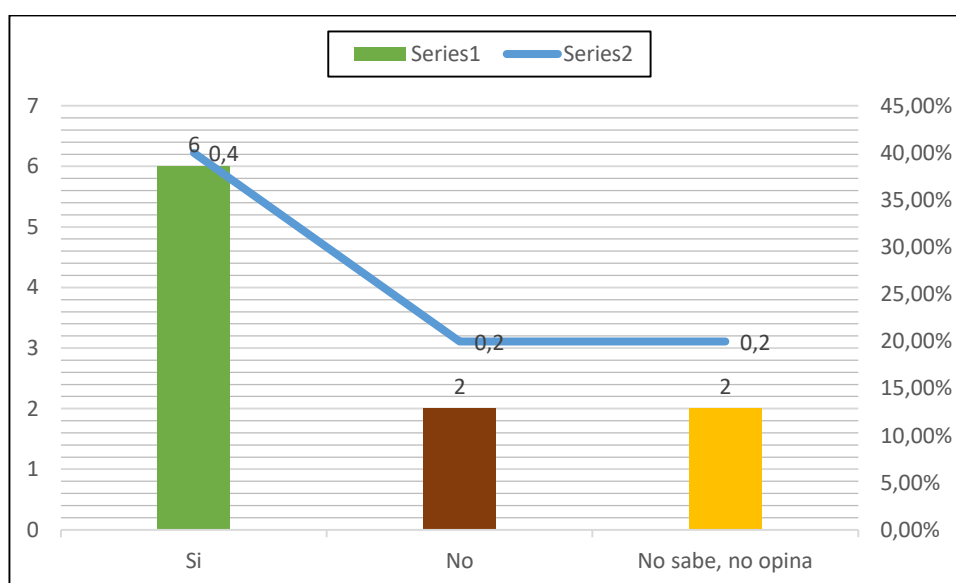
Tabla 6

¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método widmark en relación a la aplicación en delitos de conducción en estado de ebriedad?

Alternativas	F	%
Si	6	60.00%
No	2	20.00%
No sabe	2	20.00%
Total	10	100.00%

Figura 6

¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método widmark en relación a la aplicación en delitos de conducción en estado de ebriedad?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión motivos de desconocimiento de la aplicación del método Widmark se midió el indicador, si existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método Widmark por parte de la Fiscalía Superior en los delitos de conducción en estado de ebriedad, al respecto la mayoría de la muestra conformada por el 60.00% respondió que siempre ocurre, el 20.00% que ello ocurre muy a menudo y el 14.29% no ha respondido, de ello se colige que falta información o poner en conocimiento lo realmente tutelado por parte del método Widmark, no olvidando que la aplicación de este método nace en nuestro proceso penal a partir de un caso relacionado al delito Contra el

Patrimonio, para medir el estado ecuaníme que se encontraba un procesado, en la presente investigación se considera que se ha desnaturalizado el proceso afectando por en el debido proceso.

4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE CASOS

Tabla 7

Casos

Nº	CASO/AÑO	ES-TADO	ÍTEMS	SI	NO
01	2006014502-2022-803-0	Archi-vado	Casos archivados al no sobrepasar el límite establecido por Ley.	x	
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x	
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x	
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x	
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley		x
02	2006014502-2022-1878-0	Archi-vado	Casos archivados al no sobrepasar el límite establecido por Ley.	x	
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x	
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x	
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x	
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley		x
03	2006014502-2022-1600-0	Archi-vado	Casos archivados al no sobrepasar el límite establecido por Ley.		x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados		x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.		x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pe-	x	

			sar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
04	2006014502-2022-567-0	Archi-vado	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
05	2006014502-2022-773-0	Archi-vado	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x
06	2006014502-2022-560-0	Acusa-ción	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x

			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	X
07	2006014502-2022-1300-0	Archi- vado	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	X
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	X
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
08	2006014502-2022-1309-0	Acu- sado	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x
			Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
09	2006014502-2022-578-0	Acu- sado	Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje étílico resulto menor del establecido por Ley	x
			Casos donde el Procurador Publico del Ministerio de transporte planteo elevación de actuados	x
			Casos donde por disposición fiscal superior se orienta a que se aplique el método widmark.	x
			Casos culminados por aplicación de principio de oportunidad, a pesar de haberse establecido mediante dosaje étílico que no se supera el límite establecido por Ley.	x

Se aplico de oficio en los casos de CEE el método widmark, a pesar del resultado de dosaje etílico resultado menor del establecido por Ley	x
--	---

Interpretación y análisis de resultados

De la observación de nuestro tema de investigación se han seleccionado los siguientes ejemplos que se relacionan con el delito de conducción en estado de ebriedad, casos llevados durante el año 2022, donde los fiscales que componen la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, cuando califican una investigación por conducción en estado de ebriedad, y el resultado de dosaje etílico no supera el quantum establecido por Ley, disponen el archivo de los actuados, dado que se estaría ante un hecho atípico, empero, cuando el Procurador del Ministerio de Transportes, solicita la elevación de los actuados amparando la aplicación del método Widmark para establecer un resultado probabilístico, dicha pretensión es amparada por el Fiscal Superior, ordenando que se aplique, hecho que se ha logrado verificar que en el 100.00% de los casos, frente a la propuesta del fiscal provincial, el fiscal superior ordena la aplicación del método Widmark.

Asimismo, aceptaron los términos los Fiscales Provinciales en su totalidad lo ordenado por la Fiscalía Superior, sin embargo en el 100.00% de los casos, se verificó que a través de la aplicación del método Widmark se ha logrado establecer resultados probabilísticos, que sirve como medio de prueba para someter a los sujetos procesales inmersos en estos delitos al proceso penal, por lo que en la mayoría de investigaciones, cuando se orienta la aplicación del principio de oportunidad, los mismos aceptan acogerse al principio de oportunidad con dichos resultados. Se comprueba que la aplicación del método Widmark, se da por orden de las Fiscalías Superiores penales, y que cuando se obtienen los resultados probabilísticos, se continúan con la investigación y se sigue sometiendo al proceso penal a los sujetos procesales inmersos en la configuración de este ilícito penal.

4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de las hipótesis, se formularon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas, tanto para la hipótesis general como para la particular, y a continuación se calculó el coeficiente de correlación de Pearson (r) utilizando el programa informático SPSS (versión 25) y los datos variables. Asimismo, se utilizó la siguiente tabla para explicar los datos.

Tabla 8

Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, durante el año 2022.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad.
- La aplicación del método widmark vulnera el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Ho: $p \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 9

Correlación entre la Ausencia de imputación suficiente y la vulneración al debido proceso

		Ausencia de Imputación suficiente
Ausencia de Imputación suficiente generada por el método widmark	Correlación de Pearson	1
	Sig. (bilateral)	
	N	10
Vulneración al debido proceso	Correlación de Pearson	,920**
	Sig. (bilateral)	,003
	N	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **Hg**: La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, durante el año 2022. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un " r " = 0,920, lo que nos permite ver que, en todos los casos en que se ha procedido al archivamiento la fiscalía superior orienta a la aplicación del método Widmark, basándose en la configuración objetiva del delito de Conducción en estado de ebriedad en un medio de prueba probabilístico,

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS

Frente al principio de legalidad procesal o de obligatoriedad procesal, del ejercicio de la acción penal, los fiscales no tienen una autoridad sin control debido a que la ley procesal penal especifica las condiciones en las que se pueden aplicar los criterios de oportunidad (Sernaqué, 2018, p. 210).

Es deber del Ministerio Público ejercer su potestad de acción penal siempre que existan indicios razonables de la comisión de un delito y de la participación de delincuentes imputados (De la Jara 2016, p. 242), lo que significa dictar la disposición fiscal siempre que existan motivos suficientes para una investigación penal, el fiscal debe iniciarla. Esto se debe a que la esencia del concepto de legalidad procesal radica en el impulso del inicio de la acción penal, etapa de la investigación durante la cual reunirá más fundamentos para la condena o las acciones de investigación (San Martín, 2005, p. 359).

Pero esta obligación el fiscal puede dejar de lado, es decir, abstenerse de continuar con la acción penal, en hechos muy específicos como aquellos de escasa relevancia penal, actos de bagatela, hechos de mínimo nivel de responsabilidad o participación con los hechos, cuando el sufrió las consecuencias de su propio accionar o cuando el hecho es atípico, dejar el caso en la etapa de diligencias preliminares, la razón de ello es porque la política criminal es la que determina los lineamientos por donde, va la normativa procesal penal, que ha establecido que es imposibilidad que el Ministerio Público dedique todos sus conocimientos, esfuerzos, tiempo y gasto en recursos logísticos y humanos en casos que no son relevantes o de bagatela; es decir, tiene de disgregar o discernir o seleccionar que casos puede llevar aun procesamiento, juicio o condena, circunstancias en las que no hay necesidad ni justificación para el castigo (Benavides, 2012, p. 153)

En determinados casos, el Fiscal está facultado para renunciar a ejercitar una acción penal, para lo cual debe existir prueba de cargo, que vincule al sujeto con el delito, además de la presencia de un agraviado, pues el investigado preliminarmente tiene que aceptar o reconocer la comisión de un delito, para aceptar y asumir el pago de la indemnización civil, ambas partes deben llegar a un acuerdo al respecto.

La preferencia de aplicar la institución de principio de oportunidad se basa en la presunción de culpabilidad tras la admisión de la infracción, pero tampoco se trata de la determinación de responsabilidad penal, sino en la aceptación de cargos y de reparar el daño, la ventaja para acogerse a ello, es que no queda antecedentes policiales ni mucho menos antecedentes penales, ya que el caso no llegó a ser procesado ni juzgado, por ende, una de las razones fundamentales del su aplicación es descongestionar la carga procesal, respecto a casos no ameritan llevar a juicio por la falta de relevancia, lo que genera, además, la efectivización de la celeridad procesal, pues el fiscal va archivar estos casos y poder dedicar sus esfuerzos a casos realmente de mayor relevancia o importancia.

Los casos se solucionan dentro del menor tiempo posible, en la fase preliminar, optando por una salida que facilita la solución del proceso, siendo en estos casos la necesidad de descongestionar la carga procesal y viabilizar la celeridad procesal, se justifica el impedimento de la investigación preparatoria.

CONCLUSIONES

- Llegamos a la conclusión tras la aplicación de los instrumentos (cuestionario y guía de análisis) que a consideración de la investigadora la aplicación del método widmark cuando se determina la responsabilidad penal vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022, toda vez que conforme al desarrollo de la investigación, la determinación de la responsabilidad penal, se condice a una prueba probabilística, que de alguna manera no causa certeza, en torno a la responsabilidad penal, que debe establecerse en contra de una persona, ello acorde con el estándar judicial, más aún que nos encontramos en procesos garantista acorde como lo señala la normativa procesal penal; asimismo cabe mencionar que la decidía para desarrollar actos de investigación por parte de la Policía Nacional del Perú, no debe perjudicar la determinación de establecerse y desarrollarse medios de prueba conforme a Ley.
- De la misma forma se concluye que, la aplicación del método widmark cuando determina la responsabilidad penal estaría vulnerando el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022, toda vez que el desarrollo de la investigación se encontraría ceñida a establecer la responsabilidad penal del procesado, a pesar que existe un límite en torno, a un margen permisible que no debe superar al 0.5 % de alcohol en la sangre, y que estableciendo políticas sancionadores, a partir de la aplicación del método widmark, todo acto relacionado a delitos de peligro común permiten establecer la sanción de carácter penal por parte del Ministerio Público, hecho que de alguna sería atentatorio al principio de legalidad, conforme se encuentra desarrollada por la normativa procesal penal.
- Asimismo, se concluye entorno a la aplicación del método widmark, que tal vez puede aplicarse en casos excepcionales, atendiendo la naturaleza del delito, pero aplicarlo porque la policía nacional del Perú, se demoró en

practicar el dosaje ético, teniendo la posibilidad de realizar de manera inmediata dicha diligencia, ésta situación debe acarrear una responsabilidad administrativa en torno a que debe comunicarse a inspección de la PNP, así como también comunicar al órgano de la autoridad nacional de control del Ministerio Público, a fin de que sancione al representante del ministerio Público, por no hacer seguimiento de las investigaciones como director del proceso.

RECOMENDACIONES

- Recomendamos tanto a los fiscales como a los abogados a solicitar al respecto irrestricto al debido proceso, conforme lo señala la Ley, el mismo que tiene protección constitucional, dado que esta problemática de desidia, no puede generar actos de que puedan causar perjuicios y/o generen medios de prueba que vulnerar el debido proceso.
- Que, al verificar al vulneración al principio de legalidad, a través de la aplicación del método widmark, esto pueda aplicarse solo tal vez en casos excepcionales, toda vez que la PNP tiene la disponibilidad inmediata de conducir un detenido por conducción en estado de ebriedad a la Sanidad de la PNP, y luego de ello realizar los actos de investigación que crea conveniente, por lo que el Fiscal como director de la investigación, y más aún al encontrarse de turno, tiene la disponibilidad de hacer el seguimiento respectivo.
- Por último, recomendamos mayor difusión del tema por parte del estado dirigido especialmente al Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y entre otros operadores jurídicos, toda vez que debe haber un respeto a la generación de medios de prueba, teniendo en consideración el debido proceso y el respeto al principio de legalidad, por lo que ejecutarse una acción de monitoreo por las áreas correspondientes, a fin de evitar que se den estos actos, que causan perjuicio al proceso en general, más aún que se ha verificado las sanciones penales, que se tiene con medios de prueba probabilísticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Arana. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: El Búho
- Butrón. (1998). La conformidad del acusado en el proceso penal. Madrid: Mc Grew Hill.
- Cubas. (2015). El nuevo proceso penal peruano. Lima, Palestra.
- Hernández. (2014). Metodología de la Investigación Científica. 6° Ed. Ciudad de México. Mc. Grew Hill.
- Mávila. (2014). Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal Vol. 2. Lima: Editora y distribuidora Ediciones EIRL.
- Peña. (2010). Resolución del conflicto penal y los nuevos procesos penales especiales. ISBN Lima.
- Poma. (2007). La justicia negociada en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna. (2015), Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacífico
- Cabrera Barrantes, N. (2018). *La disposición fiscal de inicio de investigación preparatoria de denuncia archivada y el principio del ne bis in ídem procesal*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.un-prg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7444/BC-1302%20CA-BRERA%20BARRANTES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. IUS ET VERITAS, (55), pp.112-127.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima, Peru: Editorial Jurídica Grijley.
- Martorelli, J. (2017). *La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. Reviste REDES.
- Neyra, J., Cáceres, R., Páucar, M. & Portugal, J. (2021). *La prueba pericial penal*. Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.

Nakazaki, C. (2013). *La valoración de la prueba pericial en el proceso penal*. Alerta Informativa – Loza Avalos Abogados.

Pérez López, J. (2005). *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. Derecho y cambio social.

Rubio Correa, M. (1996). *Sistema Jurídico*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú

Ticona Postigo, V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*. Perú, Lima: Editorial Rodhas.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal Penal*. INPECCP Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA.

NORMATIVA

Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768, 4 de marzo de 1992. (Perú).

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 954. 1 de julio del 2006. (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 139 inciso 5, 29 de diciembre de 1993.

Constitución Política del Perú [Const] Art. 233 inciso 4, 12 de julio de 1979.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Resolución de Nulidad N° 1377-2014. 9 de julio del 2015.

Tribunal Constitución del Perú. (2006). Sentencia N.° 03943-2006-PA/TC. 11 de diciembre del 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia N.° 04729-2007-HC. 27 de noviembre del 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Sentencia N.° 02579-2012-PA/TC. 22 de mayo del 2013.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia N° 04437-2012-PA/TC. 6 de agosto del 2014.

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Casación N.º 00926-2014-Ica.
30/11/2016. 30 de noviembre del 2016.

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Casación N.º 1099-2017.Lima. 5 de
setiembre del 2018.

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Sentencia N° 01479-2018-PA/TC-
Lima. 5 de marzo del 2019.

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia N.º 03893-2014-PA/TC-
Cusco. 17 de febrero del 2020.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Bocanegra Maíz, E. (2023). *La vulneración al debido proceso, en la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco, año 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedAD EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO, AÑO 2022”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General PG: ¿De qué manera influye la aplicación del método widmark para determinar la responsabilidad penal en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022? Problemas Específicos PE1: ¿De qué manera la aplicación del método widmark cuando se determina la responsabilidad penal estaría vulnerando el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022?	Objetivo General OG. Determinar si la aplicación del método widmark en la determinación de la responsabilidad penal vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022. Objetivos específicos OE.1: • Determinar que cuando se aplica el método widmark para determinar la responsabilidad penal se vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial	Hipótesis General HG: La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, durante el año 2022. Hipótesis Específicas HE1: La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad. HE2 La aplicación del método widmark vulnera el principio de legalidad en el	INDEPENDIENTE (X) Ausencia de imputación suficiente generada por el Método Widmark DEPENDIENTE (Y) La Vulneración al Debido Proceso	- Inexistencia de elemento de convicción - Inexistencia de argumento jurídico - Derecho de defensa	- Disposición Fiscal Superior - Disposición fiscal superior - Jurisprudencia internacional. - Jurisprudencia constitucional	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Aplicada ENFOQUE: Cuantitativo NIVEL: Descriptivo DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental, transaccional, correlacional POBLACIÓN: Conformada por 10 expertos en Derecho Penal y Procesal Penal de la segunda fiscalía penal corporativa de

PE2: ¿De qué manera la aplicación del método widmark cuando determina la responsabilidad penal estaría vulnerando el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022?	Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022. OE. 2: Determinar que cuando se aplica el método widmark para determinar la responsabilidad penal se vulnera el principio de legalidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el año 2022.	delito de conducción en estado de ebriedad.	Huánuco, asimismo 10 carpetas fiscales, relacionadas a ilícitos penales.
--	---	---	--

ANEXO 2

CUESTIONARIO

Dirigido a abogados expertos conocedores del Derecho Penal y Procesal Penal. Los cuales son óptimos para brindar una información acertada respecto a la Prisión Preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia debido a la exposición mediática.

INSTRUCCIONES:

Conteste las siguientes interrogantes con responsabilidad y honestidad según correspondan:

1. ¿La aplicación del método widmark fue propuesta por el fiscal de la investigación, al momento de calificar la denuncia por el delito de conducción en estado de ebriedad, cuando no supera la cuantificación establecida por Ley?
Si ()
No ()
Nunca ()

2. ¿La aplicación del método widmark fue propuesta por las Fiscalías Superiores Penales de Huánuco?

Si ()
No ()
Nunca ()

3. ¿La aplicación del método widmark vulnera el debido proceso en el delito de conducción en estado de ebriedad?

Si ()
No ()

4. ¿Cuándo se valora un medio de prueba probabilístico, como el resultado de la aplicación del método widmark, conlleva a que se establezca una ausencia de imputación suficiente?

Si ()
No ()

5. ¿La aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, dispuesto por la Fiscalías Superiores de Huánuco, son atentatorias al debido proceso?

Si ()

No ()

6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del método widmark en relación a la aplicación en delitos de conducción en estado de ebriedad?

Si ()

No ()

ANEXO 3
CARPETAS FISCALES



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CASO : 2006014502-2022-773-0

DELITO (s) :

CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (C CAMPOS FELIPE KEVIN

EXPEDIENTE :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

AGRAVIADO (S) :

EL ESTADO

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

F. DENUNCIA 08/06/2022 19:11:00

F. INGRESO 18/07/2022 11:47:43

MOTIVO INGRESO DEVUELTO SUPERIOR(REVOCANDO ARCH./SOBRE

DEPENDENCIA 02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUC

FISCAL RESP. ANDRES BETETA,, BENJAMIN

ESTADO CON ARCHIVO (PRELIMINAR)

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	02/12/2022 09:51:13	02/12/2022 09:50:39	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	07/02/2023 19:21:38	07/02/2023 19:21:27	DISPOSICION N 6
° ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO			
- DISPOSICION	02/12/2022 09:51:13	02/12/2022 09:50:39	
° NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA			
* PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	12/10/2022 11:38:07	12/10/2022 11:33:30	
- DISPOSICION DE ABSTENCION	02/12/2022 09:50:30	02/12/2022 09:50:15	
° ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL			
- CUMPLE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	02/12/2022 09:49:48	02/12/2022 09:49:36	DISPOSICION N 5
° CUMPLE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
- ACTA	12/10/2022 11:38:07	12/10/2022 11:33:30	ACTA DE APLICACION
° ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
* DILIGENCIAS DE INV. PRELIMINAR (SEDE FISCAL)	18/07/2022 12:53:15	18/07/2022 12:52:57	
- DISPOSICION	21/09/2022 08:20:37	21/09/2022 08:20:14	DISPOSICION N 4
° AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.			
- NOTIFICA	21/09/2022 08:03:31	21/09/2022 08:03:31	
° NOTIFICACION N° 8177-2022-01-2006014502, a: KEVIN CAMPOS FELIPE			
- NOTIFICA	21/09/2022 08:03:31	21/09/2022 08:03:31	
° NOTIFICACION N° 8176-2022-01-2006014502, a: EL ESTADO			
- NOTIFICA	21/09/2022 08:03:31	21/09/2022 08:03:31	
° NOTIFICACION N° 8175-2022-01-2006014502, a: KEVIN CAMPOS FELIPE			
- NOTIFICA	07/09/2022 11:47:52	07/09/2022 11:47:52	
° NOTIFICACION N° 7595-2022-01-2006014502, a: EL ESTADO			
- NOTIFICA	07/09/2022 11:47:52	07/09/2022 11:47:52	
° NOTIFICACION N° 7594-2022-01-2006014502, a: KEVIN CAMPOS FELIPE			
- NOTIFICA	02/09/2022 09:34:41	02/09/2022 09:34:41	
° CITACION N° 610-2022-02-2006014502, a: ALAMBERT S3 PNP SANCHEZ VILLANUEVA			
- NOTIFICA	02/09/2022 09:34:41	02/09/2022 09:34:41	
° CITACION N° 609-2022-02-2006014502, a: YONEL S1 PNP FUENTES HARO			
- NOTIFICA	02/09/2022 09:34:41	02/09/2022 09:34:41	
° CITACION N° 608-2022-02-2006014502, a: EL ESTADO			



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CASO : 2006014502-2022-803-0

EXPEDIENTE 0 - 0-0

DELITO (s) :

IMPUTADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (C BENANCIO CHOCCE ROMINA DALIA

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

EL ESTADO

F. DENUNCIA 12/06/2022 01:50:00

DEPENDENCIA 02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUC

F. INGRESO 06/10/2022 12:51:36

FISCAL RESP. LURITA MORENO, JAMES JUNIOR

MOTIVO INGRESO DEVUELTO SUPERIOR(REVOCANDO ARCH./SOBRE

ESTADO CON ARCHIVO (PRELIMINAR)

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	14/11/2022 10:59:38	14/11/2022 10:59:12	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	21/12/2022 11:09:45	21/12/2022 11:09:33	
° CONFORME A LO DISPUESTO			
- NOTIFICA	14/11/2022 13:00:28	14/11/2022 13:00:28	
° NOTIFICACION N° 10280-2022-01-2006014502, a: ROMINA DALIA BENANCIO CHOCCE			
- NOTIFICA	14/11/2022 13:00:28	14/11/2022 13:00:28	
° NOTIFICACION N° 10279-2022-01-2006014502, a: EL ESTADO - PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES			
- DISPOSICION	14/11/2022 10:59:38	14/11/2022 10:59:12	
° NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA			
* PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	14/11/2022 10:53:45	14/11/2022 10:53:41	
- DISPOSICION DE ABSTENCION	14/11/2022 10:59:04	14/11/2022 10:58:49	
° DISPOSICIÓN DE ABTENCIÓN			
- CUMPLE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	14/11/2022 10:58:37	14/11/2022 10:58:26	
° ACTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
- DISPOSICION	14/11/2022 10:54:17	14/11/2022 10:54:13	DISP. DE ABSTENCION
° DISP. DE ABSTENCION			
- CUMPLE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	14/11/2022 10:53:45	14/11/2022 10:53:41	
° cumple			
* DILIGENCIAS DE INV. PRELIMINAR (SEDE FISCAL)	06/10/2022 12:54:30	06/10/2022 12:54:15	
- NOTIFICA	06/10/2022 16:57:06	06/10/2022 16:57:06	
° CITACION N° 712-2022-02-2006014502, a: EL ESTADO			
- NOTIFICA	06/10/2022 16:57:06	06/10/2022 16:57:06	
° CITACION N° 711-2022-02-2006014502, a: ROMINA DALIA BENANCIO CHOCCE			
- DISPOSICION	06/10/2022 12:54:30	06/10/2022 12:54:15	APERTURA
° dispos			
* PENDIENTE TRAMITE	06/10/2022 12:52:03	06/10/2022 12:51:36	
* RESOLVER IMPUGNACION	28/09/2022 12:00:16	28/09/2022 11:57:57	
- DEVOLVER A FISCALIA PROVINCIAL	28/09/2022 12:08:32	28/09/2022 12:07:47	OF. 552-2022
° SE DEVUELVE LA CARPETA 803-2022, AL FISCAL PROV. JAMES LURITA MORENO DE LA 2FPPC-HCO			

72



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CASO : 2006014502-2022-560-0

EXPEDIENTE 2022 - 1168

DELITO (s) :

IMPUTADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (CALLE PISCO LUIS ANTONNY

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

EL ESTADO

F. DENUNCIA	01/05/2022 02:23:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
F. INGRESO	23/06/2022 13:17:00	FISCAL RESP.	DAVILA ROJAS, RICHARD NOEL
MOTIVO INGRESO	DEVUELTO SUPERIOR(REVOCANDO ARCH./SOBRE	ESTADO	CON ACUSACION

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ACUSACION FISCAL	18/05/2023 16:14:33	18/05/2023 16:13:12	
- RECIBE NOTIFICACION	18/05/2023 16:14:33	18/05/2023 16:13:12	
° PROVEIDO AL REQ. SDE ACUSACION CON FECHA 09-01-2023			
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	11/07/2022 17:36:58	11/07/2022 17:36:37	
- DISPOSICION	11/07/2022 17:36:58	11/07/2022 17:36:37	DISP 03
° CON DISP 03 SE ARCHIVA INVESTIGACION PRELIMINAR			
* DILIGENCIAS DE INV. PRELIMINAR (SEDE FISCAL)	05/07/2022 16:46:27	05/07/2022 16:46:12	
- DISPOSICION	05/07/2022 16:46:27	05/07/2022 16:46:12	DISPOSICION N 03
° CON DISP 02 SE APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR			
* PENDIENTE TRAMITE	23/06/2022 13:17:36	23/06/2022 13:17:00	
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:16	28/06/2022 14:48:16	
° NOTIFICACION N° 5739-2022-01-2006014502, a: RAFAEL ROGER JURADO SAJAMI			
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:13	28/06/2022 14:48:13	
° NOTIFICACION N° 5738-2022-01-2006014502, a: WILLIAM AQUINO PUCUHUANCA			
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:11	28/06/2022 14:48:11	
° NOTIFICACION N° 5737-2022-01-2006014502, a: NATALY ALICIA TRUJILLO GOMEZ			
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:10	28/06/2022 14:48:10	
° NOTIFICACION N° 5736-2022-01-2006014502, a: LUIS G. VEGA HUAMAN			
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:10	28/06/2022 14:48:09	
° NOTIFICACION N° 5735-2022-01-2006014502, a: EL ESTADO			
- NOTIFICA	28/06/2022 14:48:09	28/06/2022 14:48:09	
° NOTIFICACION N° 5734-2022-01-2006014502, a: LUIS ANTONNY CALLE PISCO			
* RESOLVER IMPUGNACION	03/06/2022 19:00:58	03/06/2022 19:00:37	
- DEVOLVER A FISCALIA PROVINCIAL	03/06/2022 19:04:31	03/06/2022 19:04:16	OFICIO 163-2022
° Con Of. N° 163-2022 se devuelve a la 2FPPC Hco			
- NOTIFICA	03/06/2022 19:03:52	03/06/2022 19:03:52	
° NOTIFICACION N° 418-2022-01-2005014502, a: EL ESTADO-PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
- NOTIFICA	03/06/2022 19:03:52	03/06/2022 19:03:52	
° NOTIFICACION N° 417-2022-01-2005014502, a: LUIS ANTONNY CALLE PISCO			
- FUNDADO	03/06/2022 19:00:58	03/06/2022 19:00:37	DISPOSICION 029-2022
° Disp. N° 029-2022 Fundado, nulidad de la impugnada			



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CASO : 2006014502-2022-567-0

DELITO (s) :

CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (C MORENO FUENTES JOSE LUIS

IMPUTADO (S) :

AGRAVIADO (S) :

EL ESTADO

EXPEDIENTE :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

F. DENUNCIA	01/05/2022 08:06:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
F. INGRESO	17/06/2022 15:49:32	FISCAL RESP.	DAVILA ROJAS, RICHARD NOEL
MOTIVO INGRESO	DEVUELTO SUPERIOR(REVOCANDO ARCH./SOBRE	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	17/08/2022 09:22:33	17/08/2022 09:22:12	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	23/09/2022 14:00:06	23/09/2022 13:59:45	
° DISPOSICION N° 05 - 2022			
- NOTIFICA	17/08/2022 12:39:56	17/08/2022 12:39:56	
° NOTIFICACION N° 7266-2022-01-2006014502, a: JOSE LUIS MORENO FUENTES			
- NOTIFICA	17/08/2022 12:39:56	17/08/2022 12:39:56	
° NOTIFICACION N° 7265-2022-01-2006014502, a: EL ESTADO			
- DISPOSICION	17/08/2022 09:22:33	17/08/2022 09:22:12	DISP 04
° con disp 04 se archiva investigación			
* PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	10/08/2022 12:06:40	10/08/2022 12:06:22	
- DISPOSICION DE ABSTENCION	17/08/2022 09:22:01	17/08/2022 09:21:54	
° DISP			
- PROVIDENCIAS	10/08/2022 12:06:40	10/08/2022 12:06:22	PROV 01
° CON PROV 01 SE PROMUEVE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			
* DILIGENCIAS DE INV. PRELIMINAR (SEDE FISCAL)	17/06/2022 16:55:27	17/06/2022 16:55:17	
- NOTIFICA	10/08/2022 11:34:43	10/08/2022 11:34:43	
° NOTIFICACION N° 7071-2022-01-2006014502, a: JOSE LUIS MORENO FUENTES			
- NOTIFICA	20/06/2022 15:42:10	20/06/2022 15:42:10	
° NOTIFICACION N° 5367-2022-01-2006014502, a: FELIPE HUANUCO TRUJILLO			
- DISPOSICION	17/06/2022 16:55:27	17/06/2022 16:55:17	DIPS. 03
° INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES			
* PENDIENTE TRAMITE	17/06/2022 15:49:52	17/06/2022 15:49:32	
* RESOLVER IMPUGNACION	03/06/2022 18:56:27	03/06/2022 18:54:59	
- DEVOLVER A FISCALIA PROVINCIAL	03/06/2022 19:06:09	03/06/2022 19:05:37	OFICIO 164-2022
° con oficio N° 164-2022 se devuelve los actuados a la fiscalía de origen			
- NOTIFICA	03/06/2022 18:59:51	03/06/2022 18:59:51	
° NOTIFICACION N° 416-2022-01-2005014502, a: EL ESTADO- PROCUDARURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
- NOTIFICA	03/06/2022 18:59:51	03/06/2022 18:59:51	
° NOTIFICACION N° 415-2022-01-2005014502, a: JOSE LUIS MORENO FUENTES			



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CASO : 2006014502-2022-1878-0

EXPEDIENTE 0 - 0-0

DELITO (s) :

IMPUTADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (C VELASQUEZ ZELAYA PHOL ANTHONY

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

PROCURADOR PUBLICO DEL MINSITERIO

F. DENUNCIA	27/11/2022 07:20:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
F. INGRESO	30/05/2023 11:25:41	FISCAL RESP.	LURITA MORENO, JAMES JUNIOR
MOTIVO INGRESO	DEVUELTO SUPERIOR(REVOCANDO ARCH./SOBRE	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	30/05/2023 11:37:25	30/05/2023 11:37:15	
- ARCHIVO	30/05/2023 11:37:25	30/05/2023 11:37:15	
° -			
* PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	30/05/2023 11:30:09	30/05/2023 11:30:06	
- DISPOSICION DE ABSTENCION	30/05/2023 11:36:54	30/05/2023 11:36:48	
° -			
- CUMPLE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/05/2023 11:31:49	30/05/2023 11:31:45	
° -			
- AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/05/2023 11:30:09	30/05/2023 11:30:06	
° -			
* PENDIENTE TRAMITE	30/05/2023 11:25:57	30/05/2023 11:25:41	
* RESOLVER IMPUGNACION	01/02/2023 14:27:19	01/02/2023 14:18:31	
- DEVOLVER A FISCALIA PROVINCIAL	30/05/2023 10:59:25	30/05/2023 10:58:42	OFICIO N19
° CON OFC. 19-2023, SE DEVUELVE CARPETA FISCAL AL FISCAL A CARGO			
- NOTIFICA	01/02/2023 14:50:34	01/02/2023 14:50:34	
° NOTIFICACION N° 126-2023-01-2005014502, a: PROCURADOR PUBLICO DEL MINSITERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.			
- NOTIFICA	01/02/2023 14:36:44	01/02/2023 14:36:44	
° NOTIFICACION N° 125-2023-01-2005014502, a: PHOL ANTHONY VELASQUEZ ZELAYA			
- FUNDADO	01/02/2023 14:27:19	01/02/2023 14:18:31	DISP. N26-2023
° DPS . N 26 - 2023 - MP-FN-2FSPG-DFHUNUCO - FUNDADO ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y NULA LA DISP. DE ARCHIVO			
* CALIFICA IMPUGNACION	01/02/2023 14:00:13	01/02/2023 14:00:13	
* PENDIENTE TRAMITE	27/01/2023 08:38:15	27/01/2023 08:38:15	
* ARCHIVO	12/01/2023 11:01:54	12/01/2023 11:01:46	
- SE ELEVA A SUPERIOR ARCHIVO	24/01/2023 15:24:37	24/01/2023 15:24:05	
° MEDIANTE OFICIO			



36
trato
sin

Huánuco, 28 de setiembre de 2022.

OFICIO N° 552-2022-MP-FN-2°FSPG-DFH

Señor Doctor:

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Presente.

Asunto: Se devuelve carpeta fiscal y se remite Disposición.

Caso: N° 2006014502-2022-803-0

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente y, a la vez, **REMITIRLE** la carpeta fiscal N° 2006014502-2022-803-0 (carpeta principal a fs. 35 y carpeta auxiliar a fs. 12), correspondiente a la investigación seguida contra Romina Dalia Benancio Chocce, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; a efectos de que proceda conforme la Disposición N° 121-2022-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO, de fecha 27 de setiembre de 2022, que se adjunta a fs. 10.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



14-40
+ c.p. (35 fs)
+ c.a. (12 fs)
+ DISP. 121-2022 (10 fs)



37
Folios 31

Elevación de los actuados

Caso N° : 2006014502-2022-803-0.
Investigada : Romina Dalia Benancio Chocce
Delito : Conducción en Estado de Ebriedad.
Agravado : El Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Procedencia : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Fiscal responsable : James Junior Lurita Moreno.
Materia : Elevación de los actuados.

DISPOSICIÓN N° 121-2022-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO

Huánuco, veintiocho de setiembre del año
dos mil veintidós.

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 15 de julio de 2022 (fs. 21/22), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: "(...) **NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, respecto a la investigación seguida en contra de la persona de **ROMINA DALIA BENANCIO CHOCCE**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** en agravio del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** representado por el procurador público (...)" y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos materia de investigación. -

Revisada la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 15 de julio de 2022, podemos advertir que los hechos materia de investigación se encuentran descritos en el primer considerando, cuya transcripción es la siguiente:

"PRIMERO. - HECHOS

Conforme el contenido en el Acta de Intervención Policial N° -2022-REGPOLCEN-HCO/CA obrante en la Carpeta Fiscal, se advierte que con fecha 12 de junio del 2022, en las inmediaciones de la Av. Colectora Frontis Bunyar de la ciudad de Huánuco, personal policial, intervino al ciudadano Miguel Ángel Sumaran Sabino [**Romina Delia Benancio Chocce**], quien se encontraba conduciendo el vehículo automotor de placa de rodaje W1N-105, marca CHEVROLET, modelo SAIL, color rojo, por lo que al solicitarle los documentos se advirtió que el conductor presentaba aliento alcohólico, por lo estaría inmerso en el delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción en estado de ebriedad, por tal motivo se le realizó la prueba

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



38
Tratado

cualitativa al resultar positivo se le condujo a la entidad policial respectiva y a la Sanidad PNP, que luego del examen pertinente emitió el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0005931, con Registro N.º C-3140, cuyo resultado dio positivo en 0.41 gr/l (Cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre)." Negrita es nuestra.

SEGUNDO: Fundamentos de la disposición impugnada. -

El Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso no ha lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria, sustentando su decisión fundamentalmente en lo siguiente:

"(...)

3.3. *Que, el tipo penal exige para su configuración de una conducta consistente en conducir o maniobrar un vehículo motorizado, bajo los efectos de alcohol o de drogas. Al ser un tipo de peligro abstracto y alternativo, no se requiere la presencia del peligro material, y menos aún un resultado lesivo, la mera conducción sobre el límite legal permitido de alcohol en la sangre configura la tipicidad positiva, siendo que el tipo penal expresa claramente que para que el delito surja debe existir en el investigado una presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, por lo tanto el propio Código Penal establece un límite respecto a la cantidad necesaria para la configuración del injusto penal en análisis; por lo tanto toda proporción inferior a la estipulada por Ley no resulta típica al no constituir delito alguno.*

3.4. *Que, a fojas 10 obra el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0005931, con Registro de Dosaje N° C-3140, practicado al usuario ROMINA DALIA BENANCIO CHOCCE que concluye que el resultado es de 0.41 gr/l (Cero gramos, Cuarenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre), resultado que el análisis de dosaje etílico que se encuentra dentro del límite legal permitido, que en ningún extremo resulta reprochable penalmente, debiendo procederse con el Archivo del caso (...)"*

TERCERO: Fundamentos del escrito de elevación de los actuados. -

El Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, David Aníbal Ortiz Gaspar, interpuso elevación de actuados (fs.45/28), solicitando se realicen diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos, bajo los siguientes términos:

3.1. El Fiscal hizo referencia al día y hora de la intervención policial y al resultado de dosaje etílico, obviando señalar el día y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico; tampoco se precisó si luego de ello se practicó el método Widmark.

3.2. No se analizaron los pronunciamientos de la Corte Suprema en los casos que se aplicó el Método Widmark, como son el R.N N° 1377-2014-Lima,

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (I)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



39
Folios 7
nue

el R.N N° 840-2018-Lima, la Casación N° 2064-2019-Huancavelica, ni tampoco precisó la razón por la cual se apartaría de los mismos.

3.3. Asimismo, indicó que no es suficiente señalar el resultado del dosaje etílico, sino el tiempo en que se extrajo la muestra de la investigada y evaluar si al momento de la intervención se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado el poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.

3.4. Finalmente señaló que la investigación es deficiente, lo que puede ocasionar que muchos casos queden impunes; más aún sin que exista una debida motivación de las disposiciones en las cuales se apartan de lo establecido por la Corte Suprema sin realizar un correcto análisis y sustentar dicha decisión.

CUARTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal.-

4.1.- En cuanto al delito.

El delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, prescribe para su configuración:

"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

[....]"

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal tenemos:

El bien jurídico: En este tipo de delitos el bien jurídico viene a ser la seguridad pública.

El sujeto activo: "El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor de 0.5 gramos-litro bajo los efectos de estupefacientes, de ahí que se diga que este delito sea considerado de propia mano o de carácter especial; solo puede llevar adelante la conducta típica el conductor del vehículo, sin admitir cualquier tipo de intermediación: la autoría mediata. Sin embargo, habría que aclarar que el estado de embriaguez tendrá relevancia para otros delitos en la medida en que el sujeto activo (hombre de atrás-sobrio) desencadena su accionar dentro de su ámbito de responsabilidad, e instrumentaliza a un tercero (hombre de adelante ebrio) para cometer un ilícito penal

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



HSP
Cust

cualquiera".¹

El sujeto pasivo: Viene a ser el Estado, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En relación a ello se cuenta con la Casación 103-2017, Junín, de fecha 15 de agosto del 2017, en su fundamento vigésimo estableció:

"[...]tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud del artículo 16 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: «El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre» concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto». Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada".

Verbo rector: En estos casos se exige conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez.

"En dicho estado de embriaguez, debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo (este último componente típico debe entenderse como una interpretación analógica). Por "conducir" debe entenderse como el traslado de un vehículo de un sitio a otro, manejando sus mecanismos de impulso y dirección, y que el desplazamiento se produzca gracias al impulso del motor. Con tal apreciación se deja sin relevancia penal el caso de empujar un vehículo malogrado. Aunque no lo mencione textualmente el tipo penal en estudio, como exigencia se infiere, que dicha conducción habrá de realizarse por vía, camino o superficie pública, en todo caso, ello solo cobrará realidad normativa en la circunstancia agravante".²

Elemento subjetivo: En este tipo penal el elemento subjetivo es doloso y para su configuración se requiere de dos elementos configurativos:

1. Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado; y,
2. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro.

El delito de Conducción en Estado de Ebriedad es de peligro abstracto, es decir, no se exige un resultado, pues la sola acción consume el delito; y basta con el simple hecho objetivo de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad

¹ Reátegui Sánchez, James, *Código Penal comentado*, volumen 2, editorial Legales ediciones, primera edición 2019, P. 843

² Idém, p. 843



41
Acto 4
ms

(con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5g/l) para que la conducta sea delito.

En relación a ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 103-2017-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, señaló en su fundamento decimocuarto: *"El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, (...) De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis. (...)".*

4.2. Delimitación y objeto de pronunciamiento.

Conforme se desprende de los fundamentos de la disposición fiscal impugnada y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el tema que será materia de análisis por esta Fiscalía Superior Penal estará circunscrito en determinar si corresponde disponer la apertura de diligencias preliminares.

4.3. Análisis del caso.

A) Del estudio de los actuados apreciamos que mediante el Acta de Intervención N° S/N – 2022-REGPOLCEN-HCO/CA a fs. 03, el día 12 de junio de 2022, a las 01:50 horas se efectuó la intervención policial de Romina Dalia Benancio Chocce, en circunstancias que se encontraba conduciendo un vehículo motorizado de placa rodaje W1N105 en aparente estado de ebriedad.

B) Como lo hemos sostenido en otros casos conocidos por este despacho, en este tipo de delitos, una de las diligencias sumamente importantes lo constituye el dosaje etílico, que puede ser definido en los siguientes términos:

"Es la determinación de la concentración de alcohol etílico en una muestra biológica reportada en gramos por litro de sangre (g/L). [...]"

Para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra sea lo más corto posible (no mayor de ocho horas) [...]"

³ Dirección Ejecutiva de Criminalística, *Manual de Criminalística, GRIJLEY, Vol. 1, tercera edición 2015*, p. 342,343

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



42
Cust 41

- C) En ese sentido, en el presente caso se recabó el certificado de dosaje etílico N° 0036-0005931 (*Registro de Dosaje N° C-3140*), de fecha 12 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Sanidad Policial, Unidad desconcentrada de dosaje etílico, suscrito por el químico farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami. Del contenido de dicho documento podemos extraer los siguientes puntos más relevantes:

Hora y fecha de infracción	01:50:00 del 12 de marzo de 2022.
Hora y fecha de extracción	04:13:00 del 12 de marzo de 2022.
Tipo de muestra	Sangre extraída en vial.
Método utilizado	Shefttel modificado para fotolorimetría.
Resultado	0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre).
Conclusiones	La muestra analizada contiene alcohol etílico.

- D) Al respecto, si consideramos únicamente los resultados del examen de dosaje etílico, podríamos concluir que el hecho no constituye el delito previsto en el primer párrafo del Art. 274° del CP; sin embargo, atendiendo a los fundamentos expuestos por el Procurador Público en su escrito de elevación de los actuados, vemos que, en efecto, existen una serie de preguntas que emergen en el presente caso, como son: ¿El resultado del examen de dosaje etílico refleja verdaderamente la cantidad del alcohol en la sangre que Romina Dalia Benancio Chocce presentaba al momento de ser intervenida policialmente? Hacemos esta precisión, en razón de que la muestra fue extraída después de aproximadamente dos horas con veintitrés minutos de haberse realizado la intervención policial. Otras interrogantes que tenemos, son: ¿Por qué no se extrajo la muestra en forma inmediata después de haberse realizado la intervención policial? ¿El tiempo transcurrido desde la intervención policial hasta la extracción de la muestra pudo haber repercutido en el resultado del dosaje etílico? ¿Puede aplicarse en el presente caso el método de Widmark?

- E) En el presente caso, se debe tener en cuenta que el resultado de la presencia de alcohol en la sangre del Dosaje Etílico practicado a la investigada es de 0.41 g/l por litro de alcohol en la sangre, y el tipo penal establece que debe ser mayor a 0.50 g/l, es decir, el margen de diferencia es mínimo. Ahora bien, se tiene que este resultado fue tomado posterior a la detención (*dos horas con veintitrés minutos aproximadamente*), conforme se explicó precedentemente;

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



43
Cust y tr

siendo así, en el presente caso existe una sospecha inicial de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad o drogadicción por parte de la intervenida, toda vez, que si se aplica el método Widmark⁴ **dicho resultado podría incrementarse**. Por lo tanto, no debe archivar-se liminarmente los actuados, sino, que consideramos necesario se realicen actos de investigación tendientes a un debido esclarecimiento de los hechos y a determinarse la cantidad exacta cuantitativamente de alcohol en la sangre que tenía el investigado al momento de su intervención policial.

- F) Con relación a la determinación del nivel de alcohol en la sangre, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas jurisprudencias reconoció la validez científica e inobjetable del Método Widmark, entre las cuales tenemos la emitida por la Sala Penal Permanente en la Sentencia de Casación N.º 697-2017/Puno, de fecha 24 de abril de 2018, en la cual señaló:

"[...] Undécimo. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito de ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objetivos y científicos.

Duodécimo. De este modo, resulta un hecho incuestionable que científicamente se determinó que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta al momento en que mantuvo relaciones con el acusado. De tal manera que carecen de objeto las discusiones respecto a la cantidad de alcohol que esta haya referido haber ingerido, pues ello puede resultar subjetivo al basarse en recuerdos, mientras que los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales [...]"

- G) Del mismo modo, tenemos lo expuesto, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N.º 581-2020- LAMBAYEQUE, de fecha 12 de abril del 2022 que estableció:

"1.10 [...]no se puede dejar de valorar que el examen toxicológico forense practicado a la agraviada se realizó después de más de cuatro horas de sucedidos los hechos y arrojó positivo de 0.87 g 0/00 de alcohol etílico y concluyó 0.89 g 0/00 de alcohol etílico, es decir, el estado de embriaguez original de aquella al momento de los hechos no sería el mismo después de transcurrido dicho periodo, esto de acuerdo con la aplicación del método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema

⁴ El Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable, es utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para calcular la cantidad de debida alcoholíca ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. (Sala Penal Transitoria R.N. N.º 1377-2014-LIMA, 09 de julio de 2015)

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (I)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



44
Cecilia

ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación. Es de señalar que precisamente por el uso de dicha tabla de alcoholemia legalmente incluida a través de la Ley número 27753 se consigue la aproximación razonable del estado de embriaguez de la agraviada al momento de los hechos [...]”⁵

- H) Aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, estableció en la Casación 2064-2019, Huancavelica (este último mencionado por el recurrente) precisa lo siguiente:

“TERCERO. Que, en principio, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible. Así se tiene, por ejemplo, las Ejecutorias Supremas recaídas en el recurso de nulidad 1377-2014/Lima, de nueve de julio de dos mil quince, y 840-2918/Lima, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Por consiguiente, se debe partir de esta regla jurisprudencial para analizar el presente caso, tanto más si así fue abordado por el perito en el examen pericial plenarial y lo asumieron las sentencias de mérito. Es correcta la conclusión del citado perito en tanto en cuanto este método puntualiza que la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero punto quince gramos por litro en sangre por hora, por lo que al haber transcurrido cinco horas y treinta minutos luego del hecho delictivo, si se parte de un resultado de cero punto ochenta y nueve gramos, será de uno punto setenta un gramos por litro de alcohol en sangre”⁶

- I) Por lo expuesto, consideramos necesario y pertinente que, en el presente caso, el perito responsable aplique el Método Widmark y realice un cálculo retrospectivo para establecer científicamente el grado de alcohol en la sangre que tenía Romina Dalia Benancio Chocce al momento de su intervención policial.
- J) En ese sentido, concluimos que en el presente caso está pendiente la realización de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que, a efectos de no vulnerar los derechos de la parte agraviada, corresponde que la Disposición de Archivo sea declarada nula y se instruya al Fiscal Provincial a que aperture diligencias preliminares, a fin que se realicen los siguientes actos de investigación:
- i) Se recabe la declaración de Romina Dalia Benancio Chocce, a efectos de que se le interrogue sobre la forma y circunstancias en que se produjo su intervención.
 - ii) Se recabe la declaración del personal policial que realizó la

⁵ El resaltado es nuestro

⁶ El resaltado es nuestro

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



95
cult. un

intervención policial a efectos de que precise porqué razón la extracción de la muestra se produjo una hora y veinte y uno minutos después de producida la intervención policial. En caso de que el Fiscal advierta alguna irregularidad en dicha acción, debe remitir copias certificadas a donde corresponda.

- iii) Se recabe la declaración del químico farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico citado y si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.
- iv) Se requiera al perito químico de la División Médico Legal del Instituto de Medicina legal de Huánuco realice el cálculo retrospectivo aplicando el Método Widmark a efectos de determinar cuantitativamente la concentración de gramos de alcohol en sangre que registraba la investigada al momento que fue intervenida, conduciendo su vehículo con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en mérito a la información del certificado de dosaje etílico N° 0036-0005931 (*Registro de Dosaje N° C3140*), de fs. 10.
- v) Se verifique en el Sistema de Gestión Fiscal si anteriormente el investigado se acogió o no al Principio de Oportunidad.
- vi) Se requiera los antecedentes penales, policiales y judiciales del intervenido.

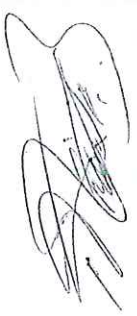
K) Por todo lo señalado, consideramos que la disposición impugnada deviene en nula por afectación al principio de la debida motivación, en razón de haberse emitido sin efectuar un análisis conjunto de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y la hora en que se produjo la extracción de la muestra para el dosaje etílico, al amparo del artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por el art. 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fs. 24/28), contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 15 de julio de 2022 (fs. 21/22), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 15 de julio de 2022 (fs. 21/22), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la


RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



48
Cuty si

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: "(...) **NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, respecto a la investigación seguida en contra de la persona de **ROMINA DELIA BENANCIO CHOCCE**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** en agravio del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** representado por el procurador público (...)".

TERCERO.- INSTRUIR al Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **EMITA** disposición, aperturando diligencias preliminares, contra Romina Dalia Benancio Chocce, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice los actos de investigación señalado en el literal j) del numeral 4.3 de la presente disposición.

CUARTO. - DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes. *Notifíquese y ofíciase.* -----

RVB/scr




RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



61
Suri

Caso : 2006014502-2022-803-0

Investigada : Romina Dalia Benancio Chocce

Delito : Conducción en Estado de Ebriedad.

Agraviado : El Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022

Huánuco, catorce de noviembre
del dos mil veintidós.-

1. DADO CUENTA

Los actuados de la investigación seguida en contra de ROMINA BENANCIO CHOCCE, por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del código penal en agravio del Estado - representado por el Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- Hechos investigados:

Del Acta de Intervención Policial se tiene que con fecha 12 de junio del 2022 al promediar la 01:50 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que personal policial se encontraban de operativo en inmediaciones de la Vía Colectora al frontis de la discoteca BUNYAR, intervino a Dalia Romina Benancio Chocce, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa rodaje **W1N-105**, marca CHEVROLET, color rojo, modelo SAIL, y al momento de ser intervenido se pudo observar que visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico); motivo por el cual fue trasladada a la Comisaría PNP Amarilis, y fue puesta a disposición de la sección tránsito en calidad de detenida, posteriormente, fue sometida al examen de Dosaje Etílico, estableciéndose que presentaba **"0.41 g/l (UN GRAMO, CUARENTA Y UNO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO EN LA SANGRE)"**, ello conforme el **Certificado de Dosaje Etílico N°0036-0005931**, con Registro de Dosaje N° C-5931 obrante a fs. 10; superando el límite establecido por ley.

2.2.- Tipificación de los hechos

Los hechos puestos en conocimiento se subsumen en el primer párrafo del Artículo **Art. 274° del Código Penal**, el mismo que prescribe:

*"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)".*



62
Sandoval

2.3.- Del Principio de Oportunidad:

El Principio de Oportunidad es considerado como una excepción al principio de legalidad, el cual busca reducir la carga procesal y lograr una pronta reparación civil a la víctima; el mismo que se halla regulado en el artículo 2º del Código Procesal Penal, el cual establece los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, siendo así el literal **b**. Establece: **"(...) b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (...)"**

Siendo así y estando a que el presente caso, los hechos descritos se encuentran tipificados como un Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, cuya pena de conformidad con el Artículo 274º fluctúa entre 06 meses a 2 años de pena privativa de libertad y principalmente este ilícito no afecta el interés público y se habría cometido por un particular sin condición especial en razón a su cargo; asimismo, **resulta aplicable un criterio de oportunidad en virtud de lo prescrito en el Art. 2º, inciso b. del Nuevo Código Procesal Penal.**

En el presente caso, **el investigado ha concurrido en forma voluntaria** a este despacho fiscal y ha manifestado acogerse al Principio de Oportunidad; en tal sentido, corresponde disponer la aplicación del mencionado criterio a la presente investigación, así como realizarse la audiencia en forma inmediata.

2.4.- De la Abstención y pago de la Reparación Civil:

El inciso 4 del Artículo 2 del Código Procesal Penal referido al Principio de Oportunidad, señala que: *"Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad), y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención¹. (...) De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile."*

En el caso de materia de investigación, en fecha 17 de octubre de 2022, se celebró el Acta de Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad acordándose que el investigado ROMINA BENANCIO CHOCCE, pague una reparación civil, la misma que quedo acordada, en la suma de **S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles)**, estando a que conducía un vehículo obteniendo como resultado luego del examen de alcoholemia (ebriedad) con un resultado de **"0.41 g/l (Cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre)"**; y además de este monto, deberá pagar el 10% de la reparación civil, a favor del Ministerio Público por concepto de gastos administrativos, ascendiente a la suma de **S/. 30.00 (treinta con 00/100 Soles)**, haciendo un total de **S/. 300.00 (trescientos con 00/100 Soles)**, monto aplicado conforme a la tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad de la Fiscalía de la Nación.

De los actuados se desprende que dichos montos fueron pagados por el investigado conforme se desprende del Acta Fiscal de fecha 17 de octubre del 2022 y 28 de octubre, y comprobante de pago N° 01681, 02526 y 01681, por la suma de 300.00 (trescientos

1 Diccionario de la Lengua Española – Vigésima Segunda Edición. **"Abstención"**: Acción y efecto de abstenerse. Debemos entender que no se prosigue con la acción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad y se archiva los actuados.



63
Santay

con 00/100 soles) por concepto de la reparación civil, efectuado con el código de tributo N° 01681 correspondiente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y conforme el comprobante de pago N° 02526 por la suma de 30.00 (treinta con 00/100 soles) en el código de tributo N° 02526 del Ministerio Público, conforme se aprecia a fs. 21; por lo tanto, corresponde al Fiscal expedir la Disposición de Abstención, así como declarar consentida la presente disposición de archivo por cumplimiento de aplicación de principio de oportunidad.

Es preciso señalar que la presente disposición se emitió, teniendo en consideración el método wittmar, la misma que se ha estado aplicando en correlación con la hora de detención y la hora que se practica en el dosaje etílico, en el presente cumplía dicha exigencia, la misma que no ha sido observada por la investigada, al contrario a decidir someterse a la aplicación del principio de oportunidad.

Por los fundamentos señalados, el Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en uso de sus facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto legislativo N° 052 y de conformidad con lo prescrito en el Art. 02 del Código Procesal Penal.

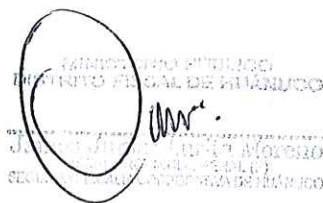
3.- **DISPONE:**

3.1.-ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL contra **ROMINA BENANCIO CHOCCE** por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, en agravio del Estado - Representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación.

3.2.- DECLARAR CONSENTIDA la presente disposición, y remítase los actuados de la presente investigación a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y conservación.

3.3.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la presente disposición, así como el comprobante de depósito por concepto de reparación civil efectuado al código de tributo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante su correo electrónico **propublicapenal@mtc.gob.pe**

Notifíquese conforme a ley.





34
treinta y
cuatro

Elevación de los actuados

Caso N° : 2006014502-2022-1878-0.
Investigado : Phol Anthony Velasquez Zelaya.
Delito : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.
Agravado : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Procedencia : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Fiscal responsable : James Junior Lurita Moreno.
Materia : Elevación de los actuados.

DISPOSICIÓN N° 26 -2023-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO

Huánuco, treinta y uno de enero del año
dos mil veintitrés.

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por Magaly Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fs. 23/30), contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03 de enero de 2023 (fs 19/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante la cual dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, seguida contra Phol Anthony Velasquez Zelaya, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la sociedad, representada por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos denunciados. -

De la Disposición Fiscal N.º 01, de fecha 03 de enero de 2023 (fs. 19/21), se tiene como hechos denunciados, los siguientes:

"Fluye de los actuados que el día 27 de noviembre del 2022, a las 02:00 am, aproximadamente, personal policial de la Unidad UTSEVI – PNP HCO, S3 PNP INGUNZA ARANDA RONAL MARQUIÑO intervino a la altura del Malecon



35
+ treinta
cena

Alomia Robles cuadra 08 – Huánuco a la persona de PHOL ANTONY VELASQUEZ ZELAYA (41) quien conducía el vehículo de placa W4-0145 de marca BAJAJ, color negro motor DJGBTH814, cuando se percato que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), motivo por el cual se le condujo a la Comisaria CPNP-HUÁNUCO sección de tránsito (SIAT), en el que se le realizó diligencias urgentes y necesarias, entre ellas, se realizó la toma de muestra de sangre, obteniéndose el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002009 (Registro de Dosaje N° C – 5111), de fecha 27 de noviembre de 2022, el mismo que tiene como resultado 0.46 g/l. (Cero gramos, cuarenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre). ”

SEGUNDO: De la tipificación liminar de los hechos denunciados. -

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, James Junior Lurita Moreno, analizó los hechos denunciados en relación al delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, el cual se encuentra previsto en el artículo 274° del Código Penal, que a la letra señala:

“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.50 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

[....]”.

En cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del citado tipo penal, tenemos:

El bien jurídico: En este tipo de delitos viene a ser la seguridad pública.

El sujeto activo: “El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor de 0.50 gramos-litro bajo los efectos de estupefacientes, de ahí que se diga que este delito sea considerado de propia mano o de carácter especial; solo puede llevar adelante la conducta típica del conductor del vehículo, sin admitir cualquier tipo de intermediación: la autoría mediata. Sin embargo, habría que aclarar que el estado de embriaguez tendrá relevancia para otros delitos en la medida en que el sujeto activo (hombre de atrás-sobrio) desencadena su accionar dentro de su ámbito de responsabilidad, e instrumentaliza a un tercero (hombre de adelante ebrio) para cometer un ilícito penal cualquiera”.¹

El sujeto pasivo: El Estado, representado por el Ministerio de Transportes y

¹ Reátegui Sánchez, James, *Código Penal comentado*, volumen 2, editorial Legales ediciones, primera edición 2019, P. 843

37
treinta y
siete



En relación a ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 103-2017-Junin, de fecha 15 de agosto de 2017, señaló en su fundamento decimocuarto: "El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, (...) De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consume por el solo hecho de conducir en esas circunstancias una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis. (...)".

TERCERO: Fundamentos de la disposición impugnada. -

El Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso que no procede formalizar y continuar con investigación preparatoria, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

"De conformidad con los hechos materia de investigación, se tiene que el porcentaje de sangre en el cuerpo del investigado PHOL ANTONY VELSUZ ZEYAYA, se encuentra acreditado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002009 de fecha 27 de noviembre de 2022, con registro de Dosaje N° C-5111, el mismo que tiene como resultado 0.46 g/l, esta cantidad de sangre evidentemente no supera el mínimo de alcohol en la sangre para ser considerado como delito, precisando que ha hora y fecha de infracción fue a las 02:08 am de 27/11/22 y la hora de extracción fue a las 02:55 am del 27/11/22.

Bajo este contexto, se puede apreciar que no hay suficientes elementos de convicción para establecer una denuncia ya que no tiene contenido penal, la denuncia no configura los caracteres de delito para dar un pronunciamiento con respecto a la cantidad de alcohol en la sangre que tiene como resultado 0.46 g/l; por lo que se puede archivar, siendo ésta la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador a representante del Ministerio Público.

En consecuencia, es pertinente proceder a archivar la presente causa, por cuanto, para formalizar o realizar una acusación directa, es necesario contar con suficientes elementos de convicción suficientemente idóneos para estructurar una imputación relativamente evidente, circunstancia que no ocurre en la presente causa."

CUARTO: Fundamentos del escrito de elevación de actuados. -

La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Magaly Yazmin Mendoza Villafany, interpuso elevación de actuados (fs. 23/30),

38
premio y
ocho



solicitando que se realicen diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos, bajo los siguientes términos:

- 4.1. El Fiscal hizo referencia al día y hora de la intervención policial, y al resultado de dosaje etílico, obviando señalar el día y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico; tampoco se precisó si luego de ello se practicó el método Widmark.
- 4.2. No se analizó los pronunciamientos de la Corte Suprema en los casos que se aplicó el Método Widmark, como son el R.N N° 1377-2014-Lima, el R.N N° 840-2018-Lima, la Casación N° 2064-2019-Huancavelica, ni tampoco precisó la razón por la cual se apartaría de los mismos.
- 4.3. Asimismo, indicó que no es suficiente señalar el resultado del dosaje etílico, sino el tiempo en que se extrajo la muestra del investigado y evaluar si al momento de la intervención se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado el poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 4.4. Finalmente, señala que la investigación es deficiente, lo que puede ocasionar que muchos casos queden impunes; más aún sin que exista una debida motivación de las disposiciones en las cuales se apartan de lo establecido por la Corte Suprema sin realizar un correcto análisis y sustentar dicha decisión.

QUINTO: Criterio de esta Fiscalía Superior. -

Conforme se desprende de los fundamentos de la disposición fiscal impugnada y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el tema que será materia de análisis por esta Fiscalía Superior Penal estará circunscrito a determinar si los hechos denunciados configuran o no el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 5.1. El artículo 334.1 del Código Procesal Penal, establece: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuados (...)", esto es, el Fiscal como titular de la acción penal, al tomar conocimiento de un hecho, no siempre se encuentra en la obligación de realizar actos urgentes e inaplazables, sino que, puede también archivar la denuncia liminarmente cuando los hechos no son justiciables penalmente, es decir cuando los hechos atribuidos al imputado no constituyen delito, salvo

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (U)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



70
2009/10

Phol Velasquez Zelaya dio 0.46 g/l (cero gramos, cuarenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre). Al respecto debemos precisar que la norma penal exige que el sujeto activo tenga alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.50 gramos-litro al por sangre, momento de la comisión del hecho ilícito, lo que debe ser acreditado con una prueba objetiva, en este caso mediante el certificado de dosaje etílico.

5.3. La Procuradora Pública Adjunta de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su recurso de elevación de actuados indicó que: "(...) resulta importante no solo señalar el resultado del dosaje, sino el tiempo en que se extrajo la muestra del investigado y en función al calculo de la formula de Widmark, evaluar si al momento de la intervención el investigado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado el poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala (...)". Al respecto debemos precisar que lo señalado por la Procuradora Pública Adjunta de Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre el poco margen que existe entre el resultado de dosaje etílico N° 0036-0002009, el cuál fue de 0.46 g/l (cero gramos, cuarenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre) y el nivel de alcohol que sanciona la norma penal, es correcta, ya que solo existe una diferencia de 0.05 centigramos de alcohol por litro de sangre, para que con dicho resultado se acredite la comisión del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad. Ahora, respecto al tiempo transcurrido entre la intervención de Phol Anthony Velasquez Zelaya y la toma de muestra extraída, la cual fue posterior a la detención (47 minutos después), precisándose que 47 minutos es un tiempo prudencial para el traslado del intervenido a la dirección de sanidad para extraer la prueba de sangre; es así que con estos resultados se evidencia, que efectivamente el investigado se encontraba en estado de ebriedad durante la intervención policial; sin embargo no se tiene certeza que el nivel de alcohol en la sangre de Phol Anthony Velasquez Zelaya al momento de la intervención policial haya superado el límite establecido por ley, pues no se tiene una prueba objetiva que lo acredite, por lo que resulta necesario aplicar, en este caso, el método Widmark.

5.4. En relación a la aplicación del método Widmark debemos tener en consideración lo señalado en el Recurso de Nulidad 1377-2014 de Lima, de fecha 09 de julio 2015, (citada por el recurrente el su recurso de elevación de actuados), el cual señala que el método Widmark principalmente se aplica para "i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo

7

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (C)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



41
concluye
no

retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)", **entendiéndose que el método Widmark puede determinar el nivel de alcoholemia en un tiempo anterior a la toma de la muestra, partiendo de la concentración etílica en la muestra, es decir, requiere de un resultado positivo al momento del examen de dosaje etílico; argumento contrario resultaría ilógico.**

En el presente caso, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002009 (fs.10), la muestra extraída al investigado Phol Anthony Velasquez Zelaya dio como resultado 0.46 g/l (cero gramos, cuarenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), en el que se concluyó que la muestra analizada contenía alcohol etílico, por lo tanto, "si existe un valor referencial (resultado positivo) para la aplicación del método Widmark, en ese sentido, con la aplicación del examen retrospectivo se puede comprobar si es que el día de los hechos el investigado condujo su vehículo motorizado con alcohol en la sangre, superando lo exigido por el artículo 274° del Código Penal (presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.50 gramos-litro).

5.5. Por lo mencionado en los apartados precedentes, consideramos necesario y pertinente que, en el presente caso, el perito responsable aplique el Método Widmark y realice un cálculo retrospectivo para establecer científicamente el grado de alcohol en la sangre que tenía Phol Anthony Velasquez Zelaya al momento de su intervención policial.

5.6. En ese sentido, concluimos que en el presente caso está pendiente la realización de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que, a efectos de no vulnerar los derechos de la parte agraviada, corresponde que la Disposición de Archivo sea declarada nula y se instruya al Fiscal Provincial a que aperture diligencias preliminares, a fin que se realicen los siguientes actos de investigación:

- i) Se recabe la declaración de Phol Anthony Velasquez Zelaya, a efectos de que se le interrogue sobre la forma y circunstancias en que se produjo su intervención.
- ii) Se recabe la declaración de la química farmacéutica Jessica Alejandrina Damian Ciriaco, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico citado y si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.
- iii) Se requiera al perito químico de la División Médico Legal del Instituto de Medicina legal de Huánuco realice el cálculo retrospectivo aplicando el Método Widmark a efectos de determinar

42
correcto
dos



cuantitativamente la concentración de gramos de alcohol en sangre que registraba el investigado al momento que fue intervenido conduciendo su vehículo con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en mérito a la información del certificado de dosaje etílico N° 0036-0002009 (fs.10).

iv) Se verifique en el Sistema de Gestión Fiscal si anteriormente el investigado se acogió o no al Principio de Oportunidad.

v) Se requiera los antecedentes penales, policiales y judiciales del intervenido.

5.7. Por todo lo expuesto, consideramos que la disposición impugnada deviene en nula por afectación al principio de la debida motivación, en razón de haberse emitido sin efectuar un análisis conjunto de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y la hora en que se produjo la extracción de la muestra para el dosaje etílico, al amparo del artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de elevación de actuados interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fs. 23/30), contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03 de enero de 2023 (fs. 19/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03 de enero de 2023 (fs. 19/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, seguido en contra de Phol Anthony Velasquez Zelaya, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERO.- INSTRUIR al Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor

la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco EMITA disposición, aperturando diligencias preliminares, contra PHOL ANTHONY VELASQUEZ ZELAYA, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en agravio de la sociedad, debidamente representado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y realice los actos de investigación señalados en el apartado 5.6 de la presente disposición.

CUARTO. - DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes. *Notifíquese y ofíciase.* -----

RVB/axpp


RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior Penal Gestor (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosViceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia. 44
curremb,
CUD/70

CASO : 1878-2021.
FISCAL : Dr. James Lurita.
ESCRITO : 01.
SUMILLA : Solicita copias y
apersonamiento.

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
HUÁNUCO.



CYNDIA PATRICIA AGUI ROBLES;
Defensora Pública Penal, adscrita a la
Dirección Distrital de Defensa Pública del
Distrito Judicial de Huánuco, en la
Investigación que se le sigue al investigado
PHOL ANTONY VELASQUEZ ZELAYA, sobre
delito de Peligro Común, en la modalidad de
Conducción en Estado de Ebriedad, me
presento respetuosamente y digo:

Que, estando a lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código
Procesal Penal "*Derecho a la Defensa*", concordante con lo señalado en nuestra
Carta Magna en su Artículo 139 inciso 14, es que recurro a su digno Despacho
con la finalidad de **APERSONARME** a la instancia y **ejercer la defensa
necesaria** del investigado PHOL ANTONY VELASQUEZ ZELAYA en calidad de
Defensora Pública.

PRIMER OTROSI DIGO: Asimismo señalo **DOMICILIO PROCESAL** en el Jr. Crespo
Castillo N° 820, distrito, provincia y departamento de Huánuco, Casilla electrónica
Nro. 109213, correo gmail cyndiaagui.18.20@gmail.com y cel. 962001077, donde se
servirá notificarnos con las disposiciones emanadas por su judicatura, sin perjuicio de
notificar al domicilio real y celular del investigado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: A fin de ejercer el Derecho a la Defensa **solicito copias de
todo lo actuado hasta la fecha, para el estudio y análisis de caso** y para preparación
de estrategia de defensa, las mismas que solicito se me haga llegar de forma virtual al
correo gmail cyndiaagui.18.20@gmail.com.

Por tanto, solicito proveer el proveer el escrito conforme corresponde.

Huánuco, 27 de febrero del 2022.



Firmado
digitalmente por
AGUI ROBLES Cyndia
Patricia FAU
20131371617 soft
Fecha: 2023.02.27
11:02:57 -05'00'



45
45
7.000
7.000

Huanuco, 06 de Marzo del 2023



Firma
Digital

Firma digitalizada por: HUALLULLO
GAGO Daniel Magno FAU
20131370201 soft
Jefe De La Unidad Médico Legal II
Huanuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 12:50:17 -05:00

OFICIO N° 001870-2023-MP-FN-UML-I-HUANUCO

Sr(a).

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO

Presente. -

Asunto : REMITE INFORME RETROSPECTIVO N° 038-2023, DE PHOL
ANTHONY VELASQUE ZELAYA.- CASO N° 1878-2022.

Referencia : OFICIO N° 229-2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO.- CASO N° 1878-2022

Expediente : UML-I-20230002044

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, con la finalidad de saludarle muy cordialmente y a la vez REMITIRLE adjunto en fojas 03, el ORIGINAL del Informe Retrospectivo y sus anexos en fojas 01, conforme se detalla:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES Y/O ELEMENTOS	N° DE INFORME	PERITO QUE EMITE	OFICIO O DOCUMENTOS DE REFERENCIA
01	VELASQUEZ ZELAYA, Phol Anthony	INFORME N° 038-2023-IML-DML/ HCO-ATF-QF-LAM	Luis Aratea Maquera	OFICIO N° 229-2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO

Hacerle presente que dicho informe es en atención a su oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Aprovecho para COMUNICARLE que en lo SUCESIVO toda información y remisión de resultados de PERICIAS BIOLÓGICAS, DOSAJE ETILICO Y QUÍMICO TOXICOLÓGICO serán a través de la carpeta Electrónicas Administrativa (CEA) del Ministerio Público, por lo que mucho le agradeceré tenga a bien revisar su carpeta asignada a fin de obtener información y/o el resultado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

DANIEL MAGNO HUALLULLO GAGO
JEFE DE LA UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO

cc:

DHG/raa



UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO

(511) 625-5555
Jr. 28 de Julio 1114, Huánuco – Huánuco
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : UML-I-20230002044
CODUN : KRTJT
R. 2644
DHG/raa



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MEDICO LEGAL II
HUÁNUCO



46
current
sets

“ Año del fortalecimiento de la soberanía nacional ”

fs 05 copias simples y originales de documentos.

INFORME N° 038-2023 -IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM

Huánuco, 22/02/2023

I. GENERALIDADES:

Solicitado por : Abog. James Junior Lurita Moreno
Fiscal Adjunto Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huanuco - Distrito Fiscal de Huanuco

De : Luis Aratea Maquera.
Químico Farmacéutico - UML II Huánuco

Referencia : Oficio N° 229-2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO

Asunto : Examen Retrospectivo del resultado del protocolo de analisis
N°0036-0002009 R.D. C-5111 practicado a Phol Anthony
Velasquez Zelaya , a fin de determinar el grado alcohólico que
tenia en la sangre al trascurso de ocurrido los hechos.

Luis Aratea Maquera
Químico Farmacéutico
C.Q.F.P. N° 20255
DNI 48246513

II. OBJETIVOS :

- Realizar el análisis retrospectivo de dosaje etílico.

III. ANTECEDENTES :

Documentación recibida

Oficio N° 229-2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO
Protocolo de Analisis N° 0036-0002009 R.D. C-5111
Acta de Intervención Policial

IV.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

- Con fecha 13 de Febrero del 2023 , la UML – II HUÁNUCO, se recepcionó el Oficio N° 229-2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO , emitido por el Abog. James Junior Lurita Moreno - Fiscal Adjunto Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Corporativa de Huanuco - Distrito Fiscal de Huanuco quien solicita realizar un cálculo retrospectivo de alcoholemia del Protocolo de analisis N° 0036-0002009 R.D. C-5111.

2
Des
47
contenb
6 late

En el primer tercio del siglo pasado, se había observado que el metabolismo del alcohol transcurría orgánicamente a una velocidad constante, lentamente e independientemente de la concentración. Widmark había calculado que la velocidad de metabolización era de 0.15 gramos de alcohol por litro de sangre y hora. La ecuación generada a partir de sus estudios es, ampliamente utilizada con fines forenses. Principalmente se aplica para: 1) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en sangre. 2) Conocer el tenor de alcohol en sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (Cálculo retrospectivo o retrógrado) y 3) Efectuar proyecciones en cifra en sangre según las cantidades de Etanol ingeridas.

Describimos brevemente aspectos importantes que nos ayudarán a interpretar la absorción - eliminación del alcohol contenido en las bebidas alcohólicas, ellas se absorbe preferentemente por el yeyuno ileon, alcanzando en breve el torrente sanguíneo dada su fácil difusión por las membranas biológicas. La ingestión anterior o simultánea de alimentos sólidos hace más lenta la absorción y el ayuno la acelera. La desintoxicación bioquímica, eliminación, es progresiva, dura aproximadamente entre 8 a 10 horas (algunos autores han informado 6-7 horas y otros hasta 14 horas). El ritmo de eliminación depende del coeficiente de etiloxidación, que expresa la cantidad de alcohol eliminado por minuto y por kilogramo de peso en un sujeto dado, cualquiera sea su concentración.

Al respecto, cabe mencionar que en el caso de personas vivas se debe tener presente el metabolismo de la persona, el cual varía con diversos factores exógenos y endógenos relacionados con la persona y el medio que lo rodea, entre los más importantes y sin un orden en especial, podemos mencionar los siguientes: edad, sexo, habito de consumo, tipo de bebida (graduación alcohólica), peso, interacción con fármacos y drogas, ayuno.

Existe discrepancia entre los autores sobre la exactitud de los cálculos retrospectivos. Algunos indican que se encuentran numerosos factores que influyen en los datos para aplicarlos matemáticamente con exactitud, factores que ya fueron mencionados. En cambio otros apoyan la validez del cálculo pero advierten la necesidad de efectuar dos determinaciones de alcoholemia, sucesivas, para asegurar que se está en la etapa neta de eliminación.

Ademas para explicar la sintomatología que genera el valor de alcoholemia en distintas proporciones debe de conocer la tabla de la alcoholemia cuyo valor es referencial donde se indica el grado alcohólico y los síntomas que presenta.

TABLA DE ALCOHOLEMIA

1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

-Con las bases científicas expuestas procederemos al pedido fiscal según documento presentado:

CASO:

Persona: **Phol Anthony Velasquez Zelaya**

Edad: 41 años

Resultados según protocolo de análisis

N° 0036-0002009 R.D. C-5111

: **0.46** g/L

Tiempo del hecho

: 27 de nov de 2022 , 02:10 horas
aproximadamente.

Tiempo de la toma de muestra

: 27 de nov de 2022 , 02:55 horas
aproximadamente.

Tiempo desde el hecho hasta la toma
de muestra

00 hrs 45 min (45 minutos)

Según fórmula:

$$Ct = Cm + B . t$$

$$Ct = 0.46 + 0.0025 . 45$$

$$Ct = 0.57 \text{ g/L}$$

La CONCENTRACIÓN TEÓRICA es de 0.57 g/L de alcohol etílico en sangre, medida aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada

Nota importante: se debe tener CUIDADO con la interpretación del resultado obtenido en este cálculo, pues puede conllevar a error, si no es interpretado por un profesional que conozca la toxicocinética del alcohol etílico y de manera general la toxicología; además, se tiene que tener presente que es sólo TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.

V.- CONCLUSIONES:

- 1.- La persona de Phol Anthony Velasquez Zelaya tiene el valor de 0.57 g/L de alcoholemia teorica aproximada en el momento del hecho, segun la informacion proporcionada.
- 2.- El valor obtenido es TEORICO, HIPOTETICO Y APROXIMADO
- 3.- El valor de 0.57 g/L segun la tabla de alcoholemia se encuentra en el 2do. Periodo: Ebriedad. Donde los síntomas son: Euforia, verborragia y excitación: pero con disminución de la atención y perdida de la eficiencia en actos mas o menos complejos y dificultad para mantener la postura.

Es todo cuanto podemos informar de acuerdo a lo solicitado para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL


Luis Aratea Maquera
Químico Farmacéutico
C.Q.F.P. N° 20255
DNI 48246513



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
UNIDAD MEDICO LEGAL II
LABORATORIO

13 FEB. 2023

RECIBIDO

HORA: 10:31
"Año de la unidad familiar y el desarrollo"
REG: 2124

Huánuco, 09 de febrero del 2023

OFICIO N° 229 -2023-MP-FN-2°FPPC-3°D-HCO

SEÑOR:

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE HUÁNUCO

Presente.-

Asunto : Lo que se indica

Caso N° 1878-2022

Fiscal responsable: Junior James Lurita Moreno

Tengo el agrado de dirigirme a usted; a fin de saludarlo y a su vez, **SOLICITARLE** que a la brevedad posible se sirva practicar el **EXAMEN RETROSPECTIVO (MÉTODO WIDMARK)** y emita pronunciamiento sobre la condición real en el que se encontraba el investigado **Phol Antony Velásquez Zelaya**, al momento de su detención y coadyuve al correcto esclarecimiento de los hechos, para lo cual adjunto al presente copia certificada del acta de intervención policial N° S/N-2022-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO-DIVPUS/UTSEVI.HCO, de fecha 27 de noviembre del 2022 a horas 02:00, y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002009 con registro de Dosaje N°C-5111 con hora y fecha de extracción 02:55 del 27 de noviembre del 2023, Lo que se requiere en la investigación seguida contra **Phol Antony Velásquez Zelaya**, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público..

ANEXO:

- Copia certificada del Acta de Intervención Policial N° S/N-2022-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO-DIVPUS/UTSEVI.HCO, de fecha 27 de noviembre del 2022.
- Copia Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002009 con registro de Dosaje N°C-5111 con hora y fecha de extracción 02:55 del 27 de noviembre del 2023.

Hago propicia la oportunidad, para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

JAMES JUNIO LURITA MORENO
FISCAL PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



63
Setent
y tri

Carpeta Fiscal : N° 2006014502-2022-1878-0
Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 02 / ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Huánuco, nueve de mayo
de dos mil veintitrés.-

VISTO: Los actuados de la Carpeta Fiscal correspondiente a la investigación seguida contra **Phol Anthony Velasquez Zelaya**, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del acta de intervención policial, se desprende que, con fecha 27 de noviembre del 2022, a las 02:00 am. Aproximadamente, personal policial de la Unidad UTSEVI -PNP HCO, PNP INGUNZA ARANDA RONAL MARQUÍÑO, intervino a la altura del malecón Alomía Robles cuadra 08 — Huanuco a la persona de Phol Antony Velásquez Zelaya (41) quien conducía el vehículo de placa de rodaje W4-0145 de marca Bajaj, color negro, motor DJIGBTH814, es cuando se percato que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), motivo por la cual fue trasladado a la Comisaría PNP de Huánuco sección de tránsito (SIAT), en el que se realizó diligencias urgentes y necesarias, entre ellas, se realizó la toma de muestra de sangre, obteniéndose el certificado de dosaje Etilico N.2 0036-0002009, de fecha 27 de noviembre de 2022, el mismo que arrojó 0.46 g/l (cero gramos, cuarenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre. Dicho resultado fue sometido al método Widmark arrojando como resultado 0.57 g/l de alcohol, con lo que superaría el límite de alcohol límite permitido por ley.

SEGUNDO: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el ciudadano **Phol Anthony Velasquez Zelaya** por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; sin embargo dicha disposición fue elevado al superior jerárquico en grado al haberse impugnado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,. Es así que la Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor a través de la Disposición N°23 del 31 de enero del año 2023, dispuso entre otros, declarar nula la Disposición N° 01, de fecha 03 de enero de 2023; aperturandose investigación mediante Disposición N°03 del 09 de febrero del año en curso, citándose al antes referido investigado para llevar a cabo la diligencia de recepción de su declaración y Audiencia de Principio de Oportunidad para el día 08 de mayo de 2023, la misma que ante la asistencia del citado investigado se realizó y previa la explicación sobre los alcances de la citada salida alternativa procesal, este aceptó acogerse a dicha salida alternativa procesal, acordando con un Abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **S/. 450. 00 (cuatrocientos cincuenta Soles)** a favor de este último y la suma se **S/. 45.00 (cuarenta y cinco soles)** por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público, pago que el investigado cumplió con pagar el mismo día, acreditándolo con la presentación de los respectivos vouchers; por lo que en consecuencia se ha dado cumplimiento a los acuerdos arribados en la audiencia Aplicación de Principio de Oportunidad en su totalidad.

TERCERO: Que, con relación a la aplicación del Principio de Oportunidad, el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que: **"Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una disposición de Abstención**. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos". De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha disposición hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile". En tal entender, advirtiéndose que en el caso de autos el investigado cumplió con el pago íntegro de la reparación civil a favor de la parte agraviada, corresponde entonces disponer la abstención del ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la investigación.

En tal sentido, y en estricta aplicación del numeral 4 del artículo 2º, del Código Procesal Penal, este Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor del investigado **Phol Anthony Velasquez Zelaya**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro común, sub tipo, **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representada por el Procurador Publico; **ORDENÁNDOSE**, en consecuencia, **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados en la forma que determina la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales con la presente Disposición para los fines pertinentes.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lucita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Dr. Jurita

01
aw



PERU	Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	V. Mayor Región Policial	Región Policial	Comando en Jefe
------	----------------------------	------------------------------	--------------------------	-----------------	-----------------

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 19 de Octubre del 2022.

OFICIO N° 5983 -2022-SCG-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCOP/DIVPOS-HCO/CHCO.SIAT:

Señor (a) : **Jimmy GONZALES TICONA**
FISCAL (A) PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA DE
LA 2da. FISCALIA-HUANUCO/

Asunto : informe Policial N° **722** - 2022, por motivo que se
Indica. **-REMITE.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir el informe policial N° **722** - 2022, a folios **VEINTE Y DOS (22)**, de fecha **17OCT22**, formulado por personal policial a mi mando, relacionado a las diligencias realizadas por **DETENCION** de la persona **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**, por encontrarse inmerso en el presunto Delito - Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Conducción del Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**, en estado de ebriedad, con resultado de **1.04 g/l** en Calidad de **CITADO**, hecho ocurrido a las **02:30** horas del día **16OCT2022** aprox., en Jr. Circunvalación Cuadra 03 - Jurisdicción de la COM - Huánuco - Huánuco.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

CHAAP/yfh.



Charles A. APAZA PILARES
COMANDANTE PNP
COMISARIO PNP HUANUCO



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIVISION POLICIAL HUANUCO COMISARIA PNP
HUANUCO, SECCION DE INVESTIGACION DE
ACCIDENTES DE TRANSITO

UNO
01

02
des

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

INFORME POLICIAL N° 722 -2022-SCG PNP/V MACREPOL HUANUCO **REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/COM. HUANUCO -SIAT**

Asunto : DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA -
PELIGRO COMUN - (CONDUCCION DE VEHÍCULO
EN ESTADO DE EBRIEDAD)

Competencia : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco.

I. DATOS DE LA INTERVENCIÓN

A. SITUACIÓN

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1. Clase de la Intervención | : Conducción de vehículo en estado de ebriedad. |
| 2. Lugar y jurisdicción policial | : Jr. Circunvalación Cuadra 03 - Jurisdicción de la COM - Huánuco - Huánuco. |
| 4. Fecha y hora de la Intervención | : 02:30 horas del día 16OCT2022 aproximadamente. |
| 5. Fecha y hora de la comunicación | : 16OCT2022 a 05:03 horas. |
| 6. Conductor | : Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28) , identificado con DNI N° 47973934. |
| 7. Vehículo | : Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje 0256-5W . |

II. INFORMACION

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°s/n -2022-REGPOL-HCO-DIVOPUS-HCO/UNEME-HCO.--- En la ciudad de Huánuco siendo las 02:30 horas aprox del día 16 octubre 2022 en circunstancias que el suscrito En compañía del S3 PNP SÁNCHEZ MERINO Haneni pertenecientes a la COM PNP Huánuco en circunstancias que se encontraba realizando operativo policial rastrillaje al mando del Alférez PNP ÁVILA MACHACCA Luis Miguel se intervino en Jirón Circunvalación cuadra 3 Huánuco se intervino al vehículo menor moto lineal placas 0256- 5W marca bajaj modelo pulsar color rojo negro identificando al conductor como Rigoberto

VALDIVIA TRINIDAD (28) identificado con DNI 47973934 secundaria completa soltero obrero domiciliado Calle México S/N Huánuco a quién se Solicitó los documentos del vehículo y de su persona no presentó ningún documento personal policial constató que este presentaba aliento alcohólico mostrando signos de haber ingerido bebidas alcohólicas Así mismo haciéndole de conocimiento de encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública peligro común conducción de vehículo en estado de ebriedad fue conducido a la C PNP Huánuco en calidad de retenido a fin de que con Oficio N° 5875-2022 Comisaría De Huánuco se solicita se practique el examen de dosaje etílico al Policlínico PNP Huánuco obteniendo resultado positivo para cualitativo y quedando pendiente el cuantitativo motivo por el cual es detenido trasladado y puesto a disposición de la C PNP Huánuco sección tránsito SIAT para los fines que determina la ley se adjunta al presente: un (01) acta de retención un (01) acta de detención, un (01) acta de lectura de derechos Y constancia de buen trato, un (01) acta de registro personal, un (01) acta de situación vehicular, una (01) llave de contacto. Se deja constancia que la presente diligencia se desarrolló en las instalaciones de la Comisaría PNP Huánuco con la finalidad de garantizar la seguridad del detenido y personal policial siendo las 05:03 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando a continuación el personal PNP y detenido en señal de conformidad. Sobre el particular se comunicó al Fiscal (A) Provincial al Cel. N° 943068448, siendo atendido por la Fiscal Jimy GONZALES TICONA de la Segunda FPPC - Huánuco, quien dispuso las diligencias de acuerdo a ley.



III. DILIGENCIAS PRELIMINARES EFECTUADAS

A. INTERVENCIÓN POLICIAL

--- Al tomar conocimiento de la intervención policial y detención de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**, por el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN, conducción del Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**, se procedió a realizar las diligencias preliminares bajo los alcances del Código Procesal Penal.

B. DISPOSICIÓN FISCAL

---El Representante del Ministerio Público Jimy GONZALES TICONA de la Segunda FPPC - Huánuco, dispuso el inicio de las investigaciones preliminares, en el contexto del Nuevo Código Procesal Penal, habiendo calificado y tipificado los hechos como DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN, (Conducción de Vehículo en Aparente Estado de Ebriedad).

C. DOSAJE ETÍLICO

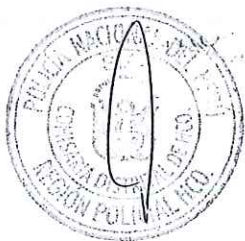
---Con Oficio N° 5875-2022-SGC/V MRP HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/C. HCO-SIAT, del 16OCT22, se solicitó el Dosaje de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, con resultado "**POSITIVO**", al examen CUALITATIVO.

D. RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL

----Con Oficio N°5876-2022-SGC PNP/V MRP HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/C. HCO-SIAT, del 16OCT2022, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**.

DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

1. Procedente de la Dirección de Sanidad Policía Nacional del Perú, se recepción el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036 – 000980, practicado a **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**, con resultado 1.04 g/l. (UN GRAMO, CUATRO CENTIGRADOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE).



IV. ANTECEDENTE POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

--- Solicitado los antecedentes policiales y/o requisitorios de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934** y posible captura del Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W** al sistema ESINPOL PNP que obra en esta dependencia policial, informo **NEGATIVO** por el nombre y vehículo.

V. ANALISIS DE LOS HECHOS:

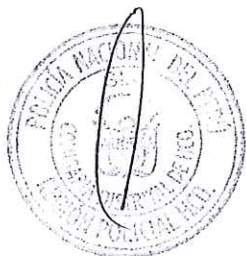
El 16OCT2022 a horas 02:30, Acta de Intervención Policial, puso a disposición en calidad de **DETENIDO** a la persona de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, por encontrarse inmerso en el presunto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN, (conducción en aparente estado de ebriedad), del Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**. Fluye de los actuados policiales lo siguiente:

1. Que, el 16OCT2022 a horas 02:30, aproximadamente **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**, fue intervenido en Jr. Circunvalación Cuadra 03- Jurisdicción de la COM – Huánuco - Huánuco, en circunstancias que conducía el Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**, en aparente estado de ebriedad.
2. Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**, conforme a la consulta en línea SUNARP, es de propiedad de RANCING MOTOR QUINTO S.R.L. y en aplicación del **DS N° 016-2009-MTC**, se dio cumplimiento a la

Medida Preventiva de Internamiento del Vehículo en el Depósito Oficial de Vehículos DOV – Huánuco.

3. Conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036 – 000980, practicado a **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, se obtuvo como resultado 1.04 g/l. (UN GRAMO, CUATRO CENTIGRADOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE). pericia con la cual queda demostrado científicamente que al momento de ser intervenido conduciendo un vehículo automotor, se encontraba bajo los efectos del alcohol, remarcado dentro de la tabla de alcoholemia, (**Art. 274 CP., y DS N° 016-2009-MTC**).

4. Asimismo el intervenido **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, al haber estado conduciendo un vehículo, se encuentra inmerso en el presunto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN, (conducción en estado de ebriedad), en tal sentido, se le estableció responsabilidad penal y administrativa; motivo por el cual se le impuso la papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 052084, Tipo **M** Código **02**, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".



VI. SITUACIÓN DEL IMPUTADO Y VEHÍCULO.

--- La persona de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, conforme a la Providencia Fiscal fue **CITADO**, a fin de presentarse ante la Autoridad competente, las veces que su presencia sea requerida.

--- El Vehículo menor (motocicleta) color rojo/negro, marca Bajaj de placa de rodaje **0256-5W**, Fue internado en el Depósito Oficial de Vehículos – Huánuco.

VII. ANEXOS:

- Un (01) Acta de Intervención Policial SIDPOL.
- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Una (01) Acta de Lectura de Derechos y Buen Trato.
- Una (01) Acta de Detención.
- Una (01) Acta de Registro Personal.
- Una (01) Acta de Situación de Vehicular.
- Un (01) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036 – 000980.
- Un (01) Certificado Médico Legal N° 015503-L-D.
- Una (01) Papeleta de Libertad Expedida por Fiscal.
- Una (01) Copia de ficha SUNARP.
- Una (01) Copias Simples de Documentos.
- Una (01) Acta de Entrega de Enseres.

- Dos (02) Copias de Consulta RQ de personas y vehículo.
- Una (01) Copia de Ficha SIDPOL.

Huánuco, 17 de Octubre del 2022.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



OA - 380492
Luis Miguel AVILA MACHADO
ALFZ PNP



Yonel FUENTES HARO
S1 PNP
CIP: 31464404

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 19/10/2022 00:18 Hrs

COMISARIA PNP

HUÁNUCO

O.P Imp. : SO.1RA. PNP YONEL FUENTES HARO

Nro de Orden : 24571247 Clave : 9eL7FlaO

----- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA -----

Fecha y Hora Registro 19/10/2022 00:16:08 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 16/10/2022 02:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[TRAN] ACTA DE INTERVENCION Nro : 637



Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS JIRON CIRCUNVALACION CUADRA 03 0

DETENIDO

- 1) RIGOBERTO VALDIVIA TRINIDAD(29). CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/1993 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47973934, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : CALLE MEXICO MZ. B LT. 05

VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : NO INDICA - MODELO : NO INDICA - PLACA : 02565W - COLOR : ROJO NEGRO - AÑO FAB : - SITUACION : INTERNADO EN DOV - SERIE : - MOTOR : - OBS : MODELO: PULSAR

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, SIENDO LAS 02:30 HORAS APROX. DEL DÍA 16OCT2022, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP SANCHEZ MERINO HANENI, PERTENECIENTES A LA COM - PNP HCO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO OPERATIVO POLICIAL RASTRILLAJE, AL MANDO DE ALFÉREZ PNP AVILA MACHACA LUIS MIGUEL, SE INTERVINO EN JIRÓN CIRCUNVALACIÓN CUADRA 03 - HUÁNUCO, SE INTERVINO AL VEHÍCULO MENOR MOTO LINEAL PLACA DE RODAJE 0256-5W, MARCA: BAJAJ, MODELO: PULSAR, COLOR: ROJO/NEGRO, IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR COMO RIGOBERTO VALDIVIA TRINIDAD (29), IDENTIFICADO CON DNI N° 47973934, SECUNDARIA COMPLETA, SOLTERO, OBRERO, DOMICILIADO CALLE MEXICO S/N - HUÁNUCO, A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO Y DE SU PERSONA, NO PRESENTO NINGÚN DOCUMENTO. PERSONAL POLICIAL CONSTATÓ QUE ESTE PRESENTABA ALIENTO ALCOHÓLICO, MOSTRANDO SIGNOS DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO HACIÉNDOLE DE CONOCIMIENTO DE ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Ñ PELIGRO COMÚN; CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, FUE CONDUCTIVO A LA CPNP Ñ HCO, EN CALIDAD DE RETENIDO, A FIN DE QUE CON OFICIO N° 5875 -2022, COMISARIA DE HUÁNUCO, SE SOLICITÓ QUE SE PRACTIQUE EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO AL POLICLÍNICO PNP - HUÁNUCO, OBTENIENDO RESULTADO - POSITIVO, PARA CUALITATIVO, QUEDANDO PENDIENTE EL CUANTITATIVO, MOTIVO POR EL CUAL ES DETENIDO, TRASLADADO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CPNP - HUÁNUCO, SECCIÓN DE TRÁNSITO (SIAT), PARA LOS FINES QUE DETERMINE LA LEY. SE ADJUNTA AL PRESENTE: UN (01) ACTA DE RETENCIÓN, UN (01) ACTA DE DETENCIÓN, UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UN (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, Y UN (01) LLAVE DE CONTACTO. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DESARROLLÓ EN LAS INSTALACIONES DE COMISARÍA DE HUÁNUCO CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL DETENIDO Y PERSONAL POLICIAL. -- SIENDO LAS 05:03 HORAS DEL MISMO DÍA SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL PERSONAL PNP Y EL DETENIDO, EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP JERSON JEAN PILLCO VALDIVIA

AUTENTIFICADOR 1 : SO.1RA. PNP YONEL FUENTES HARO

AUTENTIFICADOR 2 : CMDTE.PNP APAZA PILARES, CHARLES ANTONIO

ok

**ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N-2022-SCG-PNP/V-MRP-
HP/REGPOL-HCO-DIVPOS/COM.HCO**

--- En la ciudad de Huánuco, siendo las **02:30** horas aprox. del día **16OCT2022**, en circunstancias que el suscrito en compañía del S3 PNP SANCHEZ MERINO Haneni, pertenecientes a la COM - PNP HCO, en circunstancias que se encontraban realizando operativo Policial Rastrillaje, al mando de Alferez PNP AVILA MACHACA Luis Miguel, se intervino en **Jiron Circunvalacion Cuadra 03 - Huánuco**, se intervino al vehículo menor Moto Lineal placa de rodaje **0256-5W**, marca: BAJAJ, modelo: PULSAR, color: ROJO/NEGRO, identificando al conductor como **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (28)**, identificado con **DNI N° 47973934**, Secundaria Completa, Soltero, Obrero, domiciliado Calle Mexico S/N - Huánuco, a quien se le solicito los documentos del vehículo y de su persona, No presento Ningún Documento. Personal policial constató que este presentaba aliento alcohólico, mostrando signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, asimismo haciéndole de conocimiento de encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública - Peligro Común; conducción de vehículo en estado de ebriedad, fue conducido a la CPNP - HCO, en calidad de Retenido, a fin de que con oficio **N° 5875 -2022**, Comisaria de Huánuco, se solicitó que se practique el examen de dosaje etílico al Policlínico PNP - Huánuco, obteniendo resultado **POSITIVO**, para cualitativo, quedando pendiente el Cuantitativo, motivo por el cual es **DETENIDO**, trasladado y puesto a disposición de la CPNP - Huánuco, sección de tránsito (SIAT), para los fines que determine la ley. Se adjunta al presente: Un (01) acta de retención, Un (01) acta de detención, Un (01) acta de lectura de derechos y constancia de buen trato, un (01) acta de registro personal, un (01) acta de situación vehicular, y un (01) llave de contacto.

Se deja constancia que la presente diligencia se desarrolló en las instalaciones de comisaría de Huánuco con la finalidad de garantizar la seguridad del Detenido y Personal Policial.

--- Siendo las **05:03** horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia firmando a continuación el personal PNP y el detenido, en señal de conformidad.

PERSONAL PNP

EL DETENIDO

Yonel FUENTES HARO
S3 PNP
CP 31464404

S. 16-10-22
H: 05:09

SA - 32359236
Person PILLCO VALDIVIA
S3 - PNP

32359544

16.10.2022
S3 - PNP

Rigoberto Valdivia Trinidad
47973934

**NOTIFICACIÓN DE RETENCIÓN POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD**

SEÑOR : FIGUEROA Valdivia TRINIDAD (28).

DOMICILIO : calle MEXICO
.....

Por intermedio de la presente se le informa que se encuentra **RETENIDO** en la oficina de la Sección Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT, de la Comisaría PNP Huánuco, por el presunto delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - conducción en estado de ebriedad del vehículo marca, Baja, color rojo NEGRO, de placa de rodaje N° 0256-SW, año de fabricación En circunstancias que ha conducido su vehículo por el Dr. circunvalación Cuapaca - 03 Huánuco, fue intervenido por personal policial de COP - PNP - HCO PNP - Huánuco, hecho ocurrido a horas 02:36 del día 16 mes octubre del año 2022. En aplicación del NCPP artículo 71. Derechos del Imputado, igualmente sus derechos se encuentran garantizados y tiene la libertad de designar un abogado defensor de su libre elección quien asumirá su defensa, en la investigación seguida en su contra. Hecho ocurrido en el Dr. circunvalación Cuapaca - 03 a las 02:36, horas del día 16 del mes de octubre del 2022, - jurisdicción de la COM. HUANUCO.

NOTA: La Policía Nacional del Perú, en los casos de conducción de estado de ebriedad deberá realizar la RETENCIÓN por flagrante delito como establece el artículo 2. Inciso 24, letra "f", Constitución Política del Estado, y el artículo 259. Detención policial, artículo 209. Retención, artículo 213. Examen corporal para prueba de alcoholemia, artículo 263. Deberes de la Policía. Retención por cuatro (04) horas, dentro de este plazo deberá obtener el resultado cuantitativo del dosaje etílico NCPP.

Huánuco.....16.....de octubre del año del 2022.

EL INSTRUCTOR

FIRMA DEL RETENIDO

HORA :
DÍA :


SA - 32359236
Jerson PILLCO VALDIVIA
S3 - PNP


114 FIGUEROA Valdivia TRINIDAD
47973234

Nueve
09 10
diez

ACTA DE LECTURA DERECHOS DEL IMPUTADO

SE NOTIFICA A

: RIGOBERTO VALDIVIA TRINIDAD

IDENTIFICADO CON

: 47973934

QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DEL PRESUNTO DELITO:

POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBriedAD.

Y EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° NCPP)

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregando la orden de detención si correspondiera.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicar su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la ley.
7. A ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

SOLICITO SE COMUNIQUE MI DETENCION A:

Nombre y Apellidos: JOSH VALDIVIA TRINIDAD Parentesco: HERMANO

Telf.: Dirección:

Solicito se designe abogado de oficio : SI () NO (X)

Solicito ser examinado por un médico : SI () NO (X)

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, así como se le ha respetado sus derechos conforme lo especifica el Art. 71 del NCPP, por parte del personal policial que realizó la intervención.

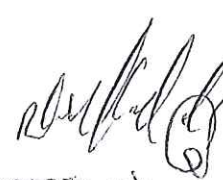
Huánuco.....16.....de octubre del 2022.

PNP INTERVINIENTE

EL DETENIDO


SA-32359236
Person PILLCO V. DIVIA
S3 - PNP

115


RIGOBERTO VALDIVIA TRINIDAD
47973934

Diez
10 11
Once.

ACTA DE DETENCIÓN

SE NOTIFICA A : RIGOBERTO Valdivia Trujillo

IDENTIFICADO CON : 47 973934

POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN - CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.

QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Arts. 71º-2 y 263º-3 del CPP)

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su Declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

--- EN CONSECUENCIA: Solicito se comunique mi Detención a:

Nombre y Apellido: RASH Valdivia Trujillo () - Parentesco: hermano

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito ser asistido por un Intérprete en el idioma: _____

Solicito se comunique a mi Abogado Defensor Dr. _____

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito se designe Abogado de Oficio (Marque) SI NO ☒

Solicito ser examinado por un Médico (Marque) SI NO ☒

Huánuco, 16 de octubre del 2022.

ENTERADO

FIRMA : RASH

POST FIRMA : RIGOBERTO Valdivia

HORA : 03:23

FECHA : 16 - OCT - 22



P. Pillco
SA - 32359236
Jerson PILLCO V. DIVIA
S3 - PM

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

--- En la Comisaria de Huánuco, siendo las 09:10 hrs. del día 16 OCT 22, el instructor PNP 53 PNP PILLCO VALDIVIA JERSON en una de la oficina de esta dependencia policial, procede a Levantar el Acta de Registro Personal al ciudadano de nombre RIGORITO VALDIVIA IDINIDAD (28) natural HUANUCO Estado civil SOLTERO Ocupación OBRERO nacido HUANUCO DNI 47973934 nombre de sus padres ANANIAS y CLEMENTINA estudio SECUNDARIA COMPLETA celular - - Domicilio CALLE MEXICO - HUANUCO

A quien previamente a efectuarse el Registro Personal, de acuerdo al artículo 210 del NCPP, se le invito a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo, explicando las razones de su ejecución, indicando que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que este se puede ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Al no contactarse con persona de su confianza y mayor de edad ubicable rápidamente, se procede a realizar la diligencia de registro de persona, a cargo del personal policial que suscribe con el siguiente resultado:

PARA DROGAS - INSUMOS:	POSITIVO.....	NEGATIVO..... ☒
PARA MONEDA NAC./EXTRAN.	POSITIVO.....	NEGATIVO..... ☒
PARA JOYAS - ALHAJAS	POSITIVO.....	NEGATIVO..... ☒
PARA ARMAS, MUNIC/EXPLOS.	POSITIVO.....	NEGATIVO..... ☒
PARA OTROS	POSITIVO.....	NEGATIVO..... ☒

DETALLE: al momento de realizar el registro personal, se encontro en el bolsillo derecho de su pantalón (01) una moneda de dos nuevos soles, (01) una moneda de un nuevo sol, (02) dos monedas de veinte centavos, (01) una moneda de diez centavos, haciendo la suma de tres conveint...

---Siendo las 04:15 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los participantes, precisando que el Acta se redactó en esta dependencia policial, por medidas de seguridad.

INSTRUCTOR PNP

EL DETENIDO


SA-32359236
Jerson PILLCO VALDIVIA
S3 - PNP


RIGORITO VALDIVIA IDINIDAD

ACTA DE SITUACIÓN MOTOCICLETA

CONDUCTOR: RIGOBERTO VASIVIA TRINIDAD (28)

LUGAR DE INTERVENCION Dr. circulación ciudad 03.

En la Comisaria de Huánuco, siendo las 04:30 horas del día 20 2022
se procedió a realizar el acta de situación vehicular:

1. PLACA 0256-SW CLASE 1.3 COLOR rojo negro

SERIE MB2P12520FC00258 MOTOR MB2P12520FC00258

2. ESTADO DE CARROCERÍA regular MARCA Bahá AÑO

MANIJA DE FRENO <u>SI</u>	MASCARA <u>SI</u>
FARO DELANTERO <u>SI</u>	TUBO DE ESCAPE <u>SI</u>
FARO POSTERIOR <u>SI</u>	TAPA LATERAL <u>SI</u>
LLANTAS <u>SI</u>	ESPEJO <u>SI</u>
FARO INTERMITENTE <u>SI</u>	GUARDAFANGO <u>SI</u>
ODOMETRO <u>SI</u>	PEDAL DE FRENO <u>SI</u>
MANUBRIOS <u>SI</u>	SISTEMA DE ARRASTRE <u>SI</u>
CABLE DE EMBRAGUE <u>SI</u>	PARRILLA <u>-</u>
ARO POSTERIOR <u>SI</u>	PISADOR <u>SI</u>
ARO ANTERIOR <u>SI</u>	TELESCOPICOS <u>-</u>
CHASIS <u>SI</u>	AMORTIGUADOR <u>SI</u>
BATERIA <u>SI</u>	MOTOR <u>SI</u>
ASIENTO <u>SI</u>	VARILLA MEDIDOR DE ACEITE <u>SI</u>
OTROS <u>llave contacto</u>	

---Siendo las 04:30 del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad los participantes.

PNP. INTERVINIENTE

CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO

[Firma]
SA-32359236
Jerson PILLCO V. DIVIA
S3-PNP
M: 08-11
E: 16-10-22

[Firma]
RIGOBERTO VASIVIA TRINIDAD
4797 3974



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE HUÁNUCO

Jr. Leoncio Prado N° 1840 Huánuco - Huánuco

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036 - 000980

Registro de Dosaje N° : C-4623

Apellidos y Nombres del usuario : VALDIVIA TRINIDAD Rigoberto

Edad : 28 Sexo: MASCULINO

Documento de Identidad del usuario : 47973934 Clase:

Licencia de Conducir del usuario N° : Placa N° 0236-SW

Vehículo : MOTOCICLETA LINEAL

Procedencia : COMISARIA PNP HUÁNUCO

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción : 5875-2022/03/23 / 16-10-2022

Motivo : PELIGRO COMÚN - CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRERÍA.

Personal de la Unidad Solicitante : COMANDANTE PNP Charles APAZA PILARES

Hora y Fecha de infracción : 02:36 16/10/2022

Hora y Fecha de extracción : 03:20 16/10/2022

Personal que atiende o extrae la muestra : S2 SPNP PUJAY SANCHEZ Pazzis

Tipo y descripción de la muestra : SANGRE EXTRAÍDA EN VIAL

Método utilizado : SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRÍA

Apellidos y Nombres del procesador : JURADO SAJAMI Rafael Roger

Grado : CAPITAN SPNP DNI N° 42276020

Observaciones :

RESULTADO:

1.04 g/L (UN GRAMO CERO CUATRO CENTIGRAMOS
DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA ANALIZADA CONTIENE ALCOHOL ETÍLICO.

HUÁNUCO 16 DE OCTUBRE DEL 2022

OS-392975
Rafael Roger JURADO SAJAMI
CAPITAN SPNP
QUÍMICO FARMACÉUTICO
C.O.F.P. 16253



OS-392975
Rafael Roger JURADO SAJAMI
CAPITAN SPNP
QUÍMICO FARMACÉUTICO
C.O.F.P. 16253



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

Fecha: 16/10/2022

Hora: 06:07

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 015503 - LT -D

SOLICITADO POR: COMISARIA PNP DE HUANUCO - SIAT

N° DE OFICIO 5876-2022

PRACTICADO A: VALDIVIA TRINIDAD, RIGOBERTO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I 47973934.

EDAD: 29 Años

POR: Lesiones Tránsito

DATA:

Usuario que imprime la pericia: gprincipe

Fecha y Hora de impresión: 16/10/2022 06:12

PERITADO ES TRAI DO POR EFECTIVO POLICIAL, SIENDO DETENIDO EL DIA 16 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 02:36 HORAS APROX. EN EL JR. CIRCUNVALACION CUADRA 03-HUANUCO POR CONDUCCION DE VEHICULO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD.
NIEGA AGRESION FISICA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

PERITADO EN APARENTE BUEN ESTADO GENERAL, LUCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA.
NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES AL MOMENTO DEL EXAMEN.

CONCLUSIONES:

1. NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS VISIBLES.
2. NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

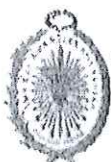
OBSERVACIONES: TATUAJES EN HEMICARA IZQUIERDA, HIPOCONDRI O DERECHO Y PIERNA DERECHA.
PERITO MEDICO: FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA. DNI N° 40832723. CMP N° 56280.
DOMICILIO LABORAL JR. 28 DE JULIO 1114- SEGUNDO PISO. PERITAJE REALIZADO EN LA DML II-HUANUCO, METODO UTILIZADO: METODO MEDICO LEGAL (CIENTIFICO-CLINICO-DESCRIPTIVO)

MINISTERIO PÚBLICO - PROMOCIÓN DE LA DEFENSA
Instituto de Medicina Legal

Flor del Pilar Principe Silva
C.M.P. N° 056280
DNI N° 40832723

FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA
Medico Legista
CMP : 56280
DNI: 40832723

Quince
15^o 16
dieciséis



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Código único de carpeta Fiscal

Distrito Judicial

Prioridad

ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL

A - 15

I.- DATOS PERSONALES

Nombre y apellidos:

Nombre (s) Rigoberto

Apellido paterno Valderrama

Apellido materno Trinidad

Sobrenombre o apodo Pa' Jiru

Documento de identidad: DNI N° 47973934

Dirección procesal Calle Mexico Mz B Lt 5 - San Marcos (A.A. H.H. Jorge Chacay)

Teléfono de contacto 900 484459

Nombre y Apellidos del Padre Amón Valderrama Ables

Nombre y Apellidos de la Madre Guadalupe Trinidad Mora

II.- FUNDAMENTO DE LA ORDEN (captura irregular, conducta atípica, inexistencia del hecho, Inconurrencia de presupuestos para detención preventiva, otros)

Se da cuenta de la obtención de la prescripción antes mencionada por la presunta comisión del delito de C.F.F. por lo que procede eximir de detención preventiva con G.O. N° 5875-2022 con resultado de perdición, salvaguardando las diligencias urgentes.

III.- DISPOSICIÓN N° S/N

Estimado a que el delito de C.F.F. no supera los 4 años de P.P., no se cumple con los presupuestos para imponer prisión preventiva por lo que corresponde disponer su inmediata libertad, sin perjuicio de tenerse por firme el mandato de detención, conforme al Art. 268 del C.P.P.

IV.- INSTRUCCIONES AL IMPUTADO

Se instruye al imputado sobre el compromiso de asistir cuando sea requerido por las autoridades correspondientes

Lugar \ Año \ Mes \ Día y Hora de notificación: Huánuco 16/10/22

Firma (S)

Cargo

Abog. Jimmy Roselli González Ticona
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Firma (S)

Nombre

Rigoberto Valderrama
Trinidad

47973934

16/10/22

07:02 am

Yonel FERNANDEZ RAMOS
FISCAL
CIP 31464404

SIDPOL

Sistema de Denuncias Policiales

SO.1RA. PNP - YONEL FUENTES HARO - HUANUCO - REGPOL - HUANUCO

- Menú Principal
- Inicio
 - Bandeja de Denuncias
 - Nueva denuncia
 - Datos Generales
 - Registrar Personas
 - Registrar vehículos
 - Registrar Armas
 - Registrar Especies
 - Contenido
 - Desaparecido
 - Consulta General
 - Consultas Avanzadas
 - Denuncias Vía Web
 - Ocurrencia Patrulleros
 - Consulta Renadespple
 - Faltas Ley 30076
 - Consulta de Personas
 - Registro Incurrientes
 - Consulta Renlec
 - Consulta Víctima Agresor
 - Consultar Licenc. de Conducir
 - Consulta Sucamec
 - Consultas Soat
 - Consulta Sunarp
 - Consulta Migraciones
 - Medidas de Protección
 - Consulta
 - Aparición
 - Disposiciones Fisur
 - Ayudas
 - Directiva Sidpol
 - Blog Sidpol - Uso del Mapa
 - Manuales de Sistema
 - Salir
- Datos Comisaria

CONSULTA SUNARP

INFORMACIÓN EN LÍNEA BRINDADA POR SUNARP

☒ Placa	☐ Serie	☐ Motor	☐ Partida	☐ Vin
Numero :	02565W			
				Nueva Búsqueda

Ud tiene hasta el momento 4 consulta(s)

Placa	Marca	Modelo	Color	Motor	Serie	Año Fab	Año Mod
02565W	BAJAJ	PULSAR	ROJO NEGRO	DJZCED27832	MD2A12DZ0FCD00258	2014	2015

PROPIETARIO(S)

Nombre	Dirección	Tipo
RACING MOTOR'S QUINTO S.R.L.	JR. HUALLAYCO N° 1339	PJ

17

123

Dieciocho
18 19
diecinueve

ACTA DE ENTREGA DE ENSERES

---En la ciudad de Huánuco, siendo las 10.45 horas del día 17OCT2022, presente ante el instructor en una de las oficinas de la comisaria PNP de Huánuco – (sección de investigaciones de accidentes de tránsito) la persona de **Rigoberto VALDIVIA TRINIDAD (29)**, Identificado con DNI N° 47972934 natural de Huánuco, Soltero, Secundaria Completa, Albañil, domicilio Calle México B-05 – Huánuco, con número de celular N° 900784459, se procede realizar la presente diligencia de entrega de pertenencias conforme al detalle siguiente:

- Una (01) Monedas de Dos Soles.
- Una (01) Monedas de Un sol.
- Dos (02) Monedas de Veinte Céntimos.
- Una (01) Monedas de Diez Céntimos.

---Siendo las 10:50 del mismo día se da por concluido la siguiente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR


Yonel FUENTES HARO
S1 PNP
CIP: 31464404

RECIBI CONFORME


Rigoberto Valdivia
Trinidad

47973934

20
veinte.

Consulta Vigentes Requisitorias personas.

Filtro de búsqueda

Tipo de Búsqueda Por Apellidos y Nombres ▼

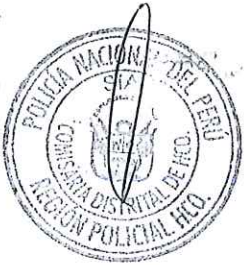
Apellido Paterno (igual que) VALDIVIA

Apellido Materno (igual que) TRINIDAD

Nombre(s) (empieza) RIGOBERTO

Buscar Limpiar

No se encontraron registros.



Consulta vigente

Filtro de búsqueda

Placa	02565W	Motor		Serie	
Marca		Color		Año	
Paterno		Materno		Nombres	
Persona		RUC			
Juridica					

No se encontraron registros.



POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SIDPOL

Resultado de Búsqueda

DNI 47973934

Apellido Paterno VALDIVIA

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Apellido Materno TRINIDAD

Zoom In | Normal

Nombres RIGOBERTO

Fecha Nacimiento 1993-03-25

Sexo MASCULINO

Estado Civil SOLTERO

Grado Instrucción SECUNDARIA 4TO AÑO

Estatura 1.5 MTS.

Departamento Nacimiento HUANUCO

Provincia Nacimiento DOS DE MAYO

Distrito Nacimiento MARIAS

Fecha Expedición 2021-03-13

Nombre Padre ANANIAS

Nombre Madre CLEMENTINA

Fecha Inscripción 2010-11-10

Departamento Domicilio HUANUCO

Provincia Domicilio HUANUCO

Distrito Domicilio HUANUCO

Domicilio CALLE. MEXICO

Constancia Votación OMISO A PROCESO ELECTORAL

Restricción NINGUNA

Caducidad 2027-05-22

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 31464404

Fecha:
16/10/2022 02:55 a.m.Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet, No tiene
validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.



CONSULTA EN LÍNEA AL RENIEC



0002263713 0006247

23
10/10/2022

DATOS DEL CIUDADANO

MPFN



28-10-2022 16:54:41



N° de Documento	47973934 - 5
Primer Apellido	VALDIVIA
Segundo Apellido	TRINIDAD
Prenombres	RIGOBERTO
Ape. Casada	
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	25/03/1993
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	DOS DE MAYO
Dist. de Nacimiento	MARIAS
Grado de Instrucción	SECUNDARIA-4TO AÑO
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.58m
Nombre del Padre	ANANIAS
Nombre de la Madre	CLEMENTINA
Doc. Sustentatorio	ACTA NACIMIENTO EXTRAORDINARIA
N° Doc. Sustentatorio	25
Constancia Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Fecha de Inscripción	10/11/2010
Fecha de Expedición	13/03/2021
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	HUANUCO
Dist. de Domicilio	HUANUCO
Urb. Domicilio	
Dir. Domicilio	CALLE MEXICO
Block o Chalet	
Dpto./Piso/Int.	
Etapas	
Manzana	B
Lote	05

28/10/2022 4:54 PM - 42759940 - 10.37.100.1

28/10/2022 4:54 PM - 42759940 - 10.37.100.1

Consulta al RENIEC sólo para uso interno del
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA
NACIÓN

Usuario : 42759940

IP : 10.37.100.1

Fecha : (vie, 28 oct 2022 16:54:41

Hoja informativa emitida a través de Consultas
en línea, No tiene validez para ningún trámite
administrativo, judicial u otros.





REPORTE DE CASOS SEGUN PERSONA NATURAL

Ministerio Público
Mesa Unica de Partes
SGF

24
10/10

CASO	F. INGRESO	ESTADO	RESPONSABLE
2006014502-2022-1600-0	16/10/2022	CON PROCESO INMEDIATO	LURITA MORENO, JAMES JUNIOR
DELITOS:	CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (CONDU		
AGRAVIADO:	EL ESTADO		
IMPUTADO:	VALDIVIA TRINIDAD, RIGOBERTO		
2006014502-2021-1356-0	19/10/2021	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	HUAROC CHANCASANAMPA, ANGEL EDGAR
DELITOS:	CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION (CONDU		
AGRAVIADO:	EL ESTADO		
IMPUTADO:	VALDIVIA TRINIDAD, RIGOBERTO		
2006014504-2016-3-0	08/01/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	CAMACHO LEON, GANDHY
DELITOS:	ROBO		
AGRAVIADO:	GERONIMO ABAL, YONN LENIN		
IMPUTADO:	VALDIVIA TRINIDAD, RIGOBERTO		
IMPUTADO:	ROMERO CIERTO, AHMED KLINGER		
2006014501-2018-1481-0	16/08/2018	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	HUETE RODRIGUEZ, ELVA ELCIRA
DELITOS:	V.L.S (FORMA AGRAVADA - AGENTE TUVIERA POSICION, CARGO (		
AGRAVIADO:	M. A., T.		
AGRAVIADO:	TRUJILLO RESURECCIÓN, SABINA		
DENUNCIANTE:	CENTRO DE EMERGENCIA, MUJER		
IMPUTADO:	L.Q.R.R.		
TERCERO:	VALDIVIA TRINIDAD, RIGOBERTO		



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

28/10
Visto

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO

4616797

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL
SOLICITANTE

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCAL

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

N°

000000002006014502-2022-
1600-0

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO

VALDIVIA

APELLIDO MATERNO

TRINIDAD

NOMBRE (S)

RIGOBERTO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 47973934

LUGAR DE NACIMIENTO

HUANUCO

FECHA DE NACIMIENTO

25/03/1993

NOMBRE DEL PADRE

ANANIAS

NOMBRE DE LA MADRE

CLEMENTINA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud: 28/10/2022 16:56:42

Fecha Impresión: 28/10/2022 16:56:48

ABG. ANNY REYES LAUREL
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL GESTOR DE HUÁNUCO

Huánuco, 03 de junio de 2022

OFICIO N° 164 -2022-MP-FN-2°FSP-DFH

Señor Doctor:

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Presente.

Asunto: Se devuelve Carpeta Fiscal.

Caso N°: 2006014502-202-567-0

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a la vez, **DEVOLVERLE** la carpeta fiscal N° 567-2022 (carpeta principal a folios 29 y carpeta auxiliar a 07 folios) respecto a la elevación de actuados en la investigación que se siguió contra José Luis Moreno Fuentes, por la presunta comisión del delito de Conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado, en mérito a lo dispuesto en la Disposición N° 30-2022-MP-FN-2°FSPG-DFH, de fecha 03 de junio de 2022, que se adjuntan en un total de 10 folios.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Victoria Cornejo Páez
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco





Handwritten signature/initials

ELEVACIÓN DE ACTUADOS

CASO N° : 2006014502-2022-567-0
PROCEDENCIA : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
INVESTIGADO : José Luis Moreno Fuentes
RECURRENTE : Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
DELITO : Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
FISCAL RESPONSABLE: Richard Noel Dávila Rojas

DISPOSICIÓN N° 30 -2022-MP-FN-2°FSPG-DFH

Huánuco, tres de junio
del año dos mil veintidós.

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la Disposición Fiscal N° 01-2022/ARCHIVO (fs.15/17), de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: "(...) **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra: **JOSÉ LUIS MORENO FUENTES**, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el artículo 274° del Código Penal en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados preliminares de la presente investigación. (...)"; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados. -

En la disposición materia de elevación de actuados se consignaron, textualmente, los siguientes hechos:

"Del acta de Intervención Policial N° 411-2022, se desprende que el día 01 de mayo del 2022 siendo las 06:57 horas, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje preventivo motorizado por el Ovalo Pabletich (Ref. Paradero Tingo María), se intervino a la persona de José Luis Moreno Fuentes, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 1532-DW, color negro, marca NEXUS, modelo NEXUS 110, categoría L3, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó un DNI, una Tarjeta de Identificación Vehicular, una Licencia de Conducir N° M-72360344, clase B, categoría IIC/L5 y un SOAT de La Positiva Seguros, instantes donde se pudieron percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la referida dependencia, y al ser sometido al examen de Dosaje Etílico, dio como resultado que dicha persona presentaba 0.47 g/l (Cero gramos, cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre) conforme se desprende del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004971 (Registro de Dosaje Etílico B-2637).

Vertical text on the left margin: Oficina General de Planeación y Desarrollo Institucional, Fiscalía Adjunta Superior (T), Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



SEGUNDO: De los fundamentos de la disposición de archivo. -

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, sustentando fundamentalmente lo siguiente:

Se desprende de los actuados que, si bien es cierto, se intervino al investigado el día de los hechos conduciendo un vehículo menor (motocicleta) por encontrarse en aparente estado de ebriedad, también lo es, que según el certificado de dosaje etílico no se muestra ello, puesto que tiene como resultado 0.47 g/l, por lo tanto, no se subsume en ninguno de los párrafos del artículo 274° del Código penal que regula el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

TERCERO: De los fundamentos del recurso de elevación de actuados. -

El Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, interpuso elevación de actuados (fs.19-23), solicitando que se realicen diligencias preliminares, alegando sustancialmente lo siguiente:

3.1 Que, la disposición venida en grado, hace referencia únicamente al día y hora de la intervención y al resultado del examen de dósaje etílico, obviando señalar la fecha y hora en el que se extrajo la muestra para realizarse dicho examen, o si, luego de ello, se realizó el "MÉTODO WIDMARK", puesto que dicha información es determinante para un correcto esclarecimiento de los hechos materia de investigación a fin de determinar si se configuró o no el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

3.2 Asimismo, la Corte Suprema de la Republica, en reiterada jurisprudencia se pronunció sobre la aplicación del método Widmark. Así, se tiene, la Casación N° 2064-2019-Huancavelica, en la que se señaló: "(...) Que, en principio, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible. (...) Por consiguiente, se debe partir de esta regla jurisprudencial para analizar el presente caso, (...). Es correcta la conclusión del citado perito (...) en cuanto este método puntualiza que la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero punto quince gramos por litro en sangre por hora (...)".

3.3 Es importante señalar no sólo el resultado del dósaje etílico, sino el tiempo transcurrido para la extracción de la muestra del investigado y en función al método Widmark, evaluar si al momento de la intervención el denunciado se encontraba manejando su motocicleta con alcohol en la sangre superior al permitido por ley.

3.4 Se realizó una investigación deficiente, que puede ocasionar que muchos casos queden impunes; más aún sin que exista una debida motivación de las disposiciones en las cuales se aparten de lo establecido por la Corte Suprema sin realizar un correcto análisis y sustentar dicha decisión.



CUARTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal.-

4.1.- Delimitación y objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta los fundamentos descritos en el escrito de elevación de los actuados, tenemos que el análisis del presente caso estará circunscrito a los siguientes puntos:

- a. Determinar si la disposición contiene una debida motivación.
- b. Determinar corresponde disponer que el Fiscal inicie diligencias preliminares.

4.2.- Finalidad de las diligencias preliminares.

Una de las finalidades que persigue el Derecho Penal es el cumplimiento del principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, cuya defensa se encuentra a cargo del Ministerio Público, por ser el titular del ejercicio público de la acción penal. Por ello, el Fiscal debe tener en cuenta, que por mandato constitucional, *sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba*, asimismo, conforme también lo señala el Código Procesal Penal en el artículo 65º numeral 1): *"El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión..."*; además, de conformidad al artículo 330º numeral 2) de la misma norma acotada: *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente"*.

Bajo ese contexto, cuando un Fiscal toma conocimiento de un hecho presuntamente delictivo o que reviste carácter penal, se encuentra en la obligación de realizar una mínima investigación o de disponer la actuación de los actos urgentes e inaplazables para determinar la materialidad del delito y la identificación e individualización del presunto autor de los hechos, salvo que, la atipicidad del hecho, el carácter extrapenal del mismo, o la extinción de la acción penal, resulte manifiestamente evidente, de lo contrario, el Fiscal estaría contraviniendo la Constitución Política y la Ley, al no cumplir con esa labor principal, que es la de ser el persecutor del delito y con ello, estaría contribuyendo a la impunidad.

4.3.- Del delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El delito materia de elevación de actuados es Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274º del Código Penal, que textualmente establece:

"Art. 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes,



12-08-2017
12:45 PM

sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa no menor de seis meses ni mayor de dos años (...)"

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal tenemos:

El bien jurídico: En este tipo de delitos viene a ser la seguridad pública

El sujeto activo: "El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor de 0.5 gramos-litro bajo los efectos de estupefacientes, de ahí que se diga que este delito sea considerado de propia mano o de carácter especial; solo puede llevar adelante la conducta típica el conductor del vehículo, sin admitir cualquier tipo de intermediación: la autoría mediata. Sin embargo, habría que aclarar que el estado de embriaguez tendrá relevancia para otros delitos en la medida en que el sujeto activo (hombre de atrás-sobrio) desencadena su accionar dentro de su ámbito de responsabilidad, e instrumentaliza a un tercero (hombre de adelante ebrio) para cometer un ilícito penal cualquiera".¹

El sujeto pasivo: El Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En relación a ello se cuenta con la Casación 103-2017, Junín, de fecha 15 de agosto del 2017, en su fundamento vigesimo estableció:

"[...]tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud del artículo 16 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: «El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre» concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto». Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada".

Verbo rector: Conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez.

"En dicho estado de embriaguez, debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo (este último componente típico debe entenderse como una interpretación analógica). Por "conducir" debe entenderse como el traslado de un vehículo de un sitio a otro, manejando sus mecanismos de impulso y dirección, y que el desplazamiento se produzca gracias al impulso del motor. Con tal apreciación se deja sin relevancia penal el caso de empujar un vehículo malogrado. Aunque no lo mencione textualmente el tipo penal en estudio, como exigencia se infiere, que dicha conducción habrá de realizarse por vía, camino o superficie pública, en todo caso, ello solo cobrará realidad normativa en la circunstancia agravante".²

Elemento subjetivo: Es un tipo penal doloso.

De este tipo penal se infiere que para su configuración se requiere de dos elementos configurativos:

1.- Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado; y,

¹ Reátegui Sánchez, James, *Código Penal comentado*, volumen 2, editorial Legales ediciones, primera edición 2019, P. 843

² Idem, p. 843



2.- Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

Este delito es de peligro abstracto, es decir, no se exige un resultado pues la sola acción consuma el delito; y basta con el simple hecho objetivo de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad (con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5g/l) para que la conducta sea delito.

Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Sentencia de Casación N° 103-2017-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, señaló en su fundamento decimocuarto: *"El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, (...) De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias una vez que se verifique la influencia alcoholica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis. (...)"*

4.4.- Análisis del caso.

Ahora bien, en el caso concreto el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, luego de haber recibido los actuados de parte del Comisario de Amarilis, Jaime Edwin Silva Guerrero, mediante Oficio N° 1123-2022-SCG-PNP/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-C.A.SIAT (fs. 01), sin realizar acto de investigación alguno, procedió a archivar los actuados argumentando que los hechos no pueden subsumirse en el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción por cuanto del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004971, de fecha 02 de mayo de 2022, correspondiente al investigado José Luis Moreno Fuentes, se obtuvo como resultado 0.47g/l (gramos de alcohol por litro de sangre). Es decir, si bien es cierto, el investigado fue detenido conduciendo un vehículo menor (motocicleta) por encontrarse aparentemente en estado de ebriedad, también lo es, que del resultado de la prueba de dosaje etílico no se demostró ello.

Esta conclusión arribada por el Fiscal Provincial para sustentar el archivo de los actuados, no es compartida por este Despacho Fiscal Superior, por los siguientes fundamentos:

- El delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción tipifica la conducta del agente quién se encuentra conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol en la sangre superior a 0.5 g/l; es decir, el agente activo debe tener mayor a 0.5 gramos-litro de alcohol en la sangre al momento de conducir un vehículo motorizado, más no al momento de la extracción de muestra de análisis para el dosaje etílico, circunstancia que el Fiscal Provincial no tuvo en consideración.
- Ahora bien, de los actuados se tiene que se intervino a José Luis Moreno Fuentes en el ovalo Esteban Pabletich-Amarilis, en circunstancias que se encontraba



Fecha
7/5/22

conduciendo un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 1532-DW en aparente estado de ebriedad. Esta intervención ocurrió a las 06:57 horas del 01 de mayo de 2022, conforme se detalló en el Acta de Intervención Policial N° 411-2022-SUBGEN/V-MRP/HSMU-DIVOPUS-C.A.SIAT-UNEME-HCO (fs. 02). Después de la mencionada intervención policial y a fin de determinar el estado de ebriedad del investigado, se le extrajo muestra de sangre -en la Dirección de Sanidad Policial Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico - Sede Huánuco- el mismo día (01 de mayo de 2022) a las 10:27 horas, teniendo como resultado: " 0.47g/l. (CERO GRAMOS, CUARENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)", conforme se verifica del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004971 (fs. 09), infiriéndose que la muestra de sangre fue extraída al investigado después de 3 horas y 30 minutos aproximadamente de su intervención policial.

- Al respecto, si consideramos únicamente los resultados del examen de dosaje etílico, podríamos concluir que el hecho no constituye delito previsto en el primer párrafo del Art. 274 del CP. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos expuestos por el Procurador Público en su escrito de elevación de los actuados, vemos que, en efecto, existen una serie de preguntas que emergen en el presente caso, como son: ¿El resultado del examen de dosaje etílico refleja verdaderamente la cantidad del alcohol en la sangre que José Luis Moreno Fuentes presentaba al momento de ser intervenido policialmente? Hacemos esta precisión, en razón de que la muestra fue extraída después de tres horas y treinta minutos de haberse realizado la intervención policial. Entre otras interrogantes tenemos: ¿Por qué no se extrajo la muestra en forma inmediata después de haberse realizado la intervención policial? ¿Las horas transcurridas desde la intervención policial hasta la extracción de la muestra pudieron haber repercutido en el resultado del dosaje etílico? ¿Puede aplicarse en el presente caso el método de widmark?.

Ante las preguntas que surgen del presente caso, no apreciamos que la disposición impugnada pueda brindarnos un análisis al respecto. Siendo ello así, teniendo en cuenta la hora de intervención policial en comparación con la hora en que se extrajo la muestra para el examen de dosaje etílico, consideramos que el estado de embriaguez del intervenido que se detalla en el citado certificado de dosaje etílico no sería el mismo al momento en que fue intervenido, por lo tanto, el Fiscal a cargo debió realizar actos mínimos de investigación para esclarecer este tema.

- En el presente caso, se debe tener en cuenta que el resultado de la presencia de alcohol en la sangre del DósaJe Etílico practicado al investigado es de 0.47g/l y el tipo penal establece que debe ser mayor a 0.5 g/l, teniéndose como margen de diferencia entre ambos de 0.03 g/l. Ahora bien, se tiene que este resultado fue tomado posterior a la detención (después de 3 horas y 30 minutos), conforme ya se explicó en párrafos anteriores; siendo así, en el presente caso existe una sospecha inicial de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción por parte del investigado José Luis Moreno Fuentes, toda vez, que si

[Firma]
Dra. Carolina Paraguanán Chila
Fiscal Adjunto Superior (F)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



11 de mayo
1 de 11
11

se aplica el método Widmark³, el resultado sería superior a los 0.5 g/l que establece el tipo penal. Por lo tanto, no debe archivarse liminarmente los actuados, sino que consideramos necesario se realicen actos de investigación tendientes a un debido esclarecimiento de los hechos que determine la cantidad exacta -cuantitativamente- de alcohol en la sangre que tenía el investigado al momento de su intervención policial.

- Con relación a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en reiteradas jurisprudencias reconoció la validez científica inobjetable del Método de Widmark, teniéndose por ejemplo las siguientes:

a) La Casación N° 697-2017/Puno, de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente señaló:

"(...) Undécimo. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito de ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objetivos y científicos.

Duodécimo. De este modo, resulta un hecho incuestionable que científicamente se determinó que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta al momento en que mantuvo relaciones con el acusado. De tal manera que carecen de objeto las discusiones respecto a la cantidad de alcohol que esta haya referido haber ingerido, pues ello puede resultar subjetivo al basarse en recuerdos, mientras que los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales (...)"

b) La Casación N° 581-2020- LAMBAYEQUE, de fecha 12 de abril del 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció :

*"1.10 [...]no se puede dejar de valorar que el examen toxicológico forense practicado a la agraviada se realizó después de más de cuatro horas de sucedidos los hechos y arrojó positivo de 0.87 g 0/00 de alcohol etílico y concluyó 0.89 g 0/00 de alcohol etílico, es decir, el estado de embriaguez original de aquella al momento de los hechos no sería el mismo después de transcurrido dicho periodo, esto de acuerdo con la aplicación del método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación. Es de señalar que precisamente por el uso de dicha tabla de alcoholemia legalmente incluida a través de la Ley número 27753 se consigue la aproximación razonable del estado de embriaguez de la agraviada al momento de los hechos [...]"*⁴

³ El Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable, es utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para calcular la cantidad de debida alcoholica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etilica en la sangre. (Sala Penal Transitoria R.N. N° 1377-2014-LIMA, 09 de julio de 2015)

⁴ El resaltado es nuestro

Delo Repaso
Victoria Enciso Paraguaná Alca
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



7x400
Yochi

Por lo tanto, consideramos necesario y pertinente que en el presente caso, el perito responsable aplique el Método de Widmark, a fin de realizar un cálculo retrospectivo para establecer científicamente el grado de alcohol en la sangre que tenía el investigado José Luis Moreno Fuentes al momento de que los efectivos policiales lo intervinieron conduciendo su vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 1532-DW por el ovalo Esteban Pabletich, conforme a lo descrito en el Acta de Intervención Policial N° 411-2022-SUBGEN/V-MRP/HSMU-DIVOPUS-C.A.SIAT-UNEME-HCO (fs. 02).

- Asimismo, teniendo en consideración el margen de diferencia entre el resultado obtenido en el dosaje etílico 0.47g/l con lo establecido en el tipo penal de 0.5 g/l, resulta necesario que se actúe la "contramuestra"⁵ del Dosaje Etílico practicado al investigado el día de los hechos, con la finalidad de verificarse cuantitativa y científicamente la medida exacta del grado de alcohol en la sangre al momento de la intervención policial, para dicho fin deberá de tenerse en cuenta -de ser el caso- la aplicación del Método Widmark.
- Finalmente, también es importante recabar la declaración del perito capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00049-71 B-2637, si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.

4.5. Por todo lo expuesto, se concluye que en el presente caso existe la sospecha de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción por parte del investigado José Luis Moreno Fuentes en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Publico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por lo que, a efectos de no vulnerar los derechos de la parte agraviada, corresponde que la Disposición de archivo sea declarada nula y se instruya al Fiscal Provincial a que aperture investigación preliminar, a fin que se realicen las siguientes diligencias:

a) Se recabe la declaración del investigado José Luis Moreno Fuentes, a efectos de que se pronuncie sobre la forma y circunstancias en la que se produjo su intervención.

b) Se recabe la declaración del perito capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dósaje Etílico N° 0036-00049-71 B-2637, si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.

⁵Contramuestra es definida en el diccionario español Glosbe como la "muestra conservada durante un plazo determinado a efectos dirimientes o de verificación del cumplimiento".



c) Se practique la contramuestra del Dosaje Etílico practicado al investigado el día de los hechos con la finalidad de verificarse cuantitativa y científicamente la medida exacta del grado de alcohol en la sangre al momento de la intervención policial, para dicho fin deberá de tenerse en cuenta *-de ser el caso-* la aplicación del Método Widmark.

d) Se requiera al perito capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami, que realice el cálculo retrospectivo aplicando el Método de Widmark a efectos de determinarse cuantitativamente la concentración de gramos de alcohol en sangre que registraba el investigado José Luis Moreno Fuentes al momento que fue intervenido a las 06:57 horas del día 01 de mayo de 2022, conduciendo su vehículo menor (motocicleta) con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en mérito al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004971.

e) Se recabe la declaración del personal policial que realizó la intervención policial a efectos de que precise porqué razón la extracción de la muestra se produjo tres horas y treinta minutos después de producida la intervención policial. De advertir irregularidades en dicha acción, remitir copias certificadas a la oficina de control que corresponda.

f) Se requiera los antecedentes penales, policiales y judiciales del intervenido.

g) Se verifique en el Sistema de Gestión Fiscal si anteriormente el investigado se acogió o no al principio de oportunidad.

h) Se realice cuanta diligencia sea necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos.

III PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por los artículos 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, 5° y 12° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **Dispone:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la Disposición Fiscal N° 01-2022/ARCHIVO (fs.15/17), de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Disposición Fiscal N° 01-2022/ARCHIVO (fs.15/17), de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: **"(...) NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: JOSÉ LUIS MORENI FUENTES, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el artículo 274° del Código Penal en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en**



consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados preliminares de la presente investigación. (...)”

TERCERO.- En consecuencia, se INSTRUYE al Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco EMITA disposición, aperturando la investigación preliminar, contra José Luis Moreno Fuente, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Dragadicción en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice las diligencias citadas en el numeral 4.5 de la presente disposición.

CUARTO.- DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes. *Notifíquese y oficiése.*-----

La suscrita se avoca al conocimiento del presente caso, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 001704-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 09 de mayo de 2022.

VCPSlamvv



Victoria Consuelo Patayazamán Gilbo
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



Clavito

Huanuco, 19 de Julio del 2022



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MARTEL
TRUJILLO Luis Atilio FAU
20131370301 soft
Jefe De La Unidad Médico Legal II
Huánuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2022 17:14:16 -05:00

OFICIO N° 006854-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO

Sr(a).

RICHARD NOEL DAVILA ROJAS

FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

Presente. -

Asunto : REMITE INFORME RETROSPECTIVO N° 058-2022, DE JOSE LUIS MORENO FUENTES.- 657-2022.

Referencia : OFICIO N° 649-2022-MP-2FPPC-3D-DF-HUANNUCO.
CASO N° 567-2022

Expediente : UML-I-20220008008

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, con la finalidad de saludarle muy cordialmente y a la vez REMITIRLE adjunto en fojas 04, el ORIGINAL del Informe Retrospectivo y sus anexos en fojas 01, conforme se detalla:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES Y/O ELEMENTOS	N° DE INFORME	PERITO QUE EMITE	OFICIO O DOCUMENTOS DE REFERENCIA
01	MORENO FUENTES, José Luis	INF. N° 058-2022-UML-II-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE-Q.F. N.A.H. M	Nilda Astorayme Huaira	OFICIO N° 649-2022-MP-2FPPC-3D-DF-HUANNUCO

Hacerle presente que dicho informe es en atención a su oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Aprovecho para COMUNICARLE que en lo SUCESIVO toda información y remisión de resultados de PERICIAS BIOLOGICAS, DOSAJE ETILICO Y QUIMICO TOXICOLOGICO serán a través de la carpeta Electrónicas Administrativa (CEA) del Ministerio Público, por lo que mucho le agradeceré tenga a bien revisar su carpeta asignada a fin de obtener información y/o el resultado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO
UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO

CC:

LMT/raa

UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO

(511) 625-5555

Jr. 28 de Julio 1144, Huánuco - Huánuco

www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : UML-I-20220008008

CODUN : HJFP6

R. 10314

LMT/raa

Huánuco, 19 de julio del 2022

INFORME 058 - 2022 UML- II- ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE- O.F. N.A.H

A : Dr. LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO
MED. RESPONSABLE DE LA UML II - HCO

De : Nilda ASTORAYME HUAIRA
Químico Farmacéutico

Referencia : Oficio N° 649-2022-MP-2FPPC-3D-DE-HUANUCO

Asunto : Informe.



Reciba Ud. mi cordial saludo, por medio del presente se remite la información solicitada por el Dr. Richar N. Davila Rojas Fiscal Adjunto Provincial – 2 da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, quién solicita análisis retrospectivo del certificado de dosaje etílico N° 0036 – 0004975 correspondiente a la persona: Jose Luis MORENO FUENTES.

Es todo cuanto puedo informar para los fines que Ud. crea pertinente.

Atentamente.

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
Instituto de Medicina Legal
Nilda Astorayme Huaira
Químico Farmacéutico
C. P. N° 12200
DNI: 20107653

Huánuco, 19 de julio del 2022

INFORME 058 -2022 UML- II- ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE- O.F. N.A.H

I. GENERALIDADES:

Solicitado por : Dr. Richar N. Davila Rojas
Fiscal Adjunto Provincial – 2 da Fiscalía
Provincial Penal Corporativa de Huánuco

De : Q. F. Nilda Astorayme Huaira
C.Q.F.P N° 12200

Asunto : Análisis Retrospectivo

Referencia : Oficio N° 649-2022-MP-2FPPC-3D-DF-HUANUCO

Caso : 567 - 2022

II OBJETIVOS:

- Efectuar el calculo retrospectivo del certificado de dosaje etílico N° 364 -0004971

III. ANTECEDENTES:

Documentación recibida:

1. Oficio N° 649-2022-MP-2FPPC-3D-DF-HUANUCO
2. Certificado de dosaje etílico N° 0036 – 0004971
3. Acta de intervencion policial N° 411 – 2022 – SUBGEN/V-MRP/HSMU-DIVOPUS-
C.A.SIAT-UNEME -HCO

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

- Con fecha 14 de julio del presente la UML – II HUÁNUCO, recibió el oficio de la referencia, donde solicita se realice el cálculo retrospectivo del certificado de dosaje etílico N° 0036 – 0004971 correspondiente a la persona: Jose Luis MORENO FUENTES.
- En el primer tercio del siglo pasado, se había observado que el metabolismo del alcohol transcurría orgánicamente a una velocidad constante, lentamente e independientemente de la concentración. Widmark había calculado que la velocidad de metabolización era de 0.15 gramos de alcohol por litro de sangre y hora. La ecuación generada a partir de sus estudios es, ampliamente utilizada con fines forenses. Principalmente se aplica para: 1) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en sangre. 2) Conocer el tenor de alcohol en sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (Cálculo retrospectivo o retrógrado) y 3) Efectuar

proyecciones en cifra en sangre según las cantidades de Etanol ingeridas.

- Describimos brevemente aspectos importantes que nos ayudarán a interpretar la absorción - eliminación del alcohol contenido en las bebidas alcohólicas, ellas se absorbe preferentemente por el yeyuno ileon, alcanzando en breve el torrente sanguíneo dada su fácil difusión por las membranas biológicas. La ingestión anterior o simultánea de alimentos sólidos hace más lenta la absorción y el ayuno la acelera. La desintoxicación bioquímica, eliminación, es progresiva, dura aproximadamente entre 8 a 10 horas (algunos autores han informado 6-7 horas y otros hasta 14 horas. El ritmo de eliminación depende del coeficiente de etiloxidación, que expresa la cantidad de alcohol eliminado por minuto y por kilogramo de peso en un sujeto dado, cualquiera sea su concentración.
- Al respecto, cabe mencionar que en el caso de personas vivas se debe tener presente el metabolismo de la persona, el cual varía con diversos factores exógenos y endógenos relacionados con la persona y el medio que lo rodea, entre los más importantes y sin un orden en especial, podemos mencionar los siguientes: edad, sexo, habito de consumo, tipo de bebida (graduación alcohólica), peso, interacción con fármacos y drogas, ayuno.
- Existe discrepancia entre los autores sobre la exactitud de los cálculos retrospectivos. Algunos indican que se encuentran numerosos factores que influyen en los datos para aplicarlos matemáticamente con exactitud, factores que ya fueron mencionados. En cambio otros apoyan la validez del cálculo pero advierten la necesidad de efectuar dos determinaciones de alcoholemia, sucesivas, para asegurar que se está en la etapa neta de eliminación.
- Con las bases científicas expuestas procederemos al pedido fiscal según documento presentado:

CASO N° : 567 - 2022

Implicado:	Jose Luis MORENO FUENTES.
Edad :	21 años
Resultados del Protocolo de análisis:	0.47 g/L
Tiempo del hecho:	01 de mayo del 2022, 06:57 am horas aproximado
Tiempo de la toma de muestra:	01 de mayo del 2022, 10:27 am
tiempo transcurrido del momento de los hechos a la toma de muestra:	03 horas y 30 minutos (210 minutos)
Calculo según fórmula: $C_t = C_m + B \cdot t$ $C_t = 0.47 + 0.0025 \cdot 210$ $C_t = 0.995 \text{ g/L}$	

La **CONCENTRACIÓN TEÓRICA**: es de 0.995 g/L de alcohol etílico en sangre, medida aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.

Nota importante: se debe tener **CAUIDADO** con la interpretación del resultado obtenido en este cálculo, pues puede conllevar a error, si no es interpretado por un profesional que conozca la toxicocinética del alcohol etílico y de manera general la toxicología; además, se tiene que tener presente que es sólo **TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO**.

Amado
Yorlano

V. TABLA DE ALCOHOLEMIA LEY N° 27753:

<u>1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/L: subclínico.</u> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
<u>2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/L: ebriedad.</u> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
<u>3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/L: ebriedad absoluta.</u> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
<u>4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/L: grave alteración de la conciencia.</u> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
<u>5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/L: Coma.</u> Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

VI. CONCLUSIONES:

1. El implicado Jose Luis MORENO FUENTES, tendría el valor de 0.995 g/L de sangre será la alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.
2. El resultado obtenido es **TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.**
3. El tiempo de los hechos y extracción se esta considerando según el **Oficio de referencia y acta de intervención.**
4. El valor obtenido 0.995 g/L, misma que se encuentra en el **segundo periodo (ebriedad) de acuerdo a la tabla de alcoholemia.**

Es todo cuanto podemos informar de acuerdo a lo solicitado para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,





64
Sanción
y costas

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho - Huánuco

CASO : 2006014502-2022-567-0.
INVESTIGADO : José Luis Moreno Fuentes
DELITO : Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad
AGRAVIADA : Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Fiscal : Richard Noel Dávila Rojas

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 04

Huánuco, diecisiete de agosto
del dos mil veintidos.

DADO CUENTA:

Los actuados seguidos que derivan de la investigación que se sigue en contra de **JOSÉ LUIS MORENO FUENTES**, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad en agravio del Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del acta de Intervención Policial N° 411-2022, se desprende que el día 01 de mayo del 2022 siendo las 06:57 horas, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje preventivo motorizado por el Ovalo Pavletich (Ref. Paradero Tingo María), se intervino a la persona de **José Luis Moreno Fuentes**, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° **1532-DW**, color negro, marca NEXUS, modelo NEXUS 110, categoría L3, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó un DNI, una Tarjeta de Identificación Vehicular, una Licencia de Conducir N° M-72360344, clase B, categoría IIC/L5 y un SOAT de La Positiva Seguros, instantes donde se pudieron percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la referida dependencia, y al ser sometido al examen de Dosaje Etílico, dio como resultado que dicha persona presentaba **0.47 g/l** (Cero gramos, cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre) conforme se desprende del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004971 (Registro de Dosaje Etílico B-2637).

Asimismo, se tiene el informe 058-2022-UML-II AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE-Q-F-N-A-H realizada por Nilda Astoreyme Huaira, químico farmacéutico donde detalla el calculo retrospectivo del CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 364-0004971, arrojando un resultado **0.995 g/l** (Cero gramo, noventa y nueve cinco gramos centigramos de alcohol por litro de sangre).

SEGUNDO: La doctrina ha señalado que el Principio de Oportunidad es la Facultad otorgada al titular de la acción penal, para disponer en determinadas condiciones de



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho - Huánuco

su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado (Gimeno Sendra y Claus Roxin). Así, también se ha considerado al principio de oportunidad como aquella atribución otorgada a los órganos de la promoción de la persecución penal, fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar", respondiendo así a un criterio integrador, es decir, es una respuesta al delito, la satisfacción de otras expectativas sociales a través de una solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la

reparación del daño causado a la víctima y la comunidad¹ Así pues se tiene que el numeral 1)² del artículo 2° del Código Procesal Penal, ha establecido la vigencia del Principio de Oportunidad, el mismo que señala reglas claras para prescindir del ejercicio de la acción penal; por lo que su aplicación se debe realizar atendiendo a una rigurosa selección que realice el órgano competente, quien lo hará en forma racional, con criterios de política criminal y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control social efectivo.

TERCERO: En este extremo, resulta pertinente señalar que la conducta desplegada por el denunciado se encuentra prevista dentro del tipo penal de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, el cual establece: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7), conducta delictiva que a su vez es pasible de aplicación de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, entre el agraviado y el denunciado, claro esta, que esto solo será posible si ambas partes convienen en realizar el acuerdo.

CUARTO: Se ha llegado a establecer que la conducta en la que se encontraría incurso el investigado **JOSÉ LUIS MORENO FUENTES** es el delito de Conducción

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl y FRISANCHO APARICIO, Manuel, *Terminación Anticipada del Proceso*, Jurista Editores, Lima – 2003.

² Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho - Huánuco

66
Sesenta
y seis

de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad en agravio del Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones; precisando de los actuados se advierte que el imputado con la participación del Ministerio Público, celebraron una Audiencia de aplicación de principio de oportunidad con fecha 16 de agosto de 2022 en la cual el denunciado cumplió con pagar el íntegro de la reparación civil mediante la presentación de los depósitos de pago N° 085973 por la suma de S/.400.00 soles (CUATROSCIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES) y por concepto de gastos administrativos el depósito N° 268FB0 por la suma de S/. 40.00 (CUARENTA CON 00/100 SOLES)., quedando satisfecha la reparación civil, por ende debe tenerse en cuenta en el presente caso *tal audiencia celebrada entre el investigado y el Ministerio Público* Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el inciso 1 literal b) del artículo 2° del Código Procesal Penal y **dictarse la correspondiente disposición de abstención de la acción penal**; siendo por lo tanto viable disponer en estado del proceso la abstención del ejercicio de la acción penal; maxime si se tiene en consideración que del Sistema de Consultas SGF del Ministerio Público, del cual se advierte que se encuentra dentro de los alcances de la Aplicación del Principio de Oportunidad y según el Certificado Judicial de Antecedentes Penales NO REGISTRA ANTECEDENTES.

DECISIÓN:

Por éstas consideraciones éste Ministerio Público, en aplicación de las facultades conferidas se **DISPONE:** Declarar la **ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra **JOSÉ LUIS MORENO FUENTES**, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**. Ordenándose el **Archivo** de lo actuado, debiendo notificarse con la presente resolución de acuerdo a ley. **Notifíquese.-**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Larita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



50
51
52

Caso : 2006014502-2022-567-0
Investigado : JOSE LUIS MORENO FUENTES
Delito : Conducción en Estado de Ebriedad
Agravado : El Estado - MTC
Fiscal Responsable : Richard Noel Dávila Rojas.

DISPOSICIÓN N.º 05

Huánuco, veintitrés de setiembre
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: La presente investigación preliminar, seguida contra **JOSÉ LUIS MORENO FUENTES**, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad en agravio del Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que antecede y;

I.- CONSIDERANDO:

Primero.- Que, del examen de los actuados de la investigación, se tiene que con fecha diecisiete de agosto del año 2022, se emitió la Disposición N° 04, mediante la cual se dispuso: **Declarar la ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra JOSÉ LUIS MORENO FUENTES**, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. Ordenándose el Archivo de lo actuado.

Segundo.- Que, el Art. 334° Inc. 5 del Código Procesal Penal, establece que la parte que no estuviera conforme con la disposición de archivo de las actuaciones, requerirá al Fiscal en el plazo de cinco días de notificado, que se eleve los actuados al Fiscal Superior, ello en atención al principio de doble instancia; en tanto que la Directiva N° 009-2012-MP-FN establece que el plazo que tiene el denunciante, para impugnar la decisión Fiscal es de tres días.

Tercero.- Que, del examen de autos se advierte que la parte agraviada en los hechos que se investigan resulta ser **ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** y conforme aparece del cargo de notificación mediante correo electrónico a la Procuraduría Pública de fecha 17 de agosto de 2022, se tiene que fue notificado con la Disposición N° 04; por lo tanto, desde entonces a la fecha han transcurrido en exceso el plazo señalado en el considerando precedente, sin que el agraviado haya interpuesto recurso alguno contra la referida disposición; En tal sentido estando a lo mencionado en líneas precedentes corresponde declarar consentida la Disposición de Archivamiento. En consecuencia, el suscrito Fiscal Provincial en uso de las facultades conferidas por el Art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el Art. 334° Inc. 5 del Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA, la Disposición N° 04 de fecha diecisiete de agosto del año 2022, mediante la cual se dispuso: Declarar la ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra JOSÉ LUIS MORENO FUENTES, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. Ordenándose el Archivo de lo actuado.



Distrito Fiscal de Huánuco
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor

OFICIO N° 276-2022-MP-FN-2ºFSPG-DFH.

JAMES JUNIOR LURITA MORENO

Fiscal Provincial del Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Asunto: Devuelve Caso N° 2006014502-2022-773-0

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez DEVOLVER a su despacho la Carpeta Fiscal N° 2006014502-2022-773-0 (carpeta principal de 33 folios, carpeta auxiliar de Fs. 06) correspondiente a la investigación seguida contra de Kevin Campos Felipe, por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, previsto en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, en agravio del ESTADO, representando por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que proceda conforme a la Disposición N° 055-2022-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO de fs. 10.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Oficina General de Asesoría Técnica
Fiscal Superior (1)
Segunda Fiscalía Superior Fiscal General de Hacienda

12:50 C.P (33/5)
C.A (66/5)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor

Elevación de los actuados

Caso N° : 2006014502-2022-773-0.
Investigado : Kevin Campos Felipe.
Delito : Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
Agravado : El Estado.
Procedencia : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Fiscal responsable : James Junior Lurita Moreno
Materia : Elevación de los actuados.

DISPOSICIÓN N° 55 -2022-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO

Huánuco, doce de julio del año

dos mil veintidós

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 27 de junio de 2022 (fs. 18/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: **"(...) NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE, por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA – DELITOS DE PELIGRO COMÚN, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 274° del Código Penal. En consecuencia ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. (...)"**; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos materia de investigación.-

El hecho materia de investigación descrito en la disposición impugnada viene a ser el siguiente:

"Que, siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 08 de junio del 2022, en circunstancias que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE se encontraba conduciendo un vehículo mayor (automóvil), de placa M1H-343, color gris oscuro metálico, marca toyota, por las inmediaciones de la Calle San Miguel, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, fue intervenido por el efectivo policial S3 PNP Alembert SÁNCHEZ VILLANUEVA, quien se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía de SO3 PNP katheryn Annita ROJAS ESTACIO, quien al solicitar los documentos personales y del vehículo, aprecio que



el investigado **KEVIN CAMPOS FELIPE**, cuenta con visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue trasladado a la Sección Tránsito de la Comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes y al someterlo al examen de dosaje etílico, se obtuvo como resultado la cantidad de 0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del certificado de dosaje etílico 0036-0005845 (Registro de dosaje N° C - 3081)".

SEGUNDO: Fundamentos de la disposición impugnada.-

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, sustentando fundamentalmente lo siguiente:

Se desprende de los actuados que, si bien es cierto, se intervino al investigado el día de los hechos conduciendo un vehículo mayor (automóvil) por encontrarse en aparente estado de ebriedad, también lo es, que según el certificado de dosaje etílico no se muestra ello, puesto que tiene como resultado 0.41 g/l, por lo tanto, no se subsume en ninguno de los párrafos del artículo 274° del Código penal que regula el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

TERCERO: Fundamentos del escrito de elevación de los actuados-

El Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, interpuso elevación de actuados (fs. 23-27), solicitando que se realicen diligencias preliminares, alegando sustancialmente lo siguiente:

3.1. El Fiscal precisó la fecha y hora de la intervención policial, pero no precisó la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje; etílico etílico, tampoco se precisó si luego de ello se practicó el método Widmark.

3.2. No se han analizado en forma correcta los fundamentos de la Corte Suprema [el recurrente mencionó el R.N N° 1377-2014-Lima, el R.N N° 840-2018-Lima, la Casación N° 2064-2019-Huancavelica, relacionados a la aplicación del método de Widmark] ni tampoco precisó la razón por la cual se apartaría de los mismos.

3.3. No es suficiente señalar el resultado del dosaje, sino el tiempo en que se extrajo la muestra y en función al cálculo de la tabla señalada anteriormente, evaluar si al momento de la intervención el investigado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por Ley, hecho que puede ser posible dado el poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para



27
13/04/2019
29
Fiscalía Superior Penal Gestor

llegar al nivel de alcohol que la norma señala.

3.4. La investigación es deficiente, puede ocasionar que muchos casos queden impunes; más aún sin que exista una debida motivación de las disposiciones en las cuales se aparten de lo establecido por la Corte Suprema sin realizar un correcto análisis y sustentar dicha decisión.

CUARTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal.-

4.1.- Delimitación y objeto de pronunciamiento.

Conforme se desprende de los fundamentos de la disposición fiscal impugnada y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el tema que será materia de análisis por esta Fiscalía Superior Penal estará circunscrito a los siguientes puntos:

- a. Determinar si la disposición contiene una debida motivación.
- b. Determinar si corresponde disponer que el Fiscal inicie diligencias preliminares.

4.2.- Finalidad de las diligencias preliminares.

Una de las finalidades que persigue el Derecho Penal es el cumplimiento del principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, cuya defensa se encuentra a cargo del Ministerio Público, por ser el titular del ejercicio público de la acción penal. Por ello, el Fiscal debe tener en cuenta, que por mandato constitucional, *sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba*, asimismo, conforme también lo señala el Código Procesal Penal en el artículo 65º numeral 1): *"El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión..."*, además, de conformidad al artículo 330º numeral 2) de la misma norma acotada: *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente"*.

Bajo ese contexto, cuando un Fiscal toma conocimiento de un hecho presuntamente delictivo o que reviste carácter penal, se encuentra en la obligación de realizar una mínima investigación o de disponer la actuación de los actos urgentes e inaplazables para determinar la materialidad del delito y la identificación e individualización del presunto autor de los hechos, salvo que, la atipicidad del hecho, el carácter extrapenal del mismo, o la extinción de la acción penal, resulte manifiestamente evidente, de lo contrario, el Fiscal estaría contraviniendo la Constitución Política y la Ley, al no cumplir con esa labor principal, que es la de ser el persecutor del delito y con ello, estaría contribuyendo a la impunidad.



4.3. En cuanto al delito.-

El delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, prescribe para su configuración:

" Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

[....]".

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal tenemos:

El bien jurídico: En este tipo de delitos viene a ser la seguridad pública.

El sujeto activo: "El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor de 0.5 gramos-litro bajo los efectos de estupefacentes, de ahí que se diga que este delito sea considerado de propia mano o de carácter especial; solo puede llevar adelante la conducta típica el conductor del vehículo, sin admitir cualquier tipo de intermediación: la autoría mediata. Sin embargo, habría que aclarar que el estado de embriaguez tendrá relevancia para otros delitos en la medida en que el sujeto activo (hombre de atrás-sobrio) desencadena su accionar dentro de su ámbito de responsabilidad, e instrumentaliza a un tercero (hombre de adelante ebrio) para cometer un ilícito penal cualquiera".¹

El sujeto pasivo: El Estado, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En relación a ello se cuenta con la Casación 103-2017, Junín, de fecha 15 de agosto del 2017, en su fundamento vigésimo estableció:

"[...]tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud del artículo 16 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: «El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre» concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto». Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o

¹ Reátegui Sánchez, James, *Código Penal comentado*, volumen 2, editorial Legales ediciones, primera edición 2019, P. 843



91
Cualquier
Dms

drogadicción, en representación de la sociedad agraviada".

Verbo rector: Conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez.

"En dicho estado de embriaguez, debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo (este último componente típico debe entenderse como una interpretación analógica). Por "conducir" debe entenderse como el traslado de un vehículo de un sitio a otro, manejando sus mecanismos de impulso y dirección, y que el desplazamiento se produzca gracias al impulso del motor. Con tal apreciación se deja sin relevancia penal el caso de empujar un vehículo malogrado. Aunque no lo mencione textualmente el tipo penal en estudio, como exigencia se infiere, que dicha conducción habrá de realizarse por vía, camino o superficie pública, en todo caso, ello solo cobrará realidad normativa en la circunstancia agravante".²

Elemento subjetivo: Es un tipo penal doloso.

De este tipo penal se infiere que para su configuración se requiere de dos elementos configurativos:

1. Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado; y,
2. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro.

Este delito es de peligro abstracto, es decir, no se exige un resultado, pues la sola acción consume el delito; y basta con el simple hecho objetivo de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad (con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5g/l) para que la conducta sea delito.

Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Sentencia de Casación N° 103-2017-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, señaló en su fundamento decimocuarto: "El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, (...) De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consume por el solo hecho de conducir en esas circunstancias una vez que se verifique la influencia alcohólica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis. (...)".

² Idém, p. 843



Handwritten notes and signatures in the top right corner.

4.4.- Análisis del caso.

a) Del estudio de los actuados apreciamos que mediante el Acta de intervención policial 535-2022-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO, de fs. 01, el 08 de junio de 2022, a las 17:40 horas se efectuó la intervención policial de Kevin Campos Felipe, en circunstancias que se encontraba conduciendo un vehículo mayor (automóvil) de placa rodaje MIH-343 en aparente estado de ebriedad.

b) Como lo hemos sostenido en otros casos conocidos por este despacho, en este tipo de delitos, una de las diligencias sumamente importantes lo constituye el dosaje etílico, que puede ser definido en los siguientes términos:

"Es la determinación de la concentración de alcohol etílico en una muestra biológica reportada en gramos por litro de sangre (g/L). [...]"

Para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra sea lo más corto posible (no mayor de ocho horas) [...]"

c) En ese sentido, se recabó el certificado de dosaje etílico N° 0036-0005845 (Registro N° C-3081), de fs. 08, de fecha 09 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Sanidad Policial, Unidad desconcentrada de dosaje etílico, suscrito por el Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami. Del contenido de dicho documento podemos extraer los siguientes puntos más relevantes:

Hora de la intervención	17:40
Hora de la extracción	18:20
Para el procedimiento	Sangre extraída en vial
Método de análisis	Shefttel modificado para fotolorimetría.
Resultados	0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre).
Conclusiones	La muestra analizada contiene alcohol etílico.

d) Al respecto, si consideramos únicamente los resultados del examen de dosaje etílico, podríamos concluir que el hecho no constituye el delito previsto en el primer párrafo del Art. 274 del CP. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos expuestos por el Procurador Público en su escrito de elevación de los actuados, vemos que, en efecto, existen una serie de preguntas que emergen en el presente caso, como son: ¿El resultado del examen de dosaje

3 Dirección Ejecutiva de Criminalística, *Manual de Criminalística*, GRIJLEY, Vol. 1, tercera edición 2015, p. 342,343



[Handwritten notes and signatures in the top right corner]

etílico refleja verdaderamente la cantidad del alcohol en la sangre que Kevin Campos Felipe presentaba al momento de ser intervenido policialmente? Hacemos esta precisión, en razón de que la muestra fue extraída después de aproximadamente cuarenta minutos de haberse realizado la intervención policial. Otras interrogantes que tenemos, son: ¿Por qué no se extrajo la muestra en forma inmediata después de haberse realizado la intervención policial? ¿El tiempo transcurrido desde la intervención policial hasta la extracción de la muestra pudo haber repercutido en el resultado del dosaje etílico? ¿Puede aplicarse en el presente caso el método de Widmark?

e) En el presente caso, se debe tener en cuenta que el resultado de la presencia de alcohol en la sangre del Dosaje Etílico practicado al investigado es de 0.41 g/l, y el tipo penal establece que debe ser mayor a 0.5 g/l, es decir, el margen de diferencia es mínimo. Ahora bien, se tiene que este resultado fue tomado posterior a la detención (cuarenta minutos aproximadamente), conforme se explicó precedentemente; siendo así, en el presente caso existe una sospecha inicial de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad o drogadicción por parte del intervenido, toda vez, que si se aplica el método Widmark⁴ dicho resultado podría incrementarse. Por lo tanto, no debe archivar-se liminarmente los actuados, sino, que consideramos necesario se realicen actos de investigación tendientes a un debido esclarecimiento de los hechos y a determinarse la cantidad exacta cuantitativamente de alcohol en la sangre que tenía el investigado al momento de su intervención policial.

f) Con relación a la determinación del nivel de alcohol en la sangre, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas jurisprudencias reconoció la validez científica e inobjetable del Método Widmark, entre las cuales tenemos la emitida por la Sala Penal Permanente en la Sentencia de Casación N° 697-2017/Puno, de fecha 24 de abril de 2018, en la cual señaló:

"[...] Undécimo. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito de ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objetivos y científicos.

Duodécimo. De este modo, resulta un hecho incuestionable que científicamente se determinó que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta al momento en que mantuvo relaciones con el acusado. De tal manera que carecen de objeto las discusiones respecto a la cantidad de alcohol que esta haya referido haber ingerido,

4 El Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable, es utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para calcular la cantidad de debida alcoholica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etilica en la sangre. (Sala Penal Transitoria R.N. N° 1377-2014-LIMA, 09 de julio de 2015)



pues ello puede resultar subjetivo al basarse en recuerdos, mientras que los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales [...]"

g) Del mismo modo, tenemos lo expuesto, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N.º 581-2020- LAMBAYEQUE, de fecha 12 de abril del 2022 que estableció:

"1.10 [...]no se puede dejar de valorar que el examen toxicológico forense practicado a la agraviada se realizó después de más de cuatro horas de sucedidos los hechos y arrojó positivo de 0.87 g 0/00 de alcohol etílico y concluyó 0.89 g 0/00 de alcohol etílico, es decir, el estado de embriaguez original de aquella al momento de los hechos no sería el mismo después de transcurrido dicho periodo, esto de acuerdo con la aplicación del método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación. Es de señalar que precisamente por el uso de dicha tabla de alcoholemia legalmente incluida a través de la Ley número 27753 se consigue la aproximación razonable del estado de embriaguez de la agraviada al momento de los hechos [...]".⁵

h) Aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, estableció en la Casación 2064-2019, Huancavelica (este último mencionado por el recurrente) precisa lo siguiente:

"TERCERO. Que, en principio, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible. Así se tiene, por ejemplo, las Ejecutorias Supremas recaídas en el recurso de nulidad 1377-2014/Lima, de nueve de julio de dos mil quince, y 840-2918/Lima, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Por consiguiente, se debe partir de esta regla jurisprudencial para analizar el presente caso, tanto más si así fue abordado por el perito en el examen pericial plenaral y lo asumieron las sentencias de mérito. Es correcta la conclusión del citado perito en tanto en cuanto este método puntualiza que la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero punto quince gramos por litro en sangre por hora, por lo que al haber transcurrido cinco horas y treinta minutos luego del hecho delictivo, si se parte de un resultado de cero punto ochenta y nueve gramos, será de uno punto setenta y nueve gramos por litro de alcohol en sangre".⁶

⁵ El resaltado es nuestro

⁶ [el resaltado es nuestro]



Handwritten notes:
Causa
100-2019-00000
Causa

i) Por lo tanto, consideramos necesario y pertinente que, en el presente caso, el perito responsable aplique el Método de Widmark y realice un cálculo retrospectivo para establecer científicamente el grado de alcohol en la sangre que tenía Kevin Campos Felipe al momento de su intervención policial.

j) Finalmente, también es importante recabar la declaración del Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico citado y si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.

k) En mérito a lo expuesto, se concluye que en el presente caso existe la sospecha de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción por parte del investigado Kevin Campos Felipe, en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por lo que, a efectos de no vulnerar los derechos de la parte agraviada, corresponde que la Disposición de archivo sea declarada nula y se instruya al Fiscal Provincial a que aperture diligencias preliminares, a fin que se realicen los siguientes actos de investigación:

- i. Se recabe la declaración de Kevin Campos Felipe, a efectos de que se le interrogue sobre la forma y circunstancias en que se produjo su intervención.
- ii. Se recabe la declaración del personal policial que realizó la intervención policial a efectos de que precise porqué razón la extracción de la muestra se produjo cuarenta minutos después de producida la intervención policial. En caso de que el Fiscal advierta alguna irregularidad en dicha acción, debe remitir copias certificadas a donde corresponda.
- iii. Se requiera a la perito químico de la División Médico Legal del Instituto de Medicina legal de Huánuco realice el cálculo retrospectivo aplicando el Método de Widmark a efectos de determinar cuantitativamente la concentración de gramos de alcohol en sangre que registraba el investigado al momento que fue intervenido, conduciendo su vehículo citado con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en mérito a la información del certificado de dosaje etílico N° 0036-0005845 (Registro N° C-3081), de fs. 08.
- iv. Se verifique en el Sistema de Gestión Fiscal si anteriormente el investigado se acogió o no al Principio de Oportunidad.
- v. Se requiera los antecedentes penales, policiales y judiciales del intervenido.

l) En mérito a lo expuesto, la suscrita considera que la disposición impugnada deviene en nula por afectación al principio de la debida motivación, en razón de haberse emitido sin efectuar un análisis conjunto de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y la hora en que se produjo la extracción de la muestra para el dosaje etílico, al amparo del



Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a date stamp "14/07/2022" and a signature.

artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por el art. 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fs. 23/27), contra la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 27 de junio de 2022 (fs. 18/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 27 de junio de 2022 (fs. 18/21), emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso: "(...) **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **KEVIN CAMPOS FELIPE**, por la presunta comisión del delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA – DELITOS DE PELIGRO COMÚN**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 274° del Código Penal. En consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. (...)”

TERCERO.- INSTRUIR al Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco **EMITA** disposición, aperturando diligencias preliminares, contra Kevin Campos Felipe, por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Dragadicción en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice los actos de investigación señalado en el numeral 4.4 de la presente disposición.

CUARTO.- DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes. *Notifíquese y ofíciase.*-----

La suscrita se avoca al conocimiento del presente caso, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 002483-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 05 de julio de 2022.

VCPS/lsm

Handwritten signature and official stamp of the Fiscal Superior Penal Gestor.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2022-773-0.
Imputado : KEVIN CAMPOS FELIPE.
Delito : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
Agravado : EL ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN Nº 03.

Huánuco, dieciocho de julio
del dos mil veintidós.-

VISTO: Que, mediante Oficio Nº 276-2022-MP-FN-2FSPG-DFH, remitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco, mediante el cual adjunta la Disposición Fiscal Nº 55-2022-MP-FN-2FSPG-DFHUANUCO, donde Dispone: Primero.- declara FUNDADO el recurso de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la Disposición Fiscal Nº 01, de fecha 27 de junio del 2022, Segundo.- Declarar NULA la Disposición Fiscal Nº 01 de fecha 27 de junio del 2022 emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco que dispuso "(..) NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE, por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA- DELITOS DE PELIGRO COMÚN, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 274° del Código Penal; En consecuencia ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley (..), e INSTRUYE al Fiscal Provincial EMITA disposición Aperturando diligencias preliminares contra KEVIN CAMPOS FELIPE, por la presunta comisión del delito de conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador público del Ministerio de Transportes y comunicaciones (...); y, CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DENUNCIADOS:

Que, siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 08 de junio del 2022, en circunstancias que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE se encontraba conduciendo un vehículo mayor (automóvil), de placa M1H-343, color gris oscuro metálico, marca toyota, por las inmediaciones de la Calle San Miguel, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, fue intervenido por el efectivo policial S3 PNP Alembert SÁNCHEZ VILLANUEVA, quien se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía de SO3 PNP katheryn Annita ROJAS ESTACIO, quien al solicitar los documentos personales y del vehículo, apreció que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, cuenta con visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue trasladado a la Sección Tránsito de la Comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes y al sometérselo al examen de dosaje etílico, se obtuvo como resultado la cantidad de 0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del certificado de dosaje etílico 0036-0005845 (Registro de dosaje Nº C – 3081).

II.- DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO.

Los hechos anteriormente descritos constituirían el delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que señala textualmente:

Artículo Nº 274°.- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD **163** ROGADICCIÓN.

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA CORPORAATIVA DE HUÁNUCO

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7

III.- RESPECTO AL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

El artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 60° del Código Procesal Penal, reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Que, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 330° del Código Procesal Penal, *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente"*; así también, el artículo 337° inc. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal vigente, establece que el Fiscal realizará las diligencias que considere pertinentes y útiles dentro de los límites de la Ley. El Fiscal puede disponer la concurrencia del imputado, agraviado y de las demás personas que se encuentran en posibilidades de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, puede exigir información a cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

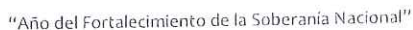
En tal sentido, se tiene que la delictuosidad o no de los hechos materia de investigación y la calificación jurídica de los mismos, se determinará luego de las investigaciones respectivas con los elementos de convicción que lo sustenten.

IV.- RESPECTO AL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Conforme, lo establece el inciso 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal (modificado por Ley N° 30076): *"El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación..."*; en tal virtud y advirtiéndose que en el presente caso, faltan llevar a cabo algunas diligencias, las mismas que son necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos investigados y además para que éste Ministerio pueda pronunciarse por la procedencia o no de la formalización o continuación de la investigación preparatoria, no basta con la simple sindicación, sino que es imperativo incorporar elementos de convicción, para un mejor esclarecimiento de los hechos.

EN CONSECUENCIA, El suscrito, Fiscal Adjunto Provincial, encargado de este Tercer Despacho de Investigación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1º, 5º y 94º inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 330º inciso 1 y 2, y 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, en SEDE FISCAL, por el plazo de SESENTA DÍAS (60), en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por el término de SESENTA DÍAS, con la finalidad de que se realicen las siguientes diligencias:



4-1-79
C. J. Smith
49
C. J. Smith
MSA

- JLM/BAB

James Junior Lora Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUAMBO

Huánuco, 01 de agosto del 2022

OFC N° 932-2022-CONASGEN-V-MRP-HP-REGPOL-H/DIVOPUS/COM.HCO- Sec

SEÑOR : Benjamin Andres B.
Fiscal Adjunto Provincial (P)
2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

ASUNTO : Remite Cédulas de Citación, por motivo que se indica.

REF. : OFICIO N° 685-2022-MP-FN-2°FPPC-3°DIP-HCO
Caso 773-2022

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de devolver adjunto al presente la CÉDULA DE CITACIÓN 529-2022; debidamente diligenciado por el S1 PNP Yonel FUENTES HARO, de conformidad a lo solicitado mediante el documento de la referencia.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios Guarde a Ud.

CAAP/aaa



QA - 284875
Charles Antonio APAZA PILARES
COMANDANTE PNP
COMISARIO PNP HUANUCO



Huanuco, 01 de Septiembre del 2022

OFICIO N° 008236-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO



Firma
Digital

Firmado digitalmente por MARTEL
TRUJILLO Luis Atilio FAU
20131370301 soft
Jefe De La Unidad Médico Legal II
Huánuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.09.2022 16:36:24 -05:00

Sr(a).

JUNIOR KENEDY HUAMAN MEDINA

FISCAL ADJUNTO DE LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

Presente. -

Asunto : REMITE INFORME RETROSPECTIVO N° 068-2022, DE KEVIN CAMPOS FELIPE.- CASO N° 773-2022.

**Referencia : OFICIO N° 683, 743-2022-MP-FN-2°FPPG-3DIP-HCO.
CASO N° 773-2022**

Expediente : UML-I-20220009651

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, con la finalidad de saludarle muy cordialmente y a la vez REMITIRLE adjunto en fojas 03, el ORIGINAL del Informe Retrospectivo y sus anexos en fojas 02, conforme se detalla:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES Y/O ELEMENTOS	N° DE INFORME	PERITO QUE EMITE	OFICIO O DOCUMENTOS DE REFERENCIA
01	CAMPOS FELIPE, KEVIN	INFORME N° 068-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM	Luis Aratea Maquera	OFICIO N° 683, 743-2022-MP-FN-2°FPPG-3DIP-HCO

Asimismo, se DEVUELVE el ORIGINAL del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0005845, recibida mediante sus oficios de la referencia.

Hacerle presente que dicho informe es en atención a su oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Aprovecho para COMUNICARLE que en lo SUCESIVO toda información y remisión de resultados de PERICIAS BIOLOGICAS, DOSAJE ETILICO Y QUIMICO TOXICOLOGICO serán a través de la carpeta Electrónicas Administrativa (CEA) del Ministerio Público, por lo que mucho le agradeceré tenga a bien revisar su carpeta asignada a fin de obtener información y/o el resultado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

LUIS ATILIO MARTEL TRUJILLO
UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO

CC:
LMT/raa





“ Año del fortalecimiento de la soberanía nacional ”

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

DIVISIÓN MEDICO LEGAL II HUÁNUCO

INFORME N° 068-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM

Huánuco, 31/08/2022

I. GENERALIDADES:

Solicitado por : Abg. Benjamin Andres Beteta
Fiscal Adjunta Provincial de la 2°da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Distrito Fiscal Huánuco.

De : Luis Aratea Maquera.
Químico Farmacéutico - UML II Huánuco

Referencia : Oficio N.° 743-2022-MP-FN-2°FPPC-3DIP-HCO.

Asunto : Examen Retrospectivo del resultado del protocolo de análisis
N.° 0036-0005845 R.D. C-3081 practicado a **Kevin CAMPOS FELIPE** a fin de determinar el grado alcohólico
que tenia en la sangre al transcurso de ocurrido los hechos.

II. OBJETIVOS:

- Realizar el análisis retrospectivo de dosaje etílico.

III. ANTECEDENTES:

Documentación recibida

Oficio N.° 743-2022-MP-FN-2°FPPC-3DIP-HCO.
Protocolo de Analisis N.° 0036-0005845 R.D. C-3081
Acta de Intervención Policial

IV.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

- Con fecha 10 de Agosto del 2022, la UML – II HUANUCO, recepcionó el Oficio N.° 743-2022-MP-FN-2°FPPC-3DIP-HCO. emitido por el Abg. Benjamin Andres Beteta – Fiscal Adjunto Provincial de la 2°da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Distrito Fiscal de Huánuco quien solicita realizar un cálculo retrospectivo de alcoholemia del Protocolo de Análisis N.° 0036-0005845 R.D. C-3081

- En el primer tercio del siglo pasado, se había observado que el metabolismo del alcohol transcurría orgánicamente a una velocidad constante, lentamente e independientemente de la concentración. Widmark había calculado que la velocidad de metabolización era de 0.15 gramos de alcohol por litro de sangre y hora. La ecuación generada a partir de sus estudios es, ampliamente utilizada con fines forenses. Principalmente se aplica para: 1) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en sangre. 2) Conocer el tenor de alcohol en sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (Cálculo retrospectivo o retrógrado) y 3) Efectuar proyecciones en cifra en sangre según las cantidades de Etanol ingeridas.

- Describimos brevemente aspectos importantes que nos ayudarán a interpretar la absorción -eliminación del alcohol contenido en las bebidas alcohólicas, ellas se absorbe preferentemente por el yeyuno ileon, alcanzando en breve el torrente sanguíneo dada su fácil difusión por las membranas biológicas. La ingestión anterior o simultánea de alimentos sólidos hace más lenta la absorción y el ayuno la acelera. La desintoxicación bioquímica, eliminación, es progresiva, dura aproximadamente entre 8 a 10 horas (algunos autores han informado 6-7 horas y otros hasta 14 horas. El ritmo de eliminación depende del coeficiente de etiloxidación, que expresa la cantidad de alcohol eliminado por minuto y por kilogramo de peso en un sujeto dado, cualquiera sea su concentración.

- Al respecto, cabe mencionar que en el caso de personas vivas se debe tener presente el metabolismo de la persona, el cual varía con diversos factores exógenos y endógenos relacionados con la persona y el medio que lo rodea, entre los más importantes y sin un orden en especial, podemos mencionar los siguientes: edad, sexo, habito de consumo, tipo de bebida (graduación alcohólica), peso, interacción con fármacos y drogas, ayuno.

Existe discrepancia entre los autores sobre la exactitud de los cálculos retrospectivos. Algunos indican que se encuentran numerosos factores que influyen en los datos para aplicarlos matemáticamente con exactitud, factores que ya fueron mencionados. En cambio otros apoyan la validez del cálculo pero advierten la necesidad de efectuar dos determinaciones de alcoholemia, sucesivas, para asegurar que se está en la etapa neta de eliminación.

- Ademas para explicar la sintomatología que genera el valor de alcoholemia en distintas proporciones debe de conocer la tabla de la alcoholemia cuyo valor es referencial donde se indica el grado alcohólico y los síntomas que presenta

TABLA DE ALCOHOLEMIA

1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afectación neuromuscular, bradicardia, cianosis periférica y afectación intestinal.

- Con las bases científicas expuestas procederemos al pedido fiscal según documento presentado:

CASO:

Persona: Kevin CAMPOS FELIPE

Edad: 29 años

Resultados según protocolo de análisis

N.º 0036-0005845 R.D. C-3081

Tiempo del hecho

: 0.41 g/L

: 08 de Junio 2022, 17:40 horas
aproximadamente.

Tiempo de la toma de muestra

: 08 de Junio 2022, 18:20 horas

Tiempo desde el hecho hasta la toma de muestra

: 00 horas 40 minutos (40 minutos)

Según fórmula:

$$\begin{aligned}Ct &= Cm + B \cdot t \\Ct &= 0.41 + 0.0025 \cdot 40 \\Ct &= 0.51 \text{ g/L}\end{aligned}$$

La CONCENTRACIÓN TEÓRICA es de 0.51 g/L de alcohol etílico en sangre, medida aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.

Nota importante: se debe tener CUIDADO con la interpretación del resultado obtenido en este cálculo, pues puede conllevar a error, si no es interpretado por un profesional que conozca la toxicocinética del alcohol etílico y de manera general la toxicología; además, se tiene que tener presente que es sólo TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.

V.- CONCLUSIONES:

1. La Persona Kevin CAMPOS FELIPE tiene el valor de 0.51 g/L de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.
2. El valor de 0.51 g/L según la tabla de alcoholemia se encuentra en el 2do. Periodo: Ebriedad. Donde los síntomas son: Euforia, verborragia y excitación: pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos mas o menos complejos y dificultad para mantener la postura.
Aquí esta muy aumentada la posibilidad de accidentes de transito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3. El resultado obtenido es TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.

Es todo cuanto podemos informar de acuerdo a lo solicitado para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

MUY URGENTE

Huánuco, 10 de Agosto de 2022

OFICIO N° 743 - 2022-MP-FN-2°FPPC-3DIP-HCO

Señor,

MEDICO RESPONSABLE DE LA DIVISION DE MEDICINA LEGAL DE HUÁNUCO.

Presente.-

Asunto : REMITO COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE INTERVENCIÓN
POLICIAL.

caso N° 773-2022

Ref. Of. 007243-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO

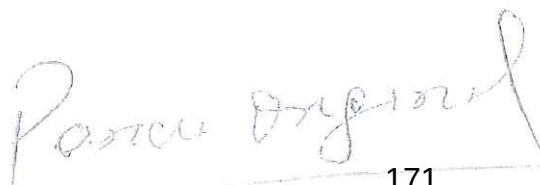
Tengo el agrado de dirigirme a usted; a fin de saludarlo cordialmente y a su vez, REMITIRLE adjunto al presente, copia certificada del Acta de Intervención Policial N° 535-2022-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO de fecha 08 de Junio de 2022, realizada a la persona de Kevin Campos Felipe a Fs. 01, en merito a lo requerido mediante el oficio de la referencia.

Por haberse ordenado en la investigación seguida contra Kevin Campos Felipe por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin otro particular me despido de usted, guardando los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Benjamin Andres Beteta
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (PI)
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO





MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE HUÁNUCO

Jr. Leoncio Prado N° 1840 Huánuco

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036 - 0005845

Registro de Dosaje N° : C-3081

Apellidos y Nombres del usuario : CAMPOS FELIPE JOSE

Edad : 29 Sexo : MASCULINO

Documento de Identidad del usuario : 77000207

Licencia de Conducir del usuario N° : 123456789 Clase : A

Vehículo : AUTOMOVIL Placa N° : 1234567

Procedencia : COMISARIA PNP HUÁNUCO

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción : 3492 2022 / 06 / 03 08:08:00

Motivo : PELORO QUIMICA CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRERDAD

Personal de la Unidad Solicitante : COMANDANTE PNP Charles A. APAZA PILAFES

Hora y fecha de infracción : 17:40 03/06/2022

Hora y fecha de extracción : 18:20 03/06/2022

Personal que atiende o extrae la muestra : 52 SPNP ALAMIA DE LA ROSA Lucio

Tipo y descripción de la muestra : SANGRE EXTRAIDA EN VIAL

Método Utilizado : SHEETTEL MODIFICADO PARA FOTOC

Apellidos y Nombres del procesador : RUIZ-SOLÍS Rafael Roger

Grado : CAPITAN SPNP DNI N° : 77000207

Observaciones :

RESULTADO:

CONCLUSIONES:

ACTA DE INCONCURRENCIA

En la Ciudad de Huánuco, siendo las 09:30 horas del día 16 de setiembre del 2022, en el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se deja constancia de la INCONCURRENCIA de los testigos Yonel FUENTES HARO y Alembert SÁNCHEZ VILLANUEVA, quien estaba citada para el día de la fecha a horas 08:30 y 09:00 horas respectivamente, en la investigación seguida en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE, por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, y pese a esperársele un tiempo prudencial no se apersono a fin de recibirse su declaración; en la presente investigación, motivo por el cual se deja constancia de la inconcurrencia para los fines correspondientes.

Benjamin Andres Beteta
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2022-773-0.
Imputado : KEVIN CAMPOS FELIPE.
Delito : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
Agravado : EL ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 04

Huánuco, veinte de setiembre
del dos mil veintidós.

I. VISTOS:

La presente Investigación Preliminar seguida en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, y; CONSIDERANDO:

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1. Que, siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 08 de junio del 2022, en circunstancias que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE se encontraba conduciendo un vehículo mayor (automóvil), de placa M1H-343, color gris oscuro metálico, marca toyota, por las inmediaciones de la Calle San Miguel, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, fue intervenido por el efectivo policial S3 PNP Alembert SÁNCHEZ VILLANUEVA, quien se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía de SO3 PNP katheryn Annita ROJAS ESTACIO, quien al solicitar los documentos personales y del vehículo, aprecio que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, cuenta con visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue trasladado a la Sección Tránsito de la Comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes y al sometérselo al examen de dosaje etílico, se obtuvo como resultado la cantidad de 0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del certificado de dosaje etílico 0036-0005845 (Registro de dosaje Nº C – 3081), examen de dosaje etílico que al someterlo al examen retrospectivo se obtuvo como resultado 0.51 g/l (cero gramos, cincuenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del Informe Nº 068-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM.

2.2 Que, es un imperativo constitucional que este Ministerio sea el director de la investigación del delito y la conduzca desde su inicio y; es en base a ello que el Ministerio Público debe realizar las diligencias conducentes, pertinentes y necesarias para la dilucidación de los hechos delictivos puestos en su conocimiento.

2.3. Así mismo se debe precisar que de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio, en tal sentido, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.4. Que conforme al Inc. 1 del Art. 336° del Código Procesal Penal, para proceder a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, se tiene que identificar los "indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad".

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

2.5. En el presente caso, hasta la fecha no se ha satisfecho aún con estos requisitos que la norma procesal establece para proceder con la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por lo que no se ha cumplido el objetivo de esta sub etapa procesal; no obstante a ello, no se ha agotado aún con todas las actuaciones fiscales dispuestas y los que se podría actuar, en aras de emitir un pronunciamiento responsable y más objetivo posible.

2.6. Que, en la presente investigación mediante Disposición Fiscal número 01 de fecha 18 de julio del 2022, se dio inicio a la Investigación Preliminar por el plazo de 60 días, programándose llevar a cabo diversas diligencias, las mismas que no se han satisfecho en su totalidad y faltando ordenar algunas actuaciones; todo esto aunado que con el resultado de dosaje ético retrospectivo practicado al investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, es necesario programar de oficio la Aplicación del Principio de Oportunidad.

2.7. De lo antes expuesto, se advierte que NO se han realizado en su totalidad las diligencias dispuestas por este Despacho Fiscal y de la realizadas están incompletas, y que resulta necesario realizar otros actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, de modo que sin ellas y otras diligencias, no se puede concluir la investigación preliminar, ni menos efectuar una imputación necesaria, requerida implícitamente, como requisito de procedibilidad, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria o por el contrario declarar el archivo de la presente investigación; en tal sentido, este despacho considera que previamente deben llevarse a cabo diligencias, en tanto que revisten la naturaleza de ser diligencias preliminares; y por lo expuesto el plazo de investigación debe ser ampliado por SESENTA (60) días más de los que se encuentran transcurriendo en la fase de diligencias preliminares, contados a partir de la fecha en que se Aperturó Investigación Preliminar.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

3.1. Que, conforme a lo prescrito por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, a quien también le recae la facultad discrecional, según los supuestos contenidos en el artículo 2º del Código Procesal Penal vigente.

3.2. Que, en mérito a lo señalado en los hechos denunciados se establece que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, habrían incurrido en la comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que, ante tales hechos le corresponde a esta Fiscalía accionar penalmente contra el referido investigado. Sin embargo:

Conforme prescribe el artículo 2, numeral 1) apartado b): *"1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (...)"*; en el mismo orden de ideas el numeral 2) del mismo cuerpo legal, señala que: *"En los supuestos previstos en los incisos b) y c) será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido; ello, si existe convicción de la responsabilidad penal del presunto autor.*

3.3. Bajo este contexto, en el presente caso no se vulnera gravemente el interés público, siendo factible repararse los daños ocasionados al agraviado, pagando el monto de reparación civil. Y

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

con respecto del extremo mínimo de la pena, el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el artículo 274° del Código Penal, tiene una pena mínima de seis meses y una máxima de dos años. Asimismo, la condición del investigado no es la de funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, se cumple con el requisito establecido en el Artículo 2° numeral 1) apartado b) del Código Procesal Penal.

Por las razones antes expuestas, este Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 12° inc. 2 y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:

PRIMERO.- AMPLIAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en sede fiscal y por un plazo adicional de SESENTA (60 DÍAS) y que sumado al transcurrido hacen un total de 120 días, en la investigación seguida contra de KEVIN CAMPOS FELIPE por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

a.) PROMOVER de Oficio la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la investigación seguida contra KEVIN CAMPOS FELIPE, por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; en consecuencia, CÍTESE a las partes para actuarse la DILIGENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, para el día 12 DE OCTUBRE DEL 2022 a las 11:00 horas, diligencia que se realizará en este Tercer Despacho Fiscal de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 – 4to piso – Huánuco, para lo cual el investigado deberán acudir acompañado con la presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección BAJO APERCIBIMIENTO de llevar a cabo la diligencia con la presencia del Abogado Defensor publico designado para el investigado, diligencia que se realizará siempre y cuando no concurra los supuestos del artículo 2° numeral 9) del Código Procesal Penal, y previamente los citados deberán expresar su consentimiento de acogerse al Principio de Oportunidad, o en su defecto lo realice por escrito; asimismo, en caso de inasistencia de la parte agraviada el Fiscal responsable de la investigación determinará el monto de la reparación civil, Se le exhorta al investigado que en caso de inconcurrencia o frustración de la referida diligencia, este Despacho Fiscal promoverá la acción penal, y/o en su defecto REQUERIR al investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, A SU ABOGADO DEFENSOR Y AL PROCURADOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, que en el plazo de 24 HORAS de notificado con la presente brinden su correo electrónico gmail y número de celular al teléfono celular 988250554, para que a la fecha y hora indicada le llegue el link de invitación a efectos de que la diligencia programada se realicen bajo el aplicativo google meet.

b.) Recábese los Antecedentes Penales del investigado KEVIN CAMPOS FELIPE.

c.) Recábese la Consulta de Casos fiscales a nivel nacional y consulta de Principio de Oportunidad del investigado KEVIN CAMPOS FELIPE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente disposición a todas las partes de esta investigación, en la forma que la ley establece.

JLM/BAB



Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2022-773-0.
Imputado : KEVIN CAMPOS FELIPE.
Delito : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
Agravado : EL ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Fiscal Responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN Nº 05.

Huánuco, uno de diciembre
del dos mil veintidós.-

VISTOS:

Que, revisado la presente investigación seguida contra KEVIN CAMPOS FELIPE por la presunta comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, y; CONSIDERANDO.

I.- HECHOS IMPUTADOS

Que, siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 08 de junio del 2022, en circunstancias que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE se encontraba conduciendo un vehículo mayor (automóvil), de placa M1H-343, color gris oscuro metálico, marca toyota, por las inmediaciones de la Calle San Miguel, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, fue intervenido por el efectivo policial S3 PNP Alembert SÁNCHEZ VILLANUEVA, quien se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía de S03 PNP katheryn Annita ROJAS ESTACIO, quien al solicitar los documentos personales y del vehículo, apreció que el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, cuenta con visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue trasladado a la Sección Tránsito de la Comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes y al sometérselo al examen de dosaje etílico, se obtuvo como resultado la cantidad de 0.41 g/l (cero gramos, cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del certificado de dosaje etílico 0036-0005845 (Registro de dosaje Nº C – 3081), examen de dosaje etílico que al someterlo al examen retrospectivo se obtuvo como resultado 0.51 g/l (cero gramos, cincuenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), como es de verse del Informe Nº 068-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM.

II.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1. Que, el artículo 2º del Código Procesal Penal señala que es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí: a) Elementos constitutivos del delito, que de la investigación preliminar surjan suficientes e idóneos indicios de la existencia del delito y de la vinculación del denunciado en su comisión; b) Falta de necesidad de pena, cuando el imputado ha sido afectado gravemente, se física o psicológicamente a consecuencia del delito que el mismo provocó, consecuentemente ya no sería necesario aplicar una pena; c) Falta de merecimiento de pena, que el delito sea insignificante o poco frecuente y, que a su vez, estos no afecten gravemente el interés público. También llamados delitos de bagatela o de poca monta. La pena privativa de libertad debe estar conminada en su extremo mínimo por no más de dos años; d) Mínima culpabilidad, cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración ¹⁷⁷ aquellos supuestos «relacionados» a la;

JAMES JIMOR LUIS MORA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (2º)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

causas de inculpabilidad incompleta, al error de tipo y de prohibición vencibles y comprensión culturalmente condicionado disminuida y al arrepentimiento sin éxito, la contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria; e) Consentimiento del imputado, que el imputado preste su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de iniciarse el trámite correspondiente, lo que no implica necesariamente la aceptación de su responsabilidad o culpabilidad en los hechos imputados, pues de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho de defensa y la presunción de defensa; f) Obligación del pago, que el imputado haya cumplido con el pago total de la reparación civil, esto es la restitución del bien, o en su caso el pago de su valor, y además la indemnización por daños y perjuicios, o en todo caso se hayan puesto de acuerdo el referido imputado con la parte agraviada. Cabe señalar que en los casos de falta de necesidad de pena no es necesario la exigencia del pago de la reparación civil; g) Exclusión de funcionarios públicos, en ningún caso puede aplicarse estos supuestos con funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. Es decir, expresamente excluido el imputado que sea funcionario público y el delito cometido haya sido cuando se encontraba en ejercicio de una función pública.

2.2. Que, el Código Procesal Penal en su artículo 2° -vigente en este Distrito Judicial- regula la aplicación del Principio de Oportunidad, con el objeto de que nuestro Sistema Penal este dotado de mayor celeridad y eficacia procesal, y a fin de que se evite la prosecución de numerosos procesos por su mínima significancia, escasa o mínima lesividad, o que no afecten el interés público, constituyendo por lo tanto un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado como una excepción al Principio de Legalidad, en busca de reducir la carga procesal y lograr el alcance a una pronta reparación civil al agraviado.

2.3. Que, mediante Acta de Aplicación del Principio Oportunidad celebrado ante este despacho Fiscal con la participación del representante del Ministerio Público, el investigado y su Abogado Defensor, el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, solicito acogerse a la Aplicación del Principio de Oportunidad y para tal fin se fijó como reparación civil a favor del Estado - Ministerio de Transportes y comunicaciones la suma de S/. 460.00 (cuatrocientos sesenta 00/100 soles) y a favor del Ministerio Público la suma de S/. 46.00 (cuarenta y seis 00/100 soles) que es el 10% de la Reparación Civil para la aplicación del Principio de Oportunidad, no obstante; con fecha 29 de noviembre del 2022 el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE hizo entrega el baucher N° 719100096, por el monto de S/. 460.00 soles al código 1681 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el baucher N° 719100097 por el monto de S/. 46.00 soles al código 02526 a favor del Ministerio Público por Aplicación del Principio de Oportunidad, ambos recibos y/o depósitos emitido por el Banco de la Nación, por lo que se tiene como cancelado el monto de la reparación civil, acordado en el Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad.

2.4. Que, el artículo 2° numeral 4) del Código Procesal Penal establece "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (diligencia de Audiencia de Principio de Oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención". Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha Disposición hasta su efectivo cumplimiento". Con lo que cumplió con el acuerdo realizado.

Por estas consideraciones y en virtud a lo establecido en el artículo 2 numeral 4) del Código Procesal Penal, este Tercer Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL contra el investigado KEVIN CAMPOS FELIPE, por la comisión del delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA - DELITOS DE PELIGRO COMÚN.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de EL ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, conducta previsto y sancionado en el artículo 274" del Código Penal consecuentemente ARCHÍVESE en el modo y forma que la ley establece.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Disposición a todas las partes con las formalidades de ley, quienes de no estar conformes podrán hacer valer su derecho, en el modo y forma de ley.

TERCERO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE la carpeta Fiscal al Archivo del Ministerio Público para su respectiva custodia.

JLM/BAB

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lirio Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tercer Despacho de Investigación – Segunda

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

CASO N° 2006014502-2022-773-0

Investigados : KEVIN CAMPOS FELIPE
Delito : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
Agravado : EL ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Fiscal a cargo : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN N° 06

*Huánuco, siete de febrero
del dos mil veintitrés.*

VISTO: Conforme al estado de la investigación seguida contra KEVIN CAMPOS FELIPE por el delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA -DELITOS DE PELIGRO COMUN en la modalidad de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Disposición N° 05 de fecha 01 de diciembre del 2022, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; DISPONE: ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL en la investigación seguida en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE por la comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, conducta que se encuentra previsto y sancionada en el artículo 274° del código penal

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) preveé el derecho a la Pluralidad de Instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no este conforme con la Disposición de archivo requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para que preceda conforme a sus atribuciones.

Tercero: Que habiéndose notificado al PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, mediante correo electrónico con fecha 02 de diciembre del 2022, que contiene la Disposición N° 05 de fecha 01 de diciembre del 2022, como es de verse de la constancia de notificación que obra a folios 70 de la Carpeta Fiscal Auxiliar; quien hasta la fecha no ha interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la citada Disposición dentro del plazo de ley.

En consecuencia este Despacho Fiscal, DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICION N° 05, de fecha 01 de diciembre del 2022, que DISPONE: ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL en la investigación seguida en contra de KEVIN CAMPOS FELIPE por la comisión del delito contra LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Ayala Jarama Montoya
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE
CORPORATIVA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor

Huánuco, 03 de junio del 2022

OFICIO N° 163-2022-MP-FN-2°FSPG-DFH.

Señor Doctor

James Junior Lurita Moreno

Fiscal Provincial del Tercer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Asunto: Devuelve Caso N° 2006014502-2022-560-0

Huánuco.-

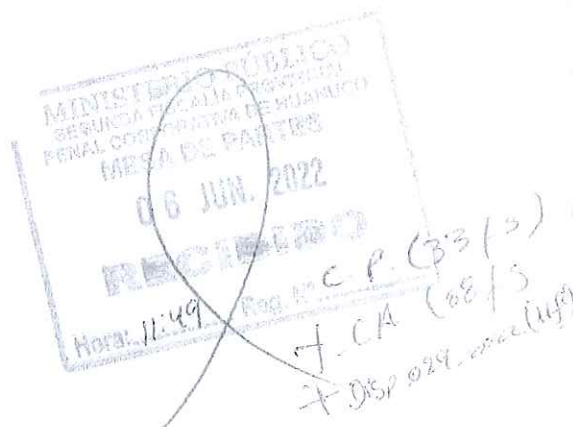
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez DEVOLVER a su despacho la Carpeta Fiscal N° 2006014502-2022-560-0 (carpeta principal de fs. 33 folios, carpeta auxiliar de Fs. 08) correspondiente a la investigación seguida contra *LUIS ANTONNY CALLE PISCO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – peligro común, en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, [...] en agravio del Estado representado por el Procurador Público del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES*", materia de elevación de actuados. Se adjunta la Disposición N° 029-2022-MP-2FSPG-HUANUCO de fs. 11.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Victoria González Páez
Victoria González Páez
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco





354
Caso

Elevación de los actuados

Caso N° : 2006014502-2022-560-0
Investigado : Luis Anntony Calle Pisco
Delito : Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
Agravado : El Estado
Procedencia : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Fiscal responsable : Richard Noel Dávila Rojas
Materia : Elevación de los actuados.

DISPOSICIÓN N° 029-2022-MP-2FSPG-HUANUCO

Huánuco, tres de junio del año
dos mil veintidós

I. VISTO:

Es materia de pronunciamiento el escrito de elevación de los actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de Fs. 23/27, contra la Disposición N° 01, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco mediante la cual dispuso: "PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ANTONNY CALLE PISCO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – peligro común, en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, [...] en agravio del Estado representado por el Procurador Público del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES".

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos materia de investigación.-

El hecho materia de investigación descrito en la disposición impugnada viene a ser el siguiente:

"Del acta de intervención policial S/N-2022, se desprende que el día 01 de mayo del 2022, siendo las 01:45 horas, en circunstancias que personal policial realizaba el operativo alcoholemia por la jurisdicción de Amarilis, se intervino a la persona de Antonny Calle Pisco, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 9270-DW, color negro, marca WANXIN, modelo XWAFE WX 1100-18, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó una LICENCIA DE CONDUCIR N° M-74964072, una T.I.V, un SOAT electrónico vigente, momentos donde se pudo percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), refiriendo el mismo que momentos antes habría participado de una reunión, lugar donde habría ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la referida dependencia, y al ser sometido al examen de dosaje etílico, dio como



resultado que dicha persona presentaba 0.47 g/l (cero gramos, cuarenta y siete centígramos de alcohol por litro de sangre), conforme se desprende del Certificado de dosaje etílico N° 0036-0004964 (Registro de Dosaje Etílico B-2630)..

SEGUNDO: Fundamentos de la disposición impugnada.-

En cuanto a los fundamentos de la Fiscal Provincial para disponer el archivamiento de la investigación podemos citarlos, en forma resumida, en los siguientes términos:

2.1. Los hechos no se subsumen en el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, en razón de que el certificado de dosaje etílico N° 0036-004964 (Registro de dosaje N-2630) de fecha 01 de mayo del 2022, correspondiente a ANTONNY CALLE PISCO, en cuyo resultado se señala que la mencionada persona presentaba 0.47 g/l (cero gramos, cuarenta y siete centígramos de alcohol por litro de sangre).

2.2. Los hechos no se subsumen en ninguno de los párrafos del Art. 274 del CP.

TERCERO: Fundamentos del escrito de elevación de los actuados-

El escrito de elevación de los actuados fue interpuesto por el citado Procurador Público 23/27, en el cual solicita que se ordene la realización de diligencias preliminares que permitan el esclarecimiento de los hechos. Los fundamentos expuestos podemos resumirlos en los siguientes términos:

3.1. El Fiscal precisó la fecha y hora de la intervención policial, pero no precisó la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, tampoco se precisó si luego de ello se practicó el método widmark.

3.2. No se han analizado en forma correcta los fundamentos de la Corte Suprema [el recurrente mencionó el R.N N° 1377-2014-Lima, el R.N N° 840-2018-Lima, la Casación N° 2064-2019-Huancavelica, relacionados a la aplicación del método de widmark] ni tampoco precisó la razón por la cual se apartaría de los mismos.

3.3. No es suficiente señalar el resultado del dosaje, sino el tiempo en que se extrajo la muestra y en función al cálculo de la tabla señalada anteriormente evaluar si al momento de la intervención el investigado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior la permitido por Ley, hecho que puede ser posible dado el poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.

3.4. Se realizó una investigación deficiente, que puede ocasionar que muchos casos queden impunes; más aún sin que exista una debida motivación de las disposiciones en las cuales se aparten de lo establecido por la Corte Suprema sin realizar un correcto análisis y sustentar dicha decisión.



3-
6-10-14
2018

CUARTO: Criterio de esta Fiscalía Superior Penal.-

4.1.- Delimitación y objeto de pronunciamiento.

Conforme se desprende de los fundamentos de la disposición fiscal impugnada y de los argumentos esgrimidos por la recurrente, el tema que será materia de análisis por esta Fiscalía Superior Penal estará circunscrito a los siguientes puntos:

- a. Determinar si la disposición contiene una debida motivación.
- b. Determinar si corresponde disponer que el Fiscal inicie diligencias preliminares.

4.2.- Finalidad de las diligencias preliminares.

Una de las finalidades que persigue el Derecho Penal es el cumplimiento del principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, cuya defensa se encuentra a cargo del Ministerio Público, por ser el titular del ejercicio público de la acción penal. Por ello, el Fiscal debe tener en cuenta, que por mandato constitucional, *sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba*, asimismo, conforme también lo señala el Código Procesal Penal en el artículo 65º numeral 1): *"El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión..."*, además, de conformidad al artículo 330º numeral 2) de la misma norma acotada: *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente"*.

Bajo ese contexto, cuando un Fiscal toma conocimiento de un hecho presuntamente delictivo o que reviste carácter penal, se encuentra en la obligación de realizar una mínima investigación o de disponer la actuación de los actos urgentes e inaplazables para determinar la materialidad del delito y la identificación e individualización del presunto autor de los hechos, salvo que, la atipicidad del hecho, el carácter extrapenal del mismo, o la extinción de la acción penal, resulte manifiestamente evidente, de lo contrario, el Fiscal estaría contraviniendo la Constitución Política y la Ley, al no cumplir con esa labor principal, que es la de ser el persecutor del delito y con ello, estaría contribuyendo a la impunidad.

4.3. En cuanto al delito.-

El delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, prescribe para su configuración:

Oficina Encabezada por el Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



" Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

[...]".

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal tenemos:

El bien jurídico: En este tipo de delitos viene a ser la seguridad pública.

El sujeto activo: "El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor de 0.5 gramos-litro bajo los efectos de estupefacientes, de ahí que se diga que este delito sea considerado de propia mano o de carácter especial; solo puede llevar adelante la conducta típica el conductor del vehículo, sin admitir cualquier tipo de intermediación: la autoría mediata. Sin embargo, habría que aclarar que el estado de embriaguez tendrá relevancia para otros delitos en la medida en que el sujeto activo (hombre de atrás-sobrio) desencadena su accionar dentro de su ámbito de responsabilidad, e instrumentaliza a un tercero (hombre de adelante ebrio) para cometer un ilícito penal cualquiera".¹

El sujeto pasivo: El Estado, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En relación a ello se cuenta con la Casación 103-2017, Junín, de fecha 15 de agosto del 2017, en su fundamento vigesimo estableció:

"[...]tratándose de vehículos motorizados y de la seguridad del tráfico rodado, esta representación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud del artículo 16 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, según el cual: «El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre» concordado con el artículo 3 de la citada Ley, que refiere: «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto». Por estas razones, la Procuraduría Pública del Ministerio antes referido tiene la legitimidad para intervenir en los procesos por delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en representación de la sociedad agraviada".

Verbo rector: Conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez.

¹ Reátegui-Sánchez, James, Código Penal comentado, volumen 2, editorial Legales ediciones, primera edición 2019, P. 843



"En dicho estado de embriaguez, debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo (este último componente típico debe entenderse como una interpretación analógica). Por "conducir" debe entenderse como el traslado de un vehículo de un sitio a otro, manejando sus mecanismos de impulso y dirección, y que el desplazamiento se produzca gracias al impulso del motor. Con tal apreciación se deja sin relevancia penal el caso de empujar un vehículo malogrado. Aunque no lo mencione textualmente el tipo penal en estudio, como exigencia se infiere, que dicha conducción habrá de realizarse por vía, camino o superficie pública, en todo caso, ello solo cobrará realidad normativa en la circunstancia agravante".²

Elemento subjetivo: Es un tipo penal doloso.

De este tipo penal se infiere que para su configuración se requiere de dos elementos configurativos:

1. Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado; y,
2. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro.

Este delito es de peligro abstracto, es decir, no se exige un resultado, pues la sola acción consuma el delito; y basta con el simple hecho objetivo de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad (con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5g/l) para que la conducta sea delito.

Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Sentencia de Casación N° 103-2017-JUNIN de fecha 15 de agosto de 2017, señaló en su fundamento decimocuarto: *"El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo 274 del Código Penal, está configurado como un delito de peligro abstracto en el que no es necesario demostrar, en el caso concreto, el peligro efectivo para la seguridad del tráfico, (...) De esta manera, estamos ante un delito de peligro abstracto donde la mera conducción en estado de ebriedad acarrea, sin más, la comisión del hecho punible. En otras palabras, el delito de conducción en estado de ebriedad se consuma por el solo hecho de conducir en esas circunstancias una vez que se verifique la influencia alcoholica en el conductor, se deberá aplicar el precepto bajo análisis. (...)"*

4.4.- Análisis del caso.

- a) Del estudio de los actuados apreciamos que mediante el Acta de intervención S/N-2022, de fs. 02, el 01 de mayo de 2022, a las 01:45 horas se efectuó la intervención policial de Luis Anthony Calle Pisco, en razón de que al realizarse el operativo alcoholemia en la jurisdicción

² Idém, p. 843



del distrito de Amarilis, se intervino a dicha persona conduciendo vehículo menor de placa de rodaje 9270-DW, quien presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), refiriendo que momentos antes había participado de una reunión.

b) En este tipo de delitos, una de las diligencias sumamente importantes lo constituye el dosaje etílico, que puede ser definido en los siguientes términos:

"Es la determinación de la concentración de alcohol etílico en una muestra biológica reportada en gramos por litro de sangre (g/L). [...]"

Para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra sea lo más corto posible (no mayor de ocho horas) [...]"

c) En ese sentido, se recabó el certificado de dosaje etílico N° 0036-0004964, de fs. 11, de fecha 01 de mayo del 2022, emitido por la Dirección de Sanidad Policial, Unidad desconcentrada de dosaje etílico, suscrito por el Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami. Del contenido de dicho documento podemos extraer los siguientes puntos más relevantes:

Hora y fecha de infracción	01:45
Hora y fecha de extracción	03:39
Tipo de muestra	Sangre extraída en vial
Método utilizado	Shefttel modificado para fotolorimetría.
Resultado	0.47 g/l (cero gramos, cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre).
Conclusiones	La muestra analizada contiene alcohol etílico.

d) Al respecto, si consideramos únicamente los resultados del examen de dosaje etílico, podríamos concluir que el hecho no constituye el delito previsto en el primer párrafo del Art. 274 del CP. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos expuestos por el Procurador Público en su escrito de elevación de los actuados, vemos que, en efecto, existen una serie de preguntas que emergen en el presente caso, como son: ¿El resultado del examen de dosaje etílico refleja verdaderamente la cantidad del alcohol en la sangre que Luis Antonny Calle Pisco presentaba al momento de ser intervenido policialmente? Hacemos esta precisión, en razón de que la muestra fue extraída después de una hora y cincuenta y cuatro minutos aproximadamente de haberse realizado la intervención policial. Otras interrogantes que

3 Dirección Ejecutiva de Criminalística, *Manual de Criminalística*, GRILEY, Vol. 1, tercera edición 2015, p. 342,343



44
Cartera
y uno

tenemos, son: ¿Por qué no se extrajo la muestra en forma inmediata después de haberse realizado la intervención policial? ¿El tiempo transcurrido desde la intervención policial hasta la extracción de la muestra pudo haber repercutido en el resultado del dosaje etílico? ¿Puede aplicarse en el presente caso el método de Widmark?

e) En el presente caso, se debe tener en cuenta que el resultado de la presencia de alcohol en la sangre del Dosaje Etilico practicado al investigado es de 0.47g/l, y el tipo penal establece que debe ser mayor a 0.5 g/l, es decir, el margen de diferencia es mínimo. Ahora bien, se tiene que este resultado fue tomado posterior a la detención (después de una hora y cincuenta y cuatro minutos aproximadamente), conforme se explicó precedentemente; siendo así, en el presente caso existe una sospecha inicial de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad o drogadicción por parte del intervenido, toda vez, que si se aplica el método Widmark⁴ dicho resultado podría incrementarse. Por lo tanto, no debe archivar liminarmente los actuados, sino, que consideramos necesario se realicen actos de investigación tendientes a un debido esclarecimiento de los hechos y a determinarse la cantidad exacta cuantitativamente de alcohol en la sangre que tenía el investigado al momento de su intervención policial.

f) Con relación a la determinación del nivel de alcohol en la sangre, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas jurisprudencias reconoció la validez científica e inobjetable del Método Widmark, entre las cuales tenemos la emitida por la Sala Penal Permanente en la Sentencia de Casación N° 697-2017/Puno, de fecha 24 de abril de 2018, en la cual señaló:

"[...] Undécimo. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito de ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objetivos y científicos.

Duodécimo. De este modo, resulta un hecho incuestionable que científicamente se determinó que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta al momento en que mantuvo relaciones con el acusado. De tal manera que carecen de objeto las discusiones respecto a la cantidad de alcohol que esta haya referido haber ingerido, pues ello puede resultar subjetivo al basarse en recuerdos, mientras que los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales [...]"

4 El Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable, es utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para calcular la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etilica en la sangre. (Sala Penal Transitoria R.N. N° 1377-2014-LIMA, 09 de julio de 2015)



Cuarenta y dos

g) Del mismo modo, tenemos lo expuesto, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N.º 581-2020- LAMBAYEQUE, de fecha 12 de abril del 2022 que estableció:

"1.10 [...]no se puede dejar de valorar que el examen toxicológico forense practicado a la agraviada se realizó después de más de cuatro horas de sucedidos los hechos y arrojó positivo de 0.87 g 0/00 de alcohol etílico y concluyó 0.89 g 0/00 de alcohol etílico, es decir, el estado de embriaguez original de aquella al momento de los hechos no sería el mismo después de transcurrido dicho periodo, esto de acuerdo con la aplicación del método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación. Es de señalar que precisamente por el uso de dicha tabla de alcoholemia legalmente incluida a través de la Ley número 27753 se consigue la aproximación razonable del estado de embriaguez de la agraviada al momento de los hechos [...]".⁵

h) Aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, estableció en la Casación 2064-2019, Huancavelica (este último mencionado por el recurrente) precisa lo siguiente:

"TERCERO. Que, en principio, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia aceptó la validez del método de WIDMARK para los efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo cuando cometió un hecho punible. Así se tiene, por ejemplo, las Ejecutorias Supremas recaídas en el recurso de nulidad 1377-2014/Lima, de nueve de julio de dos mil quince, y 840-2918/Lima, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Por consiguiente, se debe partir de esta regla jurisprudencial para analizar el presente caso, tanto más si así fue abordado por el perito en el examen pericial plenarial y lo asumieron las sentencias de mérito. Es correcta la conclusión del citado perito en tanto en cuanto este método puntualiza que la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero punto quince gramos por litro en sangre por hora, por lo que al haber transcurrido cinco horas y treinta minutos luego del hecho delictivo, si se parte de un resultado de cero punto ochenta y nueve gramos, será de uno punto setenta un gramos por litro de alcohol en sangre".⁶

i) Por lo tanto, consideramos necesario y pertinente que en el presente caso, el perito responsable aplique el Método de Widmark y realice un cálculo retrospectivo para establecer

⁵ El resaltado es nuestro

⁶ [el resaltado es nuestro]

Chiriquita - Cerezo - Paraguanán - Elina
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



Cuore
y tres

científicamente el grado de alcohol en la sangre que tenía el investigado al momento de su intervención policial.

j) Asimismo, teniendo en consideración el margen de diferencia entre el resultado obtenido en el dosaje etílico 0.47g/l con lo establecido en el tipo penal de 0.5 g/l, resulta necesario que se actúe la "contramuestra"⁷ del Dosaje Etílico practicado al investigado el día de los hechos, con la finalidad de verificarse cuantitativa y científicamente la medida exacta del grado de alcohol en la sangre al momento de la intervención policial, para dicho fin deberá de tenerse en cuenta la aplicación del Método Widmark

k) Finalmente, también es importante recabar la declaración del Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico citado y si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.

l) En mérito a lo expuesto, se concluye que en el presente caso existe la sospecha de la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción por parte del investigado Luis Antonny Calle Pisco, en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Publico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por lo que, a efectos de no vulnerar los derechos de la parte agraviada, corresponde que la Disposición de archivo sea declarada nula y se instruya al Fiscal Provincial a que aperture investigación preliminar, a fin que se realicen las siguientes diligencias:

- i. Se recabe la declaración del investigado, a efectos de que se le interrogue sobre la forma y circunstancia en que se produjo su intervención.
- ii. Se recabe la declaración del personal policial que realizó la intervención policial a efectos de que precise porqué razón la extracción de la muestra se produjo una hora y cincuenta y cuatro minutos después de producida la intervención policial. En caso de que el Fiscal advierta alguna irregularidad en dicha acción, debe remitir copias certificadas a donde corresponda.
- iii. Se recabe la declaración del perito Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, a fin de que explique sobre el resultado del Certificado de Dosaje Etílico, si existe o no algún margen de error que deba tenerse en consideración en cuanto a la cantidad de gramos de alcohol en la sangre.
- iv. Se practique la contramuestra del Dosaje Etílico practicado al investigado el día de los hechos con la finalidad de verificarse cuantitativa y científicamente la medida exacta del grado de alcohol en la sangre al momento de la intervención policial, para dicho fin deberá

⁷Contramuestra es definida en el diccionario español Glosbe como la "muestra conservada durante un plazo determinado a efectos dirimentes o de verificación del cumplimiento".



Handwritten notes: "Cereales y derivados"

de tenerse en cuenta la aplicación del Método Widmark.

v. Se requiera al perito el Capitán SPNP Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, que realice el cálculo retrospectivo aplicando el Método de Widmark a efectos de determinarse cuantitativamente la concentración de gramos de alcohol en sangre que registraba el investigado al momento que fue intervenido, conduciendo su vehículo citado con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, en mérito a la información del certificado de dosaje etílico N° 0036-0004964, de fs. 11.

vi. Se verifique en el Sistema de Gestión Fiscal si anteriormente el investigado se acogió o no al Principio de Oportunidad.

vii. Se requiera los antecedentes penales, policiales y judiciales del intervenido.

m) En mérito a lo expuesto, la suscrita considera que la disposición impugnada deviene en nula por afectación al principio de la debida motivación, en razón de haberse emitido sin efectuar un análisis conjunto de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y la hora en que se produjo la extracción de la muestra para el dosaje etílico, al amparo del Art. 150.d del CPP.

n) Finalmente, se aprecia que en la disposición impugnada, el Fiscal consignó en forma incompleta el nombre del investigado, quien conforme a la ficha de fs. 18, viene a ser Luis Antonny Calle Pisco, por lo cual, el Fiscal debe proceder con la corrección respectiva.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas por el art. 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

3.1. Declarar **FUNDADO** el escrito de elevación de los actuados interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de Fs. 23/27, contra la Disposición N° 01, emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco mediante el cual dispuso: *"PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ANTONNY CALLE PISCO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – peligro común, en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, [...] en agravio del Estado representado por el Procurador Público del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES"*.

3.2. Declarar **NULA** disposición N° 01 citada emitida por el Fiscal Provincial James Junior Lurita Moreno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

3.3. Se **INSTRUYE** al citado Fiscal Provincial proceda con iniciar diligencias preliminares, a efectos de realizar las diligencias necesarias que permitan el debido esclarecimiento de los

Vertical text on the left margin: "Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco"



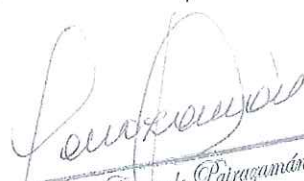
4-
Cuarenta y cinco

hechos, en atención a los fundamentos detallados precedentemente; asimismo, debe consignar en forma completa el nombre del investigado.

3.4. DEVOLVER la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen para los fines correspondientes. Notifíquese y ofíciese.

La suscrita se avoca al conocimiento del presente caso, por encontrarse encargada del despacho fiscal, en mérito a la Resolución de la Presidencia N° 001704-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO emitida por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco.

VCPS/rjr


Victoria Conzuela Patrazumán Silva
Fiscal Adjunto Superior (T)
Segunda Fiscalía Superior Penal Gestor de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

DIVISIÓN MEDICO LEGAL II HUÁNUCO

INFORME N° 069-2022-IML-DML/HCO-ATF-OF-LAM

Huánuco, 31/08/2022

I. GENERALIDADES:

Solicitado por : Abg. Richard N. Davila Rojas
Fiscal Adjunta Provincial de la 2°da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Distrito Fiscal Huánuco.

De : Luis Aratea Maquera.
Químico Farmacéutico - UML II Huánuco

Referencia : Oficio N.° 744-2022-MP-FN-2°FPPC-4DIP-HCO.

Asunto : Examen Retrospectivo del resultado del protocolo de análisis
N.° 0036-0004964 R.D. B-2630 practicado a **Luis Antonny**
CALLE PISCO a fin de determinar el grado alcohólico que
tenia en la sangre al transcurso de ocurrido los hechos.

II. OBJETIVOS:

- Realizar el análisis retrospectivo de dosaje etílico.

III. ANTECEDENTES:

Documentación recibida

Oficio N.° 744-2022-MP-FN-2°FPPC-4DIP-HCO.
Protocolo de Analisis N.° 0036-0004964 R.D. B-2630
Acta de Intervención Policial

IV.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

- Con fecha 10 de Agosto del 2022, la UML – II HUANUCO, recepcionó el Oficio N.° 744-2022-MP-FN-2°FPPC-4DIP-HCO. emitido por el Abg. Richard N. Davila Rojas – Fiscal Adjunto Provincial de la 2°da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Distrito Fiscal de Huánuco quien solicita realizar un cálculo retrospectivo de alcoholemia del Protocolo de Análisis N.° 0036-0004964 R.D. B-2630.

6/7
casos
tras

- En el primer tercio del siglo pasado, se había observado que el metabolismo del alcohol transcurría orgánicamente a una velocidad constante, lentamente e independientemente de la concentración. Widmark había calculado que la velocidad de metabolización era de 0.15 gramos de alcohol por litro de sangre y hora. La ecuación generada a partir de sus estudios es, ampliamente utilizada con fines forenses. Principalmente se aplica para: 1) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en sangre. 2) Conocer el tenor de alcohol en sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (Cálculo retrospectivo o retrógrado) y 3) Efectuar proyecciones en cifra en sangre según las cantidades de Etanol ingeridas.
- Describimos brevemente aspectos importantes que nos ayudarán a interpretar la absorción -eliminación del alcohol contenido en las bebidas alcohólicas, ellas se absorbe preferentemente por el yeyuno ileon, alcanzando en breve el torrente sanguíneo dada su fácil difusión por las membranas biológicas. La ingestión anterior o simultánea de alimentos sólidos hace más lenta la absorción y el ayuno la acelera. La desintoxicación bioquímica, eliminación, es progresiva, dura aproximadamente entre 8 a 10 horas (algunos autores han informado 6-7 horas y otros hasta 14 horas. El ritmo de eliminación depende del coeficiente de etiloxidación, que expresa la cantidad de alcohol eliminado por minuto y por kilogramo de peso en un sujeto dado, cualquiera sea su concentración.
- Al respecto, cabe mencionar que en el caso de personas vivas se debe tener presente el metabolismo de la persona, el cual varía con diversos factores exógenos y endógenos relacionados con la persona y el medio que lo rodea, entre los más importantes y sin un orden en especial, podemos mencionar los siguientes: edad, sexo, habito de consumo, tipo de bebida (graduación alcohólica), peso, interacción con fármacos y drogas, ayuno.
- Existe discrepancia entre los autores sobre la exactitud de los cálculos retrospectivos. Algunos indican que se encuentran numerosos factores que influyen en los datos para aplicarlos matemáticamente con exactitud, factores que ya fueron mencionados. En cambio otros apoyan la validez del cálculo pero advierten la necesidad de efectuar dos determinaciones de alcoholemia, sucesivas, para asegurar que se está en la etapa neta de eliminación.
- Ademas para explicar la sintomatología que genera el valor de alcoholemia en distintas proporciones debe de conocer la tabla de la alcoholemia cuyo valor es referencial donde se indica el grado alcohólico y los síntomas que presenta

TABLA DE ALCOHOLEMIA

1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

- Con las bases científicas expuestas procederemos al pedido fiscal según documento presentado:

CASO:

Persona: Luis Antonny CALLE PISCO

Edad: 21 años

Resultados según protocolo de análisis

N.º 0036-0004964 R.D. B-2630.

Tiempo del hecho

: 0.47 g/L

: 01 de Mayo 2022, 01:45 horas
aproximadamente.

Tiempo de la toma de muestra

: 01 de Mayo 2022, 03:39 horas

Tiempo desde el hecho hasta la toma de muestra

: 01 horas 54 minutos (114 minutos)

Según fórmula:

$$\begin{aligned}Ct &= Cm + B \cdot t \\Ct &= 0.47 + 0.0025 \cdot 114 \\Ct &= 0.75 \text{ g/L}\end{aligned}$$

La CONCENTRACIÓN TEÓRICA es de 0.75 g/L de alcohol etílico en sangre, medida aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.

Nota importante: se debe tener CAUIDADO con la interpretación del resultado obtenido en este cálculo, pues puede conllevar a error, si no es interpretado por un profesional que conozca la toxicocinética del alcohol etílico y de manera general la toxicología; además, se tiene que tener presente que es sólo TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.

V.- CONCLUSIONES:

1. La Persona Luis Antonny CALLE PISCO tiene el valor de 0.75 g/L de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.
2. El valor de 0.75 g/L según la tabla de alcoholemia se encuentra en el **2do. Periodo: Ebriedad**. Donde los síntomas son: Euforia, verborragia y excitación: pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos mas o menos complejos y dificultad para mantener la postura.
Aquí esta muy aumentada la posibilidad de accidentes de transito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
3. El resultado obtenido es TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO.

Es todo cuanto podemos informar de acuerdo a lo solicitado para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Expediente : N° 01168-2022-0-1201-JR-PE-01
Especialista :
Caso : 2006014502-2022-560-0
Investigado : Luis Antony Calle Pisco
Delito : Conducción en estado de ebriedad
Agravado : Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Fiscal Responsable : Richard Noel Dávila Rojas
Celular: 921206210
Casilla electrónica: 69739
Correo electrónico: davilarojas512@gmail.com

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
~~HUANUCO~~.- EXTINCIÓN DE DOMINIO (AMPARILS)

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal
Provincial del Tercer Despacho de
Investigación de la Segunda Fiscalía
Provincial Penal Corporativa de Huánuco,
con domicilio procesal en el Jr. San Martín
N° 765 - 3er piso-Huánuco, a Usted digo:

Que, al amparo del artículo 159° de la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 60°, 447° literal 6 y 349° del Código Procesal Penal, **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** en contra de **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**, como **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común en su modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en mérito a que se trata de un delito contra la Seguridad Pública- Delitos de Peligro Común en la Modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

LUIS ANTONNY CALLE PISCO

Número de documento : 74964072

Apellido Paterno : CALLE

Apellido Materno : PISCO

Prenombres : LUIS ANTONNY

Fecha de Nacimiento : 18/06/2000

Edad : 24

Sexo : Masculino

Estado civil : soltero

Grado de Instrucción : Primaria Incompleta



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Ocupación : Se desconoce
Dpto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : **Pachitea**
Distrito de nacimiento : Pano
Nombre del padre : Luis Alberto
Nombre de la madre : Abigail
Domicilio real : Jr. Sinchi Roca N° 311 del distrito de Amarilis-Huánuco.
Número Celular : 946668606
Domicilio Procesal : Crespo Castillo N° 820-Huánuco.
Abogado defensor : Edgardo Santos Rivera (abogado de oficio)

II. IDENTIFICACION DE PARTE AGRAVIADA:

EL ESTADO representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹ con domicilio en Jr. Zorritos N° 1203-Lima, teléfono 01-6157800 y anexo 1601-1602, correo electrónico procuraduriapublica@mtc.gob.pe

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, con fecha, 01 de mayo de 2022 el investigado Luis Antonny Calle Pisco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Del acta de Intervención Policial S/N-2022, se desprende que el día 01 de mayo del 2022 siendo las 01:45 horas, en circunstancias que personal policial realizaba el operativo alcoholemia por la jurisdicción de Amarilis, se intervino a la persona de Luis Antonny Calle Pisco, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° **9270-DW**, color negro, marca WANXIN, modelo XWAVE WX 110-18, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó una **LICENCIA DE CONDUCIR N° M-74964072**, una T.I.V., un SOAT electrónico vigente, momentos donde se pudo percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), refiriendo el mismo que momentos antes habría participando de una reunión, lugar donde habría ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la referida dependencia, y al ser sometido al examen de Dosaje Etílico, dio como resultado que dicha persona presentaba **0.47 g/l** (Cero gramos, cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre) conforme se desprende del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004964 (Registro de Dosaje Etílico B-2630).

Posteriormente se hizo el examen retrospectivo de análisis del dosaje etílico practicado al imputado y se obtuvo el **INFORME N° 069-2022-IML-DML/HCO-ATF-OF-LAM de fecha 31 de agosto de 2022**, practicado por el Químico Farmacéutico Luis Arratea Maquera, donde concluye que la persona de Luis Antonny Calle Pisco tiene el valor de 0.75 g/l de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada, es decir el investigado se encontraba conduciendo un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

límites superiores a los permitidos por ley.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que con el resultado del dosaje etílico, practicado al imputado se advierte que se encontraba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Se imputa a **LUIS ANTONNY CALLE PISCO** por haber conducido el el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 9270-DW, color negro, marca WANXIN, modelo XWAVE WX 110-18.

IV. IMPUTACIÓN CONCRETA DE CONDUCTA:

Se imputa al hoy acusado **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**, el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, toda vez que el día que el día 01 de mayo del 2022 siendo las 01:45 horas, en circunstancias que personal policial realizaba el operativo alcoholemia por la jurisdicción de Amarilis, se intervino a la persona de Luis Antonny Calle Pisco, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 9270-DW, color negro, marca WANXIN, modelo XWAVE WX 110-18, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó una LICENCIA DE CONDUCIR N° M-74964072, una T.I.V., un SOAT electrónico vigente, momentos donde se pudo percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), refiriendo el mismo que momentos antes habría participando de una reunion, lugar donde habría ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición de la referida dependencia.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO:

1. Fs. 01 Acta de Intervención Policial S/N-2022, donde se desprende que el día 01 de mayo del 2022, siendo las 01:45 horas, en circunstancias que personal policial realizaba el operativo alcoholemia por la jurisdicción de Amarilis, se intervino a la persona de Luis Antonny Calle Pisco, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje N° 9270-DW, color negro, marca WANXIN, modelo XWAVE WX 110-18, a quien al solicitarle su documentación correspondiente (personales y del vehículo), presentó una LICENCIA DE CONDUCIR N° M-74964072, una T.I.V., un SOAT electrónico vigente, momentos donde se pudo percatar que el conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), refiriendo el mismo que momentos antes habría participando de una reunion, lugar donde habría ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue puesto a disposición a la Comisaría de Amarilis.
2. Fs. 07. Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004964 (Registro de dosaje N° B-1630) practicado al investigado **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**, el cual



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

establece como conclusiones 0.47 g/l (cero gramos, cuarenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre).

3. **Fs. 62/64. INFORME N° 069-2022-IML-DML/HCO-ATF-OF-LAM** de fecha 31 de agosto de 2022, practicado por el Químico Farmacéutico Luis Arratea Maquera, donde concluye que la persona de Luis Antonny Calle Pisco tiene el valor de 0.75 g/l de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada.
4. **Fs. 70. Certificado Judiciales de Antecedentes Penales** del imputado **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**.
5. **Fs. 71. Consulta de casos fiscales a nivel nacional**, donde registra que el ciudadano **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**.

VI. LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

El acusado **LUIS ANTONNY CALLE PISCO** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de **Conducción en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en razón de que el imputado **LUIS ANTONNY CALLE PISCO**, habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° A30-572, marca Daewoo, modelo cielo BX, color blanco, en estado de ebriedad, a la altura del Puente Burgos del distrito de Amarilis.

VII. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA.

Que, en el presente caso no se da ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

VIII. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

A. TIPIFICACIÓN:

El hecho antes descrito materia de acusación se encuadra en el tipo penal previsto en el primer párrafo del Art. 274° del Código Penal, que establece:

"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad:

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)."

B. CUANTIA DE LA PENA:

Que, la determinación judicial de la pena tiene como función identificar y decidir la



calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales².

Así en la primera etapa de este procedimiento se debe tener en cuenta los límites de la pena básica, es decir, aquella fijada de manera abstracta por el tipo penal para el delito imputado. Luego de ello, se determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

El delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7), sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

De conformidad al Art. 46 del C.P, modificado mediante Ley 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, circunstancias atenuación y agravación genéricas- otros criterios de individualización de la pena- que concurren son:

Circunstancias de atenuación genéricas que concurren en el caso concreto:

No tiene antecedentes penales.

Circunstancias de agravación genéricas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna.

Circunstancias de atenuación privilegiadas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna.

Circunstancias de agravación cualificada que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna.

Después de haber fijado, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso; corresponde proceder conforme al Art. 45 A numeral 2 literal a) del C.P incorporado por ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, el cual establece: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 2. a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. El tercio inferior, del delito de Conducción en Estado de Ebriedad es de seis meses a un año de pena privativa de libertad.

Ahora bien, el *quántum* de la pena se debe de corresponder con los principios de Proporcionalidad, Culpabilidad y Lesividad al bien jurídico protegido, en ese sentido el hecho de que el imputado haya conducido su vehículo motorizado encontrándose en estado de ebriedad 0.71 g/l (cero gramos, setenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre) ha significado una puesta en peligro al bien jurídico (seguridad pública).

En este orden de ideas el Representante del Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado LUIS ANTONNY CALLE PISCO la pena de UN AÑO DE PENA

2 Ver sentencia recaída en el exp. A.V.19-2011, emitida por la Sala Especial de la Corte Suprema – Caso Fujimori. Considerando 749, pg. 658.



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

PRIVATIVA DE LIBERTAD e Inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal consistente en la Cancelación definitiva de su Licencia de Conducir.

IX. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, se pone en conocimiento que se se ha declarado **FUNDADO** la constitución en actor civil a favor del Estado Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

X.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes

TESTIMONIAL:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes

1. Declaración testimonial del **S3 PNP Luis G. Vega Huamán** a quien se le deberá notificar a través de la Dirección Territorial Policial de Huánuco, ubicado en el Jr. Constitución N° 501 - Huánuco, quien declarará: Respecto a la forma y modo en que se produjo la intervención del ahora acusado **Luis Antonny Calle Pisco**, es útil, porque ha de precisar sobre la forma y circunstancias exactas en que se intervino al acusado; es pertinente porque guarda relación directa con el injusto penal materia de acusación; y conducente porque su obtención no contraviene norma jurídica alguna ni se afecta los derechos fundamentales del acusado o de algún tercer.

EXAMEN PERICIAL:

1. Del perito **Luis Arratea Maquera – Perito del Ministerio Público**, a quien se le deberá notificar en su centro laboral ubicado en Jr 28 de julio N° 1114; es útil, porque explicará el método empleado para arribar a las conclusiones del **informe N° 069-2022-IML/HCO-ATF-OF-LA**, de fecha **31 de agosto de 2022** y el grado de embriaguez y efectos que presentó el hoy acusado **J Luis Antonny Calle Pisco** al ser intervenido; es pertinente porque guarda relación directa con el injusto penal materia de acusación; y conducente porque su obtención no contraviene norma jurídica alguna ni se afecta los derechos fundamentales del acusado o de algún tercero.

DOCUMENTALES:

- **Fs. 01 Acta de Intervención Policial S/N-2022**, donde se desprende que el día **01 de mayo del 2022**, siendo las **01:45 horas**, en circunstancias que personal policial realizaba el operativo alcoholemia por la jurisdicción de Amarilis, se intervino a la persona de **Luis Antonny Calle Pisco**, quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje



CARGO



EXP. N° : 2308-2022-0
CASO : 2006014502-2022-1300-0
IMPUTADO : POOL DUUSTIN CESPEDES BERROSPI.
DELITO : Conducción de Vehículo Motorizado
en Estado de Ebriedad.
AGRAVIADO : El Estado – Ministerio de Transportes
y Comunicaciones.
FISCAL RESP. : Dr. James Junior Lurita Moreno.

**SUMILLA: INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO**

SEÑOR DR.:

**JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,
DE TURNO DE LA SEDE HUANUCO, DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE HUANUCO**

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. Dos de Mayo N° 1860, 4to. Piso de la ciudad de Huánuco, con teléfono de contacto **943539052**, **CASILLA ELECTRÓNICA 77688**, con correo electrónico: **3despacho2fppchco@gmail.com**; a Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, al amparo del artículo 446° numeral 4, y 447° del Código Procesal Penal, acudo a vuestro respetable Despacho para efectos de requerir la **INCOACIÓN** del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, como **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en su modalidad de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en mérito a que se trata de un delito de conducción en estado de ebriedad. respecto a la imputación en condición de **AUTOR**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. Del imputado:

1	Nombre y apellidos:	POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI
2	DNI	47618799



Que con fecha 31 de agosto del 2022 la persona de **YHAIR JUNNEY CAMACHO DEL AGUILA** se encontraba Transitando en la ciudad de Huánuco a bordo del vehículo menor de placa de rodaje 9168-DW.

• **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Siendo así del del Acta de Intervención se advierte que el día 01 de setiembre del 2022, a las 19:05 horas aprox., se da cuenta que en las inmediaciones del Jr. Viña del río - Huánucp, personal policial S3 PNP Esly Vargas Poma intervino a **POL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, en circunstancias que conducía el vehículo menor de placa de rodaje F6L-120 a quien se le intervino y al solicitarle sus documentos respectivos, en donde se advirtió que presentaba síntomas de ebriedad, por lo que el vehículo intervenido y conductor fue conducido a la comisaría de HUÁNUCO para las diligencias respectivas.

• **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente, a **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI** se le realizó el examen de dosaje etílico (muestra sangre) y siendo que a la fecha se ha recabado el certificado de dosaje Etílico N° 0036-0000087 (Registro de dosaje N° C-4104), realizado por el Químico Farmaceutico Luis Cuyatupac Porras documento que tiene como resultado POSITIVO con 0,74 g/l (cero gramos setenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre), sobrepasando el límite establecido por ley.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO.

Marco Normativo:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delitos de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD.	Tipificado en: primer párrafo del Art. 274 del C.P Código Penal.	"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)."



V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO

De la revisión de los actuados se tiene:

1. **Fs. 05 Acta de Intervención** Policial 705-2022-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-REGPOL-HCO de fecha 01 de setiembre del 2022, realizado por el efectivo policial S3 PNP Esly Vargas Poma, cuando realizaban patrullaje preventivo y en circunstancias que la persona de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, se encontraba por las inmediaciones del Jr. Viña del Río - Huánuco, conduciendo el vehículo de placa **F6L-120** y al advertir el citado efectivo policial que el denunciado presentaba aliento alcohólico al momento de la intervención decidió realizar la intervención.

Elemento de convicción que **ACREDITA** que el imputado fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de F6L-120, en las inmediaciones del Jr. Viña del Río - Huánuco .

2. **Fs.12. Acta de Situación Vehicular Motocicleta del vehículo de placa de rodaje F6L-120**

Elemento de convicción que **ACREDITA** la existencia del vehículo de placa de rodaje **F6L-120**

3. A fs. 13 **Certificado de Dosaje Etílico** N° 0036-000087 (Registro de dosaje N° C-4104), practicado a **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, documento que tiene como resultado **POSITIVO** con 0.74 g/l (cero gramos, setenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre).

ACREDITA que el **investigado** se encontraba en estado de ebriedad al momento de su intervención, evidenciado en **dolo en su conducta**.

4. A fs. 25 obra la **Ficha de Consulta al RENIEC** del **INVESTIGADO** está plenamente identificado con sus datos de identidad e individualizado con su imagen.

5. A fs. 26 obra la **CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD**, registrados a nivel nacional a nombre del **investigado**.

ACREDITA que el **investigado**, puede acogerse a un **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º numeral 9 literal "d" del C.P.P.

6. A fs. 27 obra el **certificado Judicial de Antecedentes Penales** el cual se reporta que el **investigado**, **NO REGISTRA ANTECEDENTES**.

VI. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446º del Código Procesal Penal vigente, que señala:

- **Supuestos del proceso inmediato:** A tenor de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 446º del Código Procesal Penal se debe incoar el proceso inmediato.
 - "Artículo 446º.- Supuestos de aplicación: (...).



- 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y en conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3º del artículo 447º del presente Código.
- También en la **CASACIÓN Nº 833-2019/LAMBAYEQUE**, que en su CONSIDERANDO CUARTO estableció:
 - Es evidente que los preceptos del proceso inmediato reformado deben interpretarse sistemáticamente y las omisiones deben superarse aplicando las reglas generales y, en su caso, del proceso común, siempre que no conspiren con su naturaleza de aceleramiento procesal (analogía). El principio de oportunidad está bajo la gestión del Ministerio Público y su aplicación es discrecional, como facultativa es la decisión de abrir o no diligencias preliminares (artículos 2 y 330 del Código Procesal Penal). En el caso del proceso inmediato, la ley determina en qué supuestos corresponde su incoación y respecto de la posibilidad de aplicarse un criterio de oportunidad, ésta, bajo control judicial, puede tener lugar en la Audiencia Única de incoación del proceso inmediato, conforme al artículo 447, numeral 3, del Código Procesal Penal –que abre la legitimación no solo al fiscal sino a las otras partes procesales–. De suerte, que no existe indefensión alguna, digna de merecer una sentencia casatoria que fije una doctrina al respecto, dada la claridad de la ley y la propia lógica del principio de oportunidad y de su fundamento preventivo. En sede preliminar no puede imponerse al Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, pues este periodo procesal se abre exclusivamente a instancia del fiscal y tal principio tiene lugar si el Fiscal lo decide –así, incluso, lo entendió el punto treinta del Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato–.
 - El Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato no puede interpretarse en oposición al Código Procesal Penal –recuérdese que la fuente principal del proceso penal, sin perjuicio de la Constitución, es la ley; rige el principio de exclusividad de ley, por lo que la validez de los actos judiciales depende de que tengan una base legal–. El citado Protocolo regula prácticas de actuación desde la ley, por lo que sus disposiciones siempre deben ser intra legem, nunca preater legem o contra legem. Por tanto, de existir antinomias éstas se resuelven, como es obvio, en favor de la ley: **DESDE QUE EL CÓDIGO FACULTA AL FISCAL A DECIDIR SI ABRE O NO DILIGENCIAS PRELIMINARES Y A OPTAR O NO A DECANTARSE POR LA POSIBILIDAD DE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, EL PROTOCOLO NO PUEDE IMPONER AL FISCAL UN PROCEDI-**

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
JAMES JIMOI LUISA MORENO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MIENTO Y LÓGICAS DE LEGITIMACIÓN PROCESAL NO AUTORIZADAS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

VII. ANEXOS:

Al amparo del inc. 2 del Art. 447º del Código Procesal Penal se acompaña a la presente la **Carpeta Fiscal Nº 2006014506-2022-1300** en () folios, y su Carpeta Auxiliar a () folios.

POR TANTO:

Solicito a Ud., admitir a trámite la presente solicitud de incoación de **PROCESO INMEDIATO** en contra de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI, como AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en su modalidad de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Huánuco, 20 de Setiembre del 2022.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Lantta Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

1300 - 22

P.I.

Firma no válida

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
Asistente Judicial (notificaciones)
20573016786 soft
Fecha: 04/11/2022 12:03:41, F
JUDICIAL, D. Judicial: HUAN
LOPEZ Leticia Raquel FAU
COMUNICACIÓN
FIRMA DIGITAL

7
siete

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

04/11/2022 12:03:59

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000421991-2022-ANX-JR-PE



420221239472022023081201137000102

NOTIFICACION N° 123947-2022-JR-PE

EXPEDIENTE 02308-2022-0-1201-JR-PE-02

JUEZ

ANABELY MEZA PEREZ

JUZGADO

ESPECIALISTA LEGAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-S

ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO

: CESPEDES BERROSPI, POOL DUSTIN

AGRAVIADO

: EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO.

DESTINATARIO

2DA FPPC HCO 3ER DESPS

DIRECCION

: Dirección Electrónica - N° 77688

Se adjunta Resolución UNO de fecha 28/10/2022 a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

(02) RES. N° 01 AUDIENCIA VIRUTAL 25/11/2022

4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firma no válida

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
Secretario: VELASQUEZ PIMENTEL, ANALY NARVI / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2022 15:04:55, D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO, F. DIGITAL
EJECUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 02308-2022-0-1201-JR-PE-02

JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ

ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPCC HCO 3ER DESPS,

IMPUTADO : CESPEDES BERROSPI, POOL DUSTIN

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP

PROCURADOR PÚBLICO,

Razón.-

Se da cuenta en la fecha el presente expediente, en merito a que la suscrita estuvo de vacaciones del 03 al 10 y del 17 al 24 de octubre del 2022. Lo que dejo constancia para los fines pertinentes.-

Huánuco, 28 de octubre de 2022

Resolución N° 01

Huánuco, veintiocho de octubre

De dos mil veintidós.-----]

DADO CUENTA: El requerimiento de incoación de proceso inmediato presentado por la Fiscalía Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que de conformidad al artículo 447° último párrafo del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo número 1194:

- 1) **SEÑÁLESE** fecha AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, (Teniendo en consideración que la agenda se encuentra saturada a consecuencia de la desactivación del JIP Transitorio, que implicó reasignación de carga que este despacho, y teniendo en cuenta que este juzgado maneja agendamiento temático, por lo que tiene espacio liberado para el día jueves a fin de agendar expedientes con reos en cárcel, más aun que la magistrada a cargo del juzgado estuvo de vacaciones del 03 al 17 de octubre del 2022); para el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE del dos mil veintidós a horas CINCO DE LA TARDE** (hora exacta), audiencia que se llevará adelante a través de la plataforma **GOOGLE HAUNGOUTS MEET**; con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA (enlace virtual), del representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Penal Gestor del Código Procesal Penal, y con la ASISTENCIA OBLIGATORIA del abogado del imputado POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI (enlace virtual bajo apercibimiento de imponerse la MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL en caso de inasistencia¹, sin perjuicio que en dicho acto sea reemplazado por el Defensor Público asignado para la presente y continuarse con la audiencia de naturaleza inaplazable -Artículo 85° del Código Procesal Penal-, con tal fin, **OFÍCIESE** al Coordinador de la Defensa Pública de Huánuco a fin de que designe un Defensor Público para que asuma la defensa técnica del imputado POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI, debiendo adjuntar al aludido oficio, copia del requerimiento fiscal y la presente resolución; bajo apercibimiento de

¹ Conforme a los deberes establecidos en el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.

2.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

comunicarse a la Dirección de la Defensa Pública de Huánuco en caso de no enlazarse virtualmente a la audiencia convocada.

- 2) **SOLICÍTESE** a los abogados defensores del imputado y agraviado *-en caso no hayan fijado casilla electrónica-*, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, **bajo apercibimiento** de imponérseles los apremios que la ley confiere.
- 3) **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (abogados de las partes), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE *-en caso de no haberlo hecho-* su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**
LINK DE AUDIENCIA: <https://meet.google.com/tvf-qtsn-vri>
- 4) **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular, edictos u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.
- 5) **EXHÓRTESE** al representante del Ministerio Público y Ministerio de la Defensa (privada y pública), dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria aprobado con la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, del 25 de junio del 2020, específicamente el ítem 4.2 -F y 7.5, esto es, que para **PARTICIPAR** en la audiencia virtual deberán: i) Estar en un ambiente iluminado, **sin tránsito** de personas ajenas a la audiencia y con el **menor ruido posible**; ii) **Uso de medallas y distintivos para la audiencia virtual**, vistiendo atuendo formal o semi formal; iii) **Está prohibido la realización de audiencias en vehículos en movimiento**, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso; y otras obligaciones descritas en el Protocolo; **bajo apercibimiento en caso del Ministerio Público y la Defensa Pública de remitirse copias a su órgano de control respectivos, y en caso de la defensa particular, bajo apercibimiento de imponerse sanción disciplinaria de conformidad al artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**
- 6) **EXHORTESE** al especialista de audiencias realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo.
- 7) **AUTORIZANDO** la presente resolución la Especialista Judicial de Juzgado, que suscribe de conformidad con lo establecido en el artículo 23° inciso 4), 24° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República aprobado por la resolución N° 014-2017-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE.**



PODER JUDICIAL
de la Nación

2° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Exp. N° 2308-2022-0

Especialista: ANALY NARVI VELÁSQUEZ PIMENTEL

Huánuco, 28 de octubre de 2022.

FECHA DE AUDIENCIA	25/11/2022
HORA	05:00 pm

Oficio N° - 2022-2°JIP-HUÁNUCO

SEÑOR COORDINADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA

Jorge Luis Vásquez Ramos

EXPEDIENTE JUDICIAL:

Tengo al agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva designar un Defensor Público, para la presente diligencia:

AUDIENCIA	FECHA DE AUDIENCIA	HORA
Proceso Inmediato	25/11/2022	5: 00 p.m.

NOMBRE DE LA AGRAVIADA	1.- El Estado	
NOMBRE DEL IMPUTADO	1.- POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI	DNI: 47618799
LUGAR DE LA DILIGENCIA	AUDIENCIA VIRTUAL DE ACUSACION FISCAL, haciendo uso para ello de la Solución Empresarial Colaborativa denominada "Google Hangouts Meet	LINK DE AUDIENCIA: https://meet.google.com/ivf-qtsa-vri

Lo anterior se requiere, en el proceso seguido contra POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública- Peligro Común en su modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tanto no asista el abogado defensor de libre elección, debido a que se trata de una Audiencia Inaplazable AUDIENCIA DE APLICACION DE PROCESO INMEDIATO; en caso de incomparecencia injustificada la presente diligencia, se remitirá copias a la Dirección Distrital de Huánuco, a fin de que imponga los apremios de Ley. Se adjunta copias de la Resolución N° 01 y el requerimiento de FISCAL. Va a fs. ().

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, quedo de Usted.

Atentamente.

Analy Narvi Velásquez Pimentel
Especialista de Causas de Juzgado
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NCPP- HUÁNUCO
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1300-22

P. 5.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

25/11/2022 14:47:23

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000463177-2022-ANX-JR-PE



420221314362022023081201137000102

NOTIFICACION N°131436-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	02308-2022-0-1201-JR-PE-02	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-S
JUEZ	ANABELY MEZA PEREZ	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO	: CESPEDES BERROSPI, POOL DUSTIN
AGRAVIADO	: EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO,

DESTINATARIO 2DA FPPC HCO 3ER DESPS

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°77688

Se adjunta Resolución DOS de fecha 24/11/2022 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES .02 + ESCRITO DE CONSTITUCION DE ACTOR CIVIL

25 DE NOVIEMBRE DE 2022

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 02308-2022-0-1201-JR-PE-02
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC HCO 3ER DESPS ,
IMPUTADO : CESPEDES BERROSPI, POOL DUSTIN
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP
PROCURADOR PUBLICO,

Resolución N° 02.

Huánuco, veinticuatro de noviembre

De dos mil veintidós.-----]

DADO CUENTA: El escrito ingresado en el registro N° 43336-2022 presentados *vía mesa de partes virtual*, por el Procurador Público DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Al Principal TENGASE por apersonado al proceso; y estando a la solicitud de constitución en actor civil; **CÓRRASE TRASLADO** a las demás partes a fin de ser resuelto en audiencia. Al Primer Otrosí: TENGASE presente en la audiencia y **AGRÉGUESE** a los autos, Al Segundo Otrosí, TENGASE por delegada su representación a favor de los letrados que autoriza en su escrito. Al Tercer Otrosí: TENGASE por señalado su casilla electrónica N° 107619, Al Cuarto Otrosí: TENGASE presente el número de celular y correo electrónico percyenriquero@gmail.com, y **REMITASE** el link de la audiencia al correo consignado; Al Quinto Otrosí: TENGASE presente. Autorizando la presente resolución la Especialista Judicial de; Juzgado, que suscribe de conformidad con lo establecido en el artículo 23° inciso 4), 24° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Modulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República aprobado por la resolución N° 014-2017-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE**

9PV
Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
43336-2022



Cod. Digitalizacion: 0000375697-2022-ESC-JR-PE

Expediente :02308-2022-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 05/10/2022 15:18:39
Juzgado :2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :23/11/2022 10:28:24 Folios: 8 Páginas: 0
Presentado :AGRAVIADO EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUN
Especialista :ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL

Observacion :

ROBLES PONCE FIORELLA LUCIA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

19
Cofor

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

43336-2022

Cod. Digitalizacion: 0000375697-2022-ESC-JR-PE

Expediente :02308-2022-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 05/10/2022 15:18:39
Juzgado :2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :23/11/2022 10:28:24 Folios: 8 Páginas: 0
Presentado :AGRAVIADO EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUN
Especialista :ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL

Observación :

ROBLES PONCE FIORELLA LUCIA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Procuraduría Pública

Expediente : N.º : 2308-2022-0-1201-JR-PF-02
Especialista : Paula Petronila Ramirez Ojeda
Sumilla : CONSTITUCIÓN EN
ACTOR CIVIL.

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA –
SEDE CENTRAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, quien procede a través de su Procurador Público **DAVID ANÍBAL ORTIZ GASPAS**, identificado con DNI N.º 70441763, designado mediante Resolución Suprema N.º 228-2019-JUS, publicada el 5 de noviembre del 2019; en la investigación seguida contra, **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, por el delito contra la Seguridad Pública – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de mi representada, a usted atentamente digo:

De conformidad con el artículo N.º 98 del Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal, y el Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, en nombre y representación del Estado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **ME APERSONO** al proceso, solicitando constituirme en **ACTOR CIVIL**, señalando lo siguiente:

I. AGRAVIADO.

En el presente caso el agraviado es el Estado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con RUC N.º 20131379944, representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, David Anibal Ortiz Gaspar, con DNI N.º 70441763, designado mediante Resolución Suprema N.º 228-2019-JUS, publicada el 5 de noviembre de 2019.

II. IMPUTADO. -

El imputado ha sido identificado como, **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, con DNI N.º 47618799, quien habría cometido el delito de conducción en estado de ebriedad.

III. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Conforme a las investigaciones preliminares, se tiene que el día 31 de Agosto del 2022 personal policial intervino a la persona **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, quien conducía su vehículo menor con placa de rodaje N.º F6L-120 en estado de ebriedad, esto se corrobora mediante el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0036-0000087 que practico al investigado el mismo que dio por resultado 0.74 g/l (cero gramos con sesenta y cuatro centigramos de alcohol en la sangre).

IV. SOBRE EL QUANTUM INDEMNIZATORIO.

Para fijar la reparación civil, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 93º a 95º del Código Penal, así como las normas pertinentes contenidas en el Código Civil; además, para determinar la existencia – o no – de responsabilidad civil, se deben tener en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual contemplados en el ámbito civil, correspondiente a: i) la antijuridicidad, referido a determinar si la conducta



humana contraviene el orden jurídico; ii) el daño causado, relativo a la lesión de un derecho subjetivo; iii) el nexo de causalidad, entendido como el nexo existente entre la acción y el resultado, en tanto dicho resultado adquiere la calidad de efecto de la acción; y, iv) los factores de atribución, criterios que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y por lo tanto exigir la indemnización a la víctima u agraviado.

El conducir un vehículo en estado de ebriedad, es un hecho antijurídico que genera peligro por el riesgo que se le atribuye a un determinado sujeto, por lo que, para cuantificar el peligro generado, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la lesión efectiva de un bien jurídico no forma parte de la estructura típica de los delitos de peligro. Estos tipos penales se realizan con la mera actividad del agente; su consumación no exige un resultado o una mutación en el mundo físico ocasionada por la mera actividad típica. Por tanto, la realización de un delito de peligro abstracto no configura per se una lesión, que califique un daño cierto.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, precisa: *“Los delitos de peligro – especie de tipo legal según las características externas de la acción– pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...) sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto– o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido –peligro abstracto–”*; por lo que de la revisión de lo actuado se puede concluir que estaría acreditado el pago de una Reparación Civil.

En segundo lugar, el tipo de daño ocasionado al Estado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para fines del cálculo de la Reparación Civil, su Despacho deberá tener presente que el artículo 4° de la Ley N.° 27753, ha incorporado como Anexo al Código Penal, la Tabla de Alcoholemia que señala niveles de intoxicación alcohólica en la sangre, clasificando estos niveles en cinco periodos; sub clínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia y coma.

En esa misma línea, para los casos de conducción en estado de ebriedad el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2508-2013-MP-FN, ha establecido una Tabla de referencias para la Reparación Civil, la misma que debe tomarse en cuenta al momento de imponerse la respectiva reparación civil.



Tabla de referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad

Periodos de Alcoholemia		Vehículo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos)	Vehículo motorizado de 04 ruedas a más (no incluye cuatrimotos)
1er Periodo de Alcoholemia: subclínico	De 0.25 a 0.5 g/l. (Ley N° 29439)	*	*
2do período de Alcoholemia: ebriedad	Más de 0.5 a 1.0 g/l	5% UIT a 50% UIT	10% UIT a 1 UIT
	Más de 1.0 a 1.5 g/l	10% UIT a 50% UIT	15% UIT a 1 UIT
3er Período de Alcoholemia: ebriedad absoluta	Más de 1.5 a 2.0 g/l	15% UIT a 1 UIT	20% UIT a 1.5 UIT
	Más de 2.0 a 2.5 g/l	20% UIT a 1 UIT	25% UIT a 1.5 UIT
4to Período de Alcoholemia: grave alteración de la conciencia	Más de 2.5 a 3.0 g/l	25% UIT a 1 UIT	30% UIT a 2 UIT
	Más de 3.0 a 3.5 g/l	30% UIT a 1 UIT	35% UIT a 2 UIT
5to Período de Alcoholemia: coma	Más de 3.5 g/l.	35% UIT a 1 UIT	40% UIT a 2 UIT

Asimismo, para fines de uniformizar criterios mínimos para la fijación del monto de pago por Reparación Civil, su despacho no sólo debe tener en cuenta - para la valoración - el daño económico, que correspondería a las tasas de pago por concepto de obtención de Licencia de Conducir - que percibiría el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - así como el uso de recursos humanos y materiales para la determinación de la verdad de los hechos, sino también el daño moral ocasionado a la Entidad. Al respecto debemos señalar

- El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil), en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí"^[1]
- Una de las definiciones más complicadas en el ámbito de la Responsabilidad civil es el referido al "daño moral", pues su definición entregaría las nociones básicas y elementales para lograr la cuantificación de su compensación. Por ello Méndez Roza señala que "Ese daño moral debe ser cuantificado para reparar de forma total y eficiente al individuo vulnerado y así, permitir que el camino jurídico de las normas, se desenvuelva de forma natural y evolutiva"^[2].

[1] Espinoza Espinoza, Juan. «Derecho de la Responsabilidad Civil». Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 277.

[2] Méndez Roza, Diana Cecilia. "El daño moral como límite a la libertad de prensa (Reflexiones desde el Derecho colombiano y el Derecho comparado)". REDUR. 1999, diciembre. No. 7, p. 86.



- c. En ese sentido, para establecer la dosificación del monto equivalente a una indemnización por daño moral, nuestra jurisprudencia ha señalado que "Todo daño patrimonial o no patrimonial es susceptible de ser cuantificable, puesto que para ello se puede utilizar diversos mecanismos auxiliares del Derecho, como son los informes contables, económicos, de rentabilidad de negocio e incluso, podría efectuarse un análisis costo-beneficio, dependiendo de las necesidades del proceso y de las circunstancias o elementos del mismo"^[3].

Por otro lado, con las diligencias actuadas y pruebas documentales acopiadas por el representante del Ministerio Público, queda corroborada la comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, lo que deberá conllevar a la culpabilidad del encausado y consecuentemente su responsabilidad penal en el proceso.

En ese sentido, habiendo cumplido los requisitos para constituirme en Actor Civil, establecidos en el artículo N.º 100 del Código Procesal Penal y dados los presupuestos penales antes señalados. **SOLICITO** a vuestro despacho disponga por concepto de Reparación Civil a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el monto de S./ 690.00 (seiscientos noventa y 00/100 soles), y de aceptarse la misma, esta podrá ser pagada en pago único, bajo los apercibimientos de ley; monto que resultaría proporcional al daño causado, y conforme a los parámetros establecidos en la Tabla de referencias para la reparación civil, por el citado delito.

POR TANTO:

A usted señor Juez. **SOLICITO**, tener por **CONSTITUIDO COMO ACTOR CIVIL** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como parte agraviada en el presente proceso, debiendo de notificarse conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta al presente escrito copia de los documentos que acreditan la condición del suscrito, **documento de identidad y Resolución Suprema N.º 228-2019-JUS**, publicada el 5 de noviembre de 2019; asimismo el **Memorándum N.º 595-2019-MTC/10.08**, que comunica la habilitación en el Banco de la Nación del Código de Transacción N.º 1681, respecto al pago de la reparación civil, por el precitado delito.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 33º del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, concordante con el numeral 1 y 2 del inciso 15.5 del artículo 15º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, delego mi representación a favor de los letrados, **ADA LIZ ESPINOZA BRAVO CAL N.º 47211, IGOR FERNANDO SANTOS LIENDO CAL N.º 55628, VÍCTOR CÉSAR PÉREZ RODRÍGUEZ CAL N.º 28821, JENNY ANGÉLICA BERNUY VARO CAL N.º 75724, KATHERINE GISSELLE CAYTER VELASQUEZ CAL N.º 65402, PERCY LUIS ENRIQUE ROMERO CAL N.º 80040, ARTURO RAFAEL NUÑEZ ROMERO CAL N.º 69468, IVAN JORGE MORENO PORCEL CAL N.º 23431, SANDRO NICANOR TINAGEROS RODRÍGUEZ CAL N.º 56630, JESÚS KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ CAL N.º 56630 Y EDGARD JESÚS BAQUERIZO LÓPEZ CAL N.º 70159**, abogados adscritos a esta Procuraduría Pública, para

[3] Casación No. 3220-2002-Camaná. 25 de abril de 2003.

que en mi nombre y representación, actúen en todas las diligencias que deriven del presente proceso.

TERCER OTROSÍ DIGO: Para efectos procesales cumplimos con señalar nuestro domicilio procesal en la Casilla Electrónica N.º 107619, donde se me notificará, conforme a ley.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que conforme a la promulgación de los Decretos Supremos N.ºs 044, 045, 046, 051, 064, 075, 083, 094-2020-PCM, que inició y amplió la cuarentena declarada por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote del Covid-19 y dispuso el aislamiento social obligatorio, ello en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por los Decretos Supremos N.º 008-2020-SA. y N.º 20-2020-SA. (prórroga); y teniendo en cuenta que mediante resolución N.º 01 de fecha 05 de mayo de 2022, se nos notificó la resolución que nos cita a la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato para el día 25 de Noviembre de 2022, a las 17:00 horas de la tarde, nos brinde las facilidades para participar en la audiencia programada, mediante el sistema digital de Videoconferencia por los aplicativos de Google Meet, u otra que disponga su judicatura, para tal fin, brindo el número de celular 986802380 y correo electrónico percyenriqueromero@gmail.com del abogado Percy Luis Enrique Romero.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Respecto al pago de la reparación civil por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, debo señalar que, a partir del 20 de mayo del 2019, el Banco de la Nación habilitó el Código de Transacción N.º 1681, por lo que los investigados deberán pagar precisando el citado código, además de señalar el nombre del investigado y número de carpeta fiscal y/o expediente. Lo requerido se hace en función a los tiempos de pandemia por el que pasamos a nivel mundial, más aún, si nuestro domicilio procesal se encuentra en la ciudad de Lima y viajar a recoger depósitos judiciales, resulta más oneroso para el Estado, por lo que deberá tener en cuenta que el código de pago antes señalado permite el ingreso directo de dichos fondos a favor de la parte agraviada y así tener un manejo contable detallado de corroboración de los mismos.

Lima, 22 de Noviembre de 2022

DAOG/aleb/per
P-033285-2022-MTC
Votado
Cord. SP. ALEB.



Firmado digitalmente por:
ORTIZ GASPARD David Anibal
FAU 20131370044 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2022 17:51:53-0500

el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2 - 2016/CJ-116³. El requerimiento de participación del defensor público en estas audiencias; no puede ser, en ambos supuestos, menor a las (33) horas.

d) Para la audiencia de prisión preventiva, se hace en un intervalo de tiempo no menor de seis (06) horas, contados desde el acto de notificación a la Dirección Distrital, coordinador, responsable o defensor público, según sea el caso, y la realización de la misma.

7.2 En los casos de crimen organizado y corrupción de funcionarios en que el órgano jurisdiccional requiera la participación del defensor público, se otorga un plazo mayor al establecido en el presente artículo, teniendo en cuenta la complejidad del proceso.

Artículo 8.- Designación del Defensor Público

Recibida la solicitud de designación de un defensor público para la participación en una audiencia de carácter inaplazable, el Director Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, el Coordinador Distrital o el Responsable de Sede, según corresponda, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en el inciso 1 del artículo 85° del Código Procesal Penal y del presente Reglamento, designa y comunica de manera inmediata al defensor público.

Artículo 9.- Incompatibilidad de defensa

De existir incompatibilidad en la defensa, el Director Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, el Coordinador Distrital o el Responsable de Sede, según corresponda, designará a otro defensor público para que participe en la audiencia de carácter inaplazable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Comuníquese al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el presente Reglamento, a fin que emitan las resoluciones y directivas en el marco de sus competencias, instando a los jueces a ceñirse a su cumplimiento, así como coadyuvar a su debida difusión.

Segunda.- Comuníquese a la Fiscalía de la Nación el presente Reglamento, a fin que emitan las disposiciones y directivas en el marco de sus competencias, instando a los fiscales a ceñirse a su cumplimiento, así como coadyuvar a su debida difusión.

Tercera.- Comuníquese a los Colegios de Abogados del país y a la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia el presente Reglamento, a fin que adopten las medidas necesarias dentro del marco de sus competencias, instando a los abogados a ceñirse a su cumplimiento, así como coadyuvar a su debida difusión.

³ Que regula el Proceso Penal Inmediato reformado - legitimación y alcances. (Fundamentos Jurídicos N° 19 y 20)
1823290-2

Designan Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 228-2019-JUS

Lima, 4 de noviembre de 2019

VISTO, el Oficio N° 3872-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 152-2018-JUS, de fecha 21 de septiembre de 2018, se designó al abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 13 de agosto de 2019, el mencionado Consejo acordó proponer la designación del abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, como Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; siendo previamente necesario dar término la designación del citado abogado como Procurador Público Adjunto del referido Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación del abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, como Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAS, como Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1823290-4

Designan Procurador Público de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 229-2019-JUS

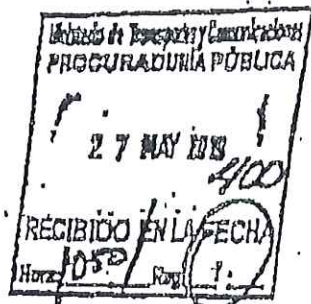
Lima, 4 de noviembre de 2019

VISTO, el Oficio N° 3871-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Oficina General de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDUM N° 595-2019-MTC/10.08



DAVID ANÍBAL ORTIZ GASPAR
Procurador Público Adjunto

ASUNTO : Código de Pago -- Reparación Civil

REFERENCIA : Carta N° 0340-2015-BN/3141 de fecha 15.03.2015

FECHA : Lima, 24 MAYO 2019

Mediante la presente, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Encargado de la Sección de Recaudación del Banco de la Nación, atendiendo a nuestro requerimiento, manifiesta que el Código N° 1681 -- Reparación Civil, ha sido incorporado al Servicio de Recaudación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Transacción 8660; solicitando además, se disponga la difusión pertinente a nuestras dependencias, órganos jurisdiccionales y público usuario.

En ese sentido, se traslada a su despacho el documento recibido, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELC. MILAN FERRER BARRIGA
-- DIRECTOR GENERAL --
Oficina General de Administración

149426-2019

EL PERÚ PRIMERO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

CEDULA ELECTRONICA

09/01/2023 10:35:21

Pag 1 de 1

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr

Número de Digitalización
0000505207-2022-ANX-JR-PE



420230012382022023081201137000102

NOTIFICACION N°1238-2023-JR-PE

EXPEDIENTE	02308-2022-0-1201-JR-PE-02	JUZGADO	2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-S
JUEZ	ANABELY MEZA PEREZ	ESPECIALISTA LEGAL	ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL

IMPUTADO	: CESPEDES BERROSPI, POOL DUSTIN
AGRAVIADO	: EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO ,

DESTINATARIO 2DA FPPC HCO 3ER DESPS

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°77688

Se adjunta Resolución ACTA DE AUDIENCIA de fecha 29/11/2022 a Fjs: 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ACTA DE AUDIENCIA - RES. 04 Y 05

9 DE ENERO DE 2023

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Telf. (062) – 591030	2JIP SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	--

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02308-2022-0-1201-JR-PE-02
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE HCO – 3ER DESPACHO
RESPONSABLE : JAMES JUNIOR LURITA MORENO
IMPUTADO : POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI
DELITO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO-MTC
ESPECIALISTA DE AUD. : KENNETH ALFREDO VALENTIN CALDAS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. ETAPA INICIAL:

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **cuatro y cuarenta y nueve minutos de la tarde** del día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**, vía aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, se va a llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, en la **Carpeta Judicial N° 02308-2022-0**, en el proceso seguido contra de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, por la presunta comisión del delito **Contra la Seguridad Pública**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, en agravio del **ESTADO**, representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**.

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por la Magistrada **ANABELY MEZA PÉREZ**, Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. Se hace presente que la audiencia se está registrando en sistema de audio, y que las partes pueden acceder a una copia del mismo de creerlo conveniente para su defensa. Asimismo, la audiencia se instala con minutos de retraso por haberse dado un tiempo prudencial a efectos de que se pueda remitir el boucher de pago realizado por el hoy investigado con el objeto de aplicar una salida alternativa.

II. ACREDITACIÓN:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: **JAMES JUNIOR LURITA MORENO**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Casilla electrónica** : 77688
- **Celular** : 943539052

2.2 ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: **ABOG. PERCY LUIS ENRIQUE ROMERO**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 80040, representando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **Casilla electrónica** : 191019

25
veinticinco

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Telf. (062) – 591030	2JIP SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	--

2.3 ABOGADO DE LA PARTE INVESTIGADA: NILTON INCHE ROMERO, con registro N.º 4021 del Ilustre Colegio de abogados de Huánuco.

- Con demás datos obrantes en sesión anterior.
- En defensa de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPÍ**.

2.4. DEFENSA PÚBLICA: Abog. **GEORGINA AQUINO CABELLO**, Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 1250.

- **Domicilio procesal** : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco
- En defensa necesaria de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPÍ**.

2.5. ACUSADO:

- **Nombres y apellidos** : **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPÍ**
- **DNI.** : 47618799
- **Fecha de nacimiento** : 27 de enero de 1992
- **Domicilio real** : Jr. Mariscal Castilla # 187- Ambo- Huánuco
- **Nombre de sus padres:** Fernando Roger y Verónica.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:03. min. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia, se autoriza el retiro de la defensora pública asignada para la presente, considerando que la parte investigada cuenta con abogado de libre elección. Se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

00:03 min. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de **PROCESO INMEDIATO** en contra de **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPÍ**, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; solicitando se aplique un principio de oportunidad intra proceso, en atención a que el investigado ya ha realizado un pago en coordinación con la parte agraviada, representado por la Procuraduría del Ministerio de Transportes. **(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).**

00:05. min. **JUEZ:** Se corre traslado al abogado de la parte agraviada.

00:05 min. **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Señala que conforme se había acordado en sesión pasada, para el día de hoy se acreditaría el pago de la reparación civil en el extremo indemnizatorio por el monto de S/. 350,00. **(Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).**

00:06. min. **JUEZ:** Abogado de la parte investigada.

00:06 min. **DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO:** Señala que su patrocinado se va a acoger al principio de oportunidad.

Veintiseis

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Telf. (062) – 591030	2JIP SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	--

00:06. min. JUEZ: Señor Céspedes Berrospi; ¿está conforme con el pago de S/. 350,00 por concepto de reparación civil?

00:06 min. INVESTIGADO. – Si doctora estoy conforme.

00:06. min. JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N.º 04

Huánuco, veintinueve de noviembre

De dos mil veintidós. -----//

VISTOS Y OÍDOS: Vía aplicativo Google Hangouts Meet el incidente N.º

02308-2022-0.

ASUNTO: (Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).

RAZONAMIENTO: (Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).

DECISIÓN. -

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos se **RESUELVE**:

- APLICAR el **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** postulado por el Ministerio Público de manera conjunta con el agraviado y parte investigada.
- DICTAR EL SOBRESEIMIENTO del proceso por aplicación del Principio Oportunidad, a favor del ciudadano **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**, identificado con DNI. N.º 47618799, nacido en Huánuco el 27 de enero de 1992, nombre de sus padres Fernando y Verónica, como autor de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- ANULESE los Antecedentes Judiciales y/o Policiales que se pudieran haber generado en contra del referido investigado.
- ARCHIVESE los de la materia en el modo y forma que se estime.

V. NOTIFICACIÓN:

00:08 min. JUEZ: Se notifica a las partes procesales.

MINISTERIO PÚBLICO. - Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA. - Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE INVESTIGADA. - Conforme.

00:09. min. JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

VI. RESOLUCIÓN N.º 05

Huánuco, veintinueve de noviembre

De dos mil veintidós. -----//

DADO CUENTA: Vía aplicativo Google Hangouts Meet el incidente N.º

02308-2022-0, y estando a que el día de la fecha se emitió la resolución N.º 04, a través del cual se decreta el sobreseimiento del proceso a favor del ciudadano **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**,

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Telf. (062) – 591030	2JIP SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO
---	--	---

y se tiene que dicha resolución ha sido notificada a los sujetos procesales que tienen legitimidad para poder cuestionar la misma, quienes han dado su conformidad al respecto, por lo que se debe proceder conforme lo señala el artículo 123 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso en particular; siendo ello así, **SE DECLARA:**

- **CONSENTIDA** la Resolución N.º 04 de fecha 29 de noviembre del 2022; a través del cual se decreta el sobreseimiento del proceso en aplicación del principio de oportunidad, a favor del ciudadano **POOL DUSTIN CESPEDES BERROSPI**.
- **MANDO** se remita los oficios respectivos, debiendo **DEVOLVERSE** la carpeta fiscal al Ministerio Público, y **ARCHIVARSE** definitivamente la presente causa en el modo y forma que se estima.

VII. NOTIFICACIÓN:

00:10 min. **JUEZ:** Se notifica a las partes procesales.

MINISTERIO PÚBLICO. - Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA. - Conforme.

DEFENSA DE LA PARTE INVESTIGADA. - Conforme.

00:10 min. **JUEZ:** Así también, atendiendo al documento remitido por parte del investigado **SE ORDENA** la impresión del mismo para ser agregado a los actuados

VIII. CONCLUSIÓN:

Siendo las **cuatro de la tarde con cincuenta y nueve minutos**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla la señora Jueza y el Especialista de Audiencias, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-



MINISTERIO PÚBLICO
3er Despacho de la 2da PFPPC
Distrito Judicial de la Huánuco



41
Cargado
Cargado

EXP. N° : 2088-2022-0- 1° JIP
CASO : N° 2006014502-2022-578-0
Investigado : Dionicio Leon Celestino
Delito : Conducción en Estado de Ebriedad
Agravado : El Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno
Casilla Electrónica : 77688
Correo Electronico : 3despacho2fppchco@gmail.com

REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO

JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE LA SEDE HUÁNUCO, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JAMES JUNIOR LURITA MORENO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. Dos de Mayo 1860, 4to. Piso de la ciudad de Huánuco, con teléfono de contacto 943539052, CASILLA ELECTRÓNICA 77688, con correo electrónico: 3despacho2fppchco@gmail.com; a Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

De conformidad con lo establecido en el Art. 344 numeral 1 y 349 del Código Procesal Penal éste Despacho Fiscal procede a emitir **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, como **AUTOR** de la presunta comisión del delito **Contra la Seguridad Pública – Peligro Común** en su modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado- Ministerio de Transportes y Comunicaciones; respecto a la imputación en condición de **AUTOR.**; en atención a los siguientes fundamentos:

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

DIONICIO LEON CELESTINO

Número de documento : 45423566
Apellido Paterno : LEON
Apellido Materno : CELESTINO
Prenombres : DIONICIO
Fecha de Nacimiento : 09/10/1988
Edad : 34 años
Sexo : Masculino
Estado civil : soltero
Grado de Instrucción : Primaria- 5to grado
Dpto. de nacimiento : Huánuco
Prov. de nacimiento : Huánuco
Distrito de nacimiento : Santa Maria del Valle
Nombre del padre : Zacarias

Nombre de la madre : Erlinda
Domicilio real : C.P.M San Sebastián de Quera
Número celular : no señalo
Domicilio Procesal : no señalo

42
52
08

II. IDENTIFICACIÓN DE PARTE AGRAVIADA:

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES: representado por su Procurador Público, con domicilio procesal en Jr. Zorritos N° 1203 – Lima y con Casilla electrónica N°21877, telefono 01-6157800 y anexo 1601-1602, correo electrónico procuraduriapublica@mtc.gob.pe.

III. HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

A.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que con fecha 30 de abril del 2022 la persona de **DIONICIO LEÓN CELESTINO** se encontraba Transitando en la ciudad de Huánuco a bordo del vehículo de placa de rodaje 8300-2W.

IV. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Siendo así del acta de Intervención Policial S/N-2022-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO, de fecha 30 de abril del 2022, se tiene que ese mismo día a las 22:03 horas, en circunstancias que conducía un vehículo menor, Marca BAJAJ color AMARILLO, con placa de rodaje 8300-2W, en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue puesto a disposición en calidad de DETENIDO por el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA- PELIGRO COMÚN.

V. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, a **DIONICIO LEÓN CELESTINO** se le realizó el examen de dosaje etílico (muestra sangre) y siendo que a la fecha se ha recabado el certificado de dosaje **Etílico N° 0036-0004958 (Registro de dosaje N° B-2624)**, realizado por el Químico Farmacéutico Luis A. Cuyutupac Porras documento que tiene como resultado **POSITIVO** con **0.55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre)**, sobrepasando el límite establecido por ley.

DELIMITACION DE LA IMPUTACION

Se imputa a **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, haber conducido el 30 de abril del 2022 en estado de ebriedad, un vehículo menor (trimovil) de placa de rodaje N.º 8300-2W. color AMARILLO marca Bajaj.

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Fs. 06 Acta de Intervención Policial S/N-2022-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO, de fecha 30 de abril del 2022, en circunstancias que la persona de **DIONICIO LEÓN CELESTINO** se encontraba conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje 8300-2W, y al advertir el citado efectivo policial que el denunciado presentaba aliento alcohólico.

- o Elemento de convicción que ACREDITA que el imputado **DIONICIO**

LEÓN CELESTINO fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje D8Z939.

Fs. 10. Acta de Situación vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 8300-2W.

- o Elemento de convicción que **ACREDITA** la existencia del vehículo de placa de rodaje 8300-2W.

- **Fs. 11. Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004958 (Registro de dosaje N° B-2624)**, realizado por el Químico Farmacéutico Luis A. Cuyutupac Porras documento que tiene como resultado **POSITIVO** con **0.55 g/l** (cero gramos, cincuenta y cinco centígramos de alcohol por litro de sangre),

- o **ACREDITA** que el **investigado DIONICIO LEÓN CELESTINO**, se encontraba en estado de ebriedad al momento de su intervención, evidenciado en **dolo en su conducta**.

- **Fs. 12. Certificado Médico Legal N° 006237- L - D**, realizado por el Médico Legista Roger R. Canchos Cuba documento que tiene como resultado **NO PRESENTAR LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES, COMO TAMBIÉN NO REQUERIR INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**.

- o **ACREDITA** que el **investigado DIONICIO LEÓN CELESTINO**, no presentar lesiones traumáticas corporales recientes.

A fs. 25 obra la **Ficha de Consulta al RENIEC** del obligado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**.

- o **ACREDITA** que el imputado está plenamente identificado con sus datos de identidad e individualizado con su imagen.

A fs. 26 obra la **CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD**, registrados a nivel nacional a nombre del imputado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, donde advertimos que **registra procesos con Principio de Oportunidad**.

- o **ACREDITA** que el imputado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, puede acogerse a un **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° numeral 9 literal "d" del C.P.P.

A fs. 28 obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.º 4559567**, el cual se reporta que el imputado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, identificado con DNI N.º 45423566, **SI REGISTRA ANTECEDENTES**.

ACREDITA que el imputado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, **SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, por lo cual advertimos que El Primer Juzgado Penal Unipersonal sentenció al imputado con pena privativa suspendida por el delito Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

VII. LA PARTICIPACION DEL IMPUTADO:

El imputado **DIONICIO LEÓN CELESTINO** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, hecho acaecido el día 30 de abril del 2022 en estado de ebriedad, un vehículo menor (trimovil) de placa de rodaje N.º 8300-2W. color **AMARILLO** marca **Bajaj**, en las inmediaciones del Puente Joaquin Garay, Jurisdicción de la Com. Huánuco; por lo que de conformidad a lo previsto en el Art. 23 del Código Penal tiene la calidad de **AUTOR**.

VIII. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRA.

Que, en el presente caso no se dan ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

IX. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

7.1. Tipificación:

El hecho antes descrito materia de acusación se encuadra en el tipo penal previsto en el primer párrafo del Art. 274 del C.P., que establece:

"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad:

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)."

7.2. Subsunción de la conducta:

1. **Bien Jurídico Protegido:** Lo es tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su vida e integridad física.

2. **Tipicidad Objetiva:**

a. **Sujeto activo:** En el presente caso lo es el investigado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**

b. **Sujeto pasivo:** El Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c. **Modalidad típica que concurre en el presente caso:**

c.1. La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina y otro análogo. Debe entenderse por conducción, operatividad o maniobra a toda acción que consiste en manejar, manipular los mecanismos de dirección de un vehículo motorizado u otro análogo. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y, que haya de tomar lugar en la vía pública, de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular¹. En el caso de autos el acusado fue intervenido policialmente cuando conducía el vehículo menor de placa de rodaje **N°8300-2W.**, por lo que se cumple el presupuesto requerido.

b. Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro: Asimismo de acuerdo al certificado de dosaje etílico que se practico al acusado éste dio como resultado **cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre**, verificándose de ésta manera que se encontraba conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad.

7.3. **Cuantía de la pena:**

Que, la determinación judicial de la pena tiene como función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales².

Así en la primera etapa de este procedimiento se debe tener en cuenta los límites de la pena básica, es decir, aquella fijada de manera abstracta por el tipo penal para el delito imputado. Luego de ello, se determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

El delito de conducción en estado de ebriedad, se encuentra sancionado con pena

¹ Carmona Salgado. Delitos contra la Seguridad del Tráfico. Pág. 184.

² Ver sentencia recaída en el exp. A.V.19-2011, emitida por la Sala Especial de la Corte Suprema – Caso Fujimori. Considerando 749, pg. 658.

privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Art. 36 inciso 7).

De conformidad al Art. 46 del C.P, modificado mediante Ley 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, circunstancias atenuación y agravación genéricas- otrora criterios de individualización de la pena- que concurren son:

Circunstancias de atenuación genéricas que concurren en el caso concreto

El acusado no registra antecedentes penales

Circunstancias de agravación genéricas que concurren en el caso concreto:

No concurre ninguna

Después de haber fijado, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso; corresponde proceder conforme al Art. 45 A numeral 2 literal a) del C.P incorporado por ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, el cual establece: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 2.

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. El tercio inferior, del delito conducción en estado de ebriedad es no menor de seis ni mayor de un año de pena privativa de libertad.

Finalmente conforme a los límites punitivos establecidos, corresponde fijar la pena concreta que se solicita, la cual debe fijarse teniendo en consideración los principios de Proporcionalidad, Culpabilidad y Lesividad al bien jurídico protegido, en ese sentido el hecho de que el imputado haya conducido su vehículo motorizado encontrándose en estado de ebriedad ha significado una puesta en peligro al bien jurídico (seguridad pública).

Por estos fundamentos éste Despacho Fiscal **SOLICITA:** se imponga al acusado: **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, en su calidad de **AUTOR** del delito de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, la pena de **UN AÑO DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER DE SUSPENDIDA e INHABILITACION**, conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal: Suspensión de la licencia de conducir por el mismo término de la pena.

X. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

8.1. MONTO DE LA REPARACION CIVIL:

MONTO DE LA REPARACION CIVIL PROPUESTO	S/. 500.00 soles.
---	--------------------------

La reparación civil es la consecuencia civil *ex delicto*, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. El **Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116**, en su **fundamento jurídico N° 9**, señala que: "los delitos de peligro –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en *peligro* de sufrir la lesión que se quiere evitar (...)" . Sigue el indicado acuerdo en su **Fundamento jurídico 10** señalando "a partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar *a priori* la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se

produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (...)."

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía. En el caso concreto, la propuesta de esta Fiscalía es proporcional si se tiene en cuenta que el acusado conducía vehículo motorizado en estado de ebriedad, y tenía **cero gramos, cincuenta y cinco centígramos de alcohol por litro de sangre**

Por último, es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función preventiva y de advertencia con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

8.2. BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:

No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

8.3. PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El Estado – Minsiterio de Transportes y Comunicaciones

XI. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del efectivo policial S2 PNP Huánuco PALOMINO DAVILA JHON, a quien se le deberá notificar a través de la Dirección Territorial Policial de Huánuco, ubicado en el Jr. Constitución N° 501 - Huánuco, quien declarará:

a. Respecto a la forma y modo en que se produjo la intervención del ahora acusado.

EXAMEN PERICIAL:

2. Del perito Químico Farmaceutico RAFAEL ROGER JURADO SAJAMI de la Sanidad PNP, a quien se le deberá notificar en su centro laboral ubicado en el Policlínico de la Policía Nacional de Huánuco Jr. Leoncio Prado N° 1840 –Hco; con la finalidad de que sea examinado respecto a la elaboración y conclusiones del **Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004958 (Registro de dosaje N° B-2624)**, practicado al investigado DIONICIO LEÓN CELESTINO, el cual establece como resultado: **0.55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centígramos de alcohol por litro de sangre)**

DOCUMENTALES:

1. **Acta de Intervención Policial S/N-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-HUANUCO**, formulado por S2 PNP Huánuco PALOMINO DAVILA JHON. Mediante el cual se acredita el modo y la circunstancias de la intervención policial

2. Certificado de Antecedentes Penales, mediante el cual se advierte que el acusado **DIONICIO LEÓN CELESTINO**, si registra antecedentes penales, para efectos de la determinación de la pena.

ANEXOS: Que de conformidad al Art. 136 del C.P.P se anexen a la presente:

- La carpeta Fiscal se encuentra en sede judicial debido a que el mismo fue presentada conjuntamente con el requerimiento de incoacion de proceso

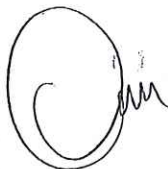
inmediato

XII. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS:

El acusado se encuentra con comparecencia simple

Otrosi Digo: se cumple con presentar el presente requerimiento acusatorio el día de la fecha estando a la reanudación de los plazos procesales.

Huánuco, 25 de Noviembre del 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

578-22
P.J.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr -

CEDULA ELECTRONICA

16/01/2023 10:19:14

Pag 1 de 1

Número de Digitalización

0000013726-2023-ANX-JR-PE



420230043122022020881201137007U02

NOTIFICACION N°4312-2023-JR-PE

EXPEDIENTE	02088-2022-7-1201-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEI
JUEZ	FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA	ESPECIALISTA LEGAL	SUAREZ TOLEDO WILMER
IMPUTADO	: LEON CELESTINO, DIONICIO		
AGRAVIADO	: EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES ,		
DESTINATARIO	2DA FPPC DE HCO		

DIRECCIÓN : Dirección Electrónica - N°77688

Se adjunta Resolución UNO de fecha 13/01/2023 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. N°01 + REQ. DE ACUSACION

16 DE ENERO DE 2023

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02088-2022-7-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC DE HCO ,
IMPUTADO : LEON CELESTINO, DIONICIO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES ,

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. 01

Huánuco, doce de enero. -
Del dos mil veintitrés//.

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio remitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, a través del cual remite el Cuaderno de Proceso Inmediato y el requerimiento acusatorio, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente proceso, se tiene que mediante Resolución N° 02, emitida con fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **DIONICIO LEÓN CELESTINO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** – representado por el Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones..
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que el suscrito resulta ser el Juez competente para conocer del proceso, debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose

convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato.

- 2.3. Asimismo, cabe señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resoluciones Administrativas números 129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, dispuso diversas medidas, para reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, es así que mediante Resolución Administrativa No. 173-2020-CE-PJ del 25 de junio 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, el cual fija medidas para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas para asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de protección decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID 19.
- 2.4. Que, si bien, mediante Resolución Administrativa N° 000234-2020-CE-PJ, del 29 de agosto de 2020, se ha resuelto suspender las labores del Poder Judicial, así como los plazos procesales y administrativos desde el 1 al 30 de setiembre del año en curso, en diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, entre ellos el Distrito Judicial de Huánuco, en concordancia con el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM; también lo es que en el cuarto párrafo del artículo 1 de la misma resolución administrativa, que suspendió los plazos procesales, dispone, que: *"Los órganos jurisdiccionales, que no son de emergencia, continuarán con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de audiencias virtuales, entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personas, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de normas sanitarias"*; por lo que, en virtud a ello, teniendo en cuenta que el presente proceso, es un proceso inmediato debe habilitarse día y hora para el inicio de única de juicio inmediato.
- 2.5. Que, es de precisar que en la Resolución Administrativa No. 000173-2020-CE-PJ, se estableció, que para la realización de la audiencia virtual, el órgano jurisdiccional y las partes garantizaran contar con los siguientes requisitos: a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y acceso a internet; b) Conexión de banda ancha a internet; c) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz precisa de la transmisión; e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo google meet. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad; f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

- 2.6. Que, habilitado el día y hora para la lectura de sentencia en audiencia oral virtual, al amparo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1 de la Resolución Administrativa No, 173-2020-CE-PJ, debe llevarse adelante a través del aplicativo "google hangouts meet" y otros casos excepcionales, haciendo uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa, para tal efecto las partes deben realizar las coordinaciones con la Especialista de causa, a través de los correos electrónicos del área jurisdiccional del Módulo del Código Procesal Penal, asignado a esta judicatura, sala28csjhco2juphco@pj.gob.pe, por lo que los sujetos procesales que aún no han proporcionado un número de celular y el correo electrónico (con extensión **gmail.com**), deben hacerlo en el término de 48 horas de recibida la notificación.
- 2.7. Finalmente, debe recordarse a las partes procesales, que en el desarrollo de las audiencias virtuales, rige diversos principios, de obligatorio cumplimiento, como el de dirección, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación eficaz y colaboración, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, máximo rendimiento procesal virtual.
- 2.9. En consecuencia estando a lo expuesto precedentemente, es viable la programación de la audiencia en el presente cuaderno a través del medio tecnológico establecido, por lo que se procede a dictar el auto de audiencia única de juicio inmediato.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

SEÑALAR fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter **INAPLAZABLE** para el día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES**, a horas **ONCE DE LA MAÑANA** (*hora exacta*), a llevarse a cabo en la sala28csjhco2juphco@pj.gob.pe, *Audiencia que se llevará a cabo mediante VIDEO AUDIENCIAS – debiendo enlazarse directamente en el link: <https://meet.google.com/kcv-hmyq-ndb>*, haciendo uso para ello de la Solución Empresarial Colaborativa denominada **"Google Hangouts Meet"** conforme al **PROTOCOLO** para la actuación interinstitucional específico para la realización de video audiencias a través de Google Hangouts Meet, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0090 -2020-P-CSJHN-PJ, de fecha 06 de abril del 2020; debiendo notificarse a los sujetos procesales mediante cédula; igualmente **RECÁBESE** de cada uno de ellos sus correos de Gmail (en caso de no contar con ello crear), por lo que los sujetos procesales **de ser el caso** deberán de informar sus **correos GMAIL** y **números de teléfonos celulares** mediante escrito físico o virtual, mediante mensaje de texto, **precisando en ello el número de expediente, en el plazo de 48 horas de haber recepcionado la notificación con la presente resolución;** en razón de que las partes se conectarán a la presente audiencia desde el lugar

donde se encuentren ya que la misma se realizará de manera virtual; asimismo, se les **EXHORTA** a las partes procesales garantizar su participación y la conexión que sea fluida y aceptable, diligencia que estará a cargo de la Sra. **Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.**

En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

- a) **Al ACUSADO: DIONICIO LEÓN CELESTINO**, cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en **C.P.M. SAN SEBASTIAN DE QUERA - SANTA MARIA DEL VALLE - HUÁNUCO**; para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** según corresponda y **ordenarse su conducción compulsiva** por la fuerza pública a la sala de audiencias, en caso de inasistencia, dejar a salvo el derecho del acusado que puede concurrir con su abogado de libre elección si no lo hace su defensa lo continuará ejerciendo la defensa pública.
- b) **A LA ABOGADA DE LA DEFENSA NECESARIA** del acusado **Dra. GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO**, a quien se le deberá de notificar en su **Casilla electrónica N° 68087; señalada en autos; bajo apercibimiento** en caso de no enlazarse injustificadamente o de inconcurrencia se remitirá copias al Órgano De Control Del Ministerio De Justicia de Huánuco y de Lima y **se le excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro Defensor Público, ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP¹, de conformidad al artículo 355°, numeral 6), que señala la Audiencia de instalación de juicio es inaplazable.
- c) **Al Fiscal: JAMES JUNIOR LURITA MORENO**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco a cargo del presente caso, debiendo notificarse en su Casilla Electrónica señalado en autos; **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco.

¹ **Artículo 359° del C.P.P. Concurrencia de del Juez y de las partes.-**

5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concorra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

(Art. 62°.1 del CPP)²; quien deberá de concurrir con sus **ORGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en la acusación fiscal.

d) **A la parte agraviada ESTADO –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**; a quien se le deberá de notificar en su casilla electrónica 107619.

1. **REQUIÉRASE** a las partes procesales que los medios de prueba ofrecidos, lo presenten por Mesa de Partes del Módulo del Código Procesal Penal en un plazo no mayor a tres días de notificado con la presente resolución, debidamente **digitalizados**, así como todos los documentos cuyos órganos de prueba se pretenda sea admitido como testigos y/o peritos
2. **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrado en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
3. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.
4. **AVOCANDOSE** la Señora Jueza que al final suscribe e **INTERVINIENDO** el Especialista Judicial que al final suscribe por disposición del superior.
5. **NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución, por el medio más célere idóneo (correo electrónico, casilla electrónica, teléfono y otros), y **Notifíquese por el Diario Página 03 y el Diario Oficial el Peruano**, conforme lo dispone el artículo 129.2 del Código Procesal Penal, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto, dejando constancia de dicho acto, bajo responsabilidad. -

² **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".



Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
44026-2022

Cod. Digitalizacion: 0000382298-2022-ESC-JR-PE

Expediente :02088-2022-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 13/09/2022 12:21:43
Juzgado :1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :28/11/2022 16:45:42 Folios: 7 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 2DA FPPC DE HCO
Especialista :REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 2

Dep. Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Observacion :

ROBLES PONCE FIORELLA LUCIA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido